



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**

**VICERRECTORADO ACADÉMICO**

**DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**VULNERABILIDAD DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD EN  
LAS RELACIONES LABORALES DEBIDO AL DESARROLLO DE LA  
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN O DEL CONOCIMIENTO**

**Trabajo Especial de Grado**

**para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo**

**Autor:** Abg. Astrid Marley Mendoza Parra.

**Tutor:** Abg. Jesús Gerardo Díaz.

**San Cristóbal, enero de 2015.**

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por Astrid Marley Mendoza Parra para optar al Título de Especialista en Derecho del Trabajo, cuyo título es “Vulnerabilidad del Derecho a la Privacidad e Intimidad en las relaciones laborales debido al desarrollo de la Sociedad de la Información o del Conocimiento”, aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha 02 de noviembre de 2012, según acta N° 105.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Abg. Jesús Gerardo Díaz

C.I.: V- 12.972.878

## **DEDICATORIA**

*A Dios, a mi Papá que siempre me dio motivación y apoyo para mi mejoramiento profesional, en especial para la presente especialización, a mi Mamá que es uno de mis pilares de vida, y en Honor al Papa Juan Pablo II.*

*“La posibilidad de realizar un sueño es lo que hace que la vida sea interesante” (Paulo Coelho).*

## ÍNDICE GENERAL

	PP.
Páginas preliminares.....	I
Introducción.....	08
CAPÍTULOS.....	17
I ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS.....	17
A. Consideraciones Generales .....	17
B. Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Intimidad .....	20
C. Derecho a la Privacidad .....	37
D. Derecho a la Intimidad.....	62
E. Semejanzas y Diferencias entre Privacidad e Intimidad.....	70
II CONCEPTO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN O DEL CONOCIMIENTO .....	72
A. Consideraciones Generales .....	72

	PP.
B. Noción de Sociedad .....	73
C. Cambio Social, Tecnología y Derecho .....	78
D. Sociedad de la Información o del Conocimiento.....	80
E. Estructura para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.....	102
F. La influencia de la Sociedad de la Información en las Relaciones Laborales.....	104
 III ANÁLISIS DEL PODER DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL PATRONO MEDIANTE EL USO DE SISTEMAS O INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES LABORALES.....	107
A. Contrato de Trabajo y la Relación Laboral .....	107
B. Poder de Control y Vigilancia del Patrono en las Relaciones Laborales..	126
C. El Poder de Control y Vigilancia y su Coexistencia con el Derecho a la Privacidad e Intimidad.....	136
D. El Uso de las Tecnologías y Recursos Informáticos en las Relaciones Laborales.....	138

IV ANÁLISIS DE LA TUTELA JUDICIAL QUE OFRECE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD EN EL MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES.....	152
A. Consideraciones Generales.....	152
B. Noción de Tutela Judicial Efectiva.....	153
C. La Tutela Judicial Efectiva en la Normativa Internacional.....	157
D. La Tutela Judicial Efectiva en la Normativa Nacional.....	164
E. La Tutela Judicial Efectiva en las Relaciones Laborales, frente a la Protección del Derecho a la Privacidad e Intimidad en la Era de la Sociedad de la Información.....	205
Conclusiones.....	212
Recomendaciones.....	217
Referencias.....	219



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**Vulnerabilidad del Derecho a la Privacidad e Intimidad en las Relaciones  
Laborales debido al desarrollo de la Sociedad de la Información o del  
Conocimiento**

**Autor:** Mendoza P, Astrid M.

**Tutor:** Díaz, Jesús G.

**Año:** 2015.

**RESUMEN**

Las relaciones laborales expone a los individuos a un sin fin de situaciones derivadas de la misma interacción que se da; su complejidad hace que cada una de las partes posean derechos y obligaciones que deben ser observados para alcanzar las metas que se han propuesto. Uno de los sujetos se encuentra en una posición de poder, denominado patrono, quien en atención a ello tiene la posibilidad de ejecutar acciones tendientes a lograr la buena marcha de la empresa, sin embargo, las mismas pueden en un momento dado, violar derechos humanos de los trabajadores tales como lo es el Derecho a la Privacidad e Intimidad. Es por esto, que se ha planteado como objetivo general de la investigación analizar la vulnerabilidad del Derecho a la Privacidad e Intimidad en las relaciones laborales debido al desarrollo de la Sociedad de la Información o del Conocimiento, mediante el desarrollo de los siguientes objetivos específicos: análisis del contenido de los Derechos a la Privacidad e Intimidad de las personas; determinar el concepto de la Sociedad de la Información o del Conocimiento; análisis del poder de control y vigilancia del patrono mediante el uso de sistemas o instrumentos tecnológicos en el ámbito de las relaciones laborales, y; el análisis de la tutela judicial que ofrece el ordenamiento jurídico venezolano para proteger el Derecho a la Privacidad e intimidad en el marco de las relaciones laborales. Se llega a la conclusión de que los patronos, influenciados por la Sociedad de la Información o del Conocimiento, pueden aplicar mecanismos informáticos y telemáticos para el éxito de sus operaciones, pero las mismas deben tener especial cuidado en cuanto al respeto del Derecho a la Privacidad e Intimidad de los trabajadores, ya que los mismos no pueden ser vulnerados. La metodología usada es exploratoria, descriptiva y documental.

Descriptores: Derecho a la Intimidad, Derecho a la Privacidad, Derechos Humanos, patrono, relación de trabajo, trabajador.

## INTRODUCCIÓN

Las relaciones de las personas con sus semejantes a través de la historia ha sufrido diversos cambios, algunos más dramáticos que otros, dependiendo del contexto histórico en que se produzcan, lo que ha llevado como consecuencia que éstas se adapten a dichos cambios en atención a las exigencias sociales que en diversas ocasiones se ven recogidas en las distintas normas que las regulan; estos cambios se van presentando a medida que determinados factores, pueden tener una relación directa con ellos o no, influyen en ellos, pero que, sin embargo, transforman el modo en cómo se conciben esos vínculos, respetando en todo momento el objeto para el cual se ha formado el mismo, así como los derechos y los deberes que cada una las partes poseen.

Sin embargo, para que se haya producido la transformación de las diferentes relaciones entre los miembros de la sociedad, ha sido fundamental en primer lugar que se haya llevado a cabo un reconocimiento del hombre como ser humano, su naturaleza y lo que engloba ello, a los fines de determinar los derechos que le son inherentes y que deben ser atendidos en todo momento para así garantizar una convivencia social armónica y de respeto hacia los semejantes, y que al mismo tiempo pueda procurar la satisfacción de las necesidades de cada uno de los individuos.

Ahora bien, en cuanto a los derechos que les son inherentes a las personas, los mismos son muy diversos, cada uno de ellos se encuentran destinados para proteger a los individuos en sus diferentes facetas, por lo que se encontrarán derechos de carácter político, económico, social y cultural, entre otros, que convergen de una manera armónica y así lograr un ejercicio efectivo de ellos sin más limitaciones que las que establece cada derecho, contrarrestando así cualquier abuso que se pueda producir por

acciones u omisiones llevadas a cabo por cualquier Estado o por particulares.

Como se señaló, son diferentes los derechos que son inherentes a la naturaleza del hombre, entre ellos se encuentran el Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Intimidad, los cuales han tomado una preponderante importancia, no sólo por la transformación de las distintas relaciones, sino también por los medios que se van introduciendo para llevarse a cabo las mismas, requiriendo de esta manera acciones concretas tendientes a determinar con precisión el alcance de cada uno de ellos y así lograr una efectiva protección de ellos, exigiendo así una adecuación del ordenamiento jurídico a las novedades presentadas, pero buscando que las mismas perduren en el tiempo.

En la actualidad, el contenido del Derecho a la Privacidad e Intimidad está sufriendo grandes transformaciones debido al advenimiento de la información a través de los medios telemáticos y el desarrollo progresivo de la Sociedad de la Información o del Conocimiento; puesto que, el avance de las nuevas tecnologías de la información, las telecomunicaciones y la informática ha traído como consecuencia, que sea factible el tratamiento y el manejo arbitrario de los datos personales entendiéndose por éstos, aquellos que permiten identificar a un individuo e implica aspectos de su vida privada e íntima. En ese mismo sentido, se ha dado la creación de bancos de datos públicos como privados, que recopilan enormes volúmenes de información, incluyendo los de carácter personal.

En este sentido, se puede constatar que las bondades de los servicios telemáticos pueden ocasionar que sigan aumentando cada día los riesgos derivados de la facilidad del tratamiento de datos personales, desprendiéndose de esta forma, que sean vulnerados los derechos fundamentales de todo individuo, primordialmente el Derecho a la Privacidad

e Intimidad de las personas; asimismo, es probable que existan intromisiones o injerencias de terceros manipulando la información sin el consentimiento de los usuarios, y que el responsable del tratamiento de la data personal conserve en sus archivos o bases de datos, información cuya falsedad o discriminación afecte a los titulares de los datos.

Por lo tanto, una de las relaciones que se han visto especialmente marcadas por la implicación en la posible vulneración del Derecho a la Privacidad e Intimidad es la laboral; si bien es cierto en un espacio de tiempo de la historia, la relación entre el trabajador y el patrono era más simple, en cuanto a que este último no requería de mayor información para contratar a cualquier persona, pero con el avance del Derecho del Trabajo y las nuevas exigencias que se deben cumplir, ha puesto en una situación de extrema delicadeza el manejo de cierta información del trabajador por parte del patrono, ya que si bien alguna de ella es genérica y en principio no causa ningún tipo de peligro de violación de derechos, verbigracia nombres y apellidos, grado de instrucción, entre otros, existe otra información que si puede afectar al individuo de manera perjudicial.

En este orden de ideas, la incorporación de la privacidad e intimidad al interior de la relación laboral es inevitable, puesto que el trabajador se desenvuelve bajo la dependencia del empleador, y a su vez renuncia a una plena independencia en el desarrollo de su actividad, asumiendo deberes de sujeción, que afectan a la disponibilidad sobre sí mismo y a su autodeterminación, en consecuencia, surge la potestad del patrono de ejercer una fiscalización y control sobre las herramientas tecnológicas asignadas a sus trabajadores, sin embargo, pueden producirse intromisiones ilegítimas por parte de éste.

En efecto, las nuevas tecnologías derivadas de la Sociedad de la Información o del Conocimiento generan situaciones ineludiblemente de

conflictos entre empleadores y trabajadores a las cuales el Derecho Laboral está llamado a dar una solución adecuada y coherente, siendo que todo trabajador goza de estos derechos fundamentales, por el solo hecho de su condición de persona, sin que puedan ser afectados por una relación laboral, es por ello se busca garantizar y proteger la dignidad e intimidad del trabajador de los poderes de dirección impidiendo que se vulnere la esfera de la vida privada, verbigracia la vida y conducta fuera del lugar de trabajo.

En ese mismo sentido, se requiere cada Estado consagre los principios generales mínimos en la legislación laboral; ya que podría resultar insuficiente la protección del Derecho a la Privacidad e Intimidad de los trabajadores con la mera enunciación de cláusulas generales que consagran el derecho a la vida privada e íntima de los individuos, como sucede en el caso de Venezuela, donde sólo se consagran cláusulas generales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en otras leyes, pero no hay todavía una normativa especial desarrollada por el legislador para proteger el Derecho a la Privacidad e Intimidad en su relación con el Derecho a la Libertad Informática y .el Derecho del Trabajo.

Es por esto que nace la necesidad de llevar a cabo una investigación que se adentre en el análisis del Derecho a la Privacidad y del Derecho a la Intimidad en el ámbito de las relaciones laborales, influenciadas por el uso de los nuevos medios tecnológicos, y así lograr establecer elementos suficientes que permitan determinar el alcance de actuación de cada una de las partes, y en especial la del patrono, atendiendo a los derechos y deberes que se les impone ante el vínculo que existe entre ellos.

La investigación que se propone, responde a la necesidad de conocer cómo influye el avance de la informática y las tecnologías en el ámbito jurídico, donde se fomenta cada día la captación de información, exponiendo a los individuos a ciertos abusos, y asimismo con la posibilidad que sean

lesionados sus derechos fundamentales, por lo tanto, la vida privada e íntima de los trabajadores debe ser objeto de protección del ordenamiento jurídico y del Estado, para así garantizarles una vida y un trabajo digno en sociedad.

El aporte que se busca con la investigación es concientizar sobre fenómeno que se está desarrollando día a día con las tecnologías, en razón de que es un tema poco común en el país por lo que amerita más estudio; de igual manera que se perciban las ventajas y desventajas que ésta trae como consecuencia, y en ese mismo sentido que no se vayan desarrollando sus carreras aislados de ésta realidad que es la tecnología, con el objeto de que comprendan que existe un nuevo derecho fundamental que es el Derecho a la Libertad Informática que va estar relacionado con las diferentes ramas del Derecho como lo es la laboral, y en efecto, que a todos perjudica que no esté definido un ordenamiento jurídico preciso para su regulación, con la posibilidad de que se vulnere de esta manera el Derecho a la Privacidad e Intimidad, del mismo modo, que se obtengan las herramientas necesarias para proteger estos Derechos Humanos en caso que sean vulnerados.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando surge una serie de planteamientos, los cuales son: ¿qué comprende el Derecho a la Privacidad e Intimidad?, ¿qué se puede entender por Sociedad de la Información o del Conocimiento?, ¿cuál es el alcance de poder de control y vigilancia del patrono mediante el uso de instrumentos tecnológicos?, ¿cuál es la tutela judicial que ofrece el Ordenamiento Jurídico venezolano y las normas de Derecho Internacional para proteger el Derecho a la Privacidad e Intimidad en su relación con el Derecho del Trabajo?. Estos cuestionamientos generan los objetivos del estudio tanto a nivel general como específico, pilares fundamentales para la investigación para responder ¿cómo se vulneran el Derecho a la Privacidad e Intimidad en las relaciones

laborales, debido a la influencia de la Sociedad de la Información o del Conocimiento?.

A los fines de dar respuesta a los planteamientos presentados, se ha establecido como objetivo general de la investigación el analizar la vulnerabilidad del Derecho a la Privacidad e Intimidad en las relaciones laborales debido al desarrollo de la Sociedad de la Información o del Conocimiento. Ante esto, se plantean como objetivos específicos, los siguientes: analizar el contenido de los Derechos a la Privacidad e Intimidad de las personas; determinar el concepto de la Sociedad de la Información o del Conocimiento; analizar el poder de control y vigilancia del patrono mediante el uso de sistemas o instrumentos tecnológicos en el ámbito de las relaciones laborales, y; analizar la tutela judicial que ofrece el ordenamiento jurídico venezolano para proteger el derecho a la privacidad e intimidad en el marco de las relaciones laborales.

Ahora bien, se cuenta con fuentes primordiales y de suma importancia, por una parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en la Novena Conferencia Internacional Americana en el año de 1948, y por la otra, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) de las Naciones Unidas en el mismo año; así mismo, se cuentan con varios Tratados Internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La doctrina relativa al Derecho a la Privacidad e Intimidad ha evolucionado a través de los años y ha tenido como base un derecho pasivo que solo proclamaba de forma genérica en un primer momento, la “no injerencia en la vida privada” del individuo; pero con la influencia que se da por la aparición de las tecnologías de la informática, de las

telecomunicaciones y de la telemática, se crean nuevos espacios que requieren ser regulados por el derecho, al punto de que se llega a reclamar, verbigracia un Derecho de Libertad Informática y de control de datos personales.

Por otra parte, todo individuo se despliega en varios ámbitos que se pueden sintetizar en dos, en primer lugar, el Derecho a la Privacidad considerado desde una perspectiva amplia que abarca aspectos y facetas de la vida del individuo cuyo conocimiento carece de un interés para la colectividad y por lo tanto, debe quedar reservado; en segundo lugar, el Derecho a la Intimidad, donde se maximiza el grado de reserva ya que responde a la idea de lo más secreto u oculto de la interioridad de una persona.

Ahora bien, con la investigación, se busca establecer si existen manifestaciones distintas de dichos derechos y, por ende, lo que abarcan, a los fines de determinar con precisión las implicaciones que poseen éstos dentro de la vida de cada uno de los individuos de la sociedad, y la forma como se pueden ver afectados en el desarrollo de las relaciones que se suscitan en su entorno, y así lograr un conocimiento idónea del tema en estudio; así mismo, es fundamental estudiar si el Derecho a la Privacidad e Intimidad ha sufrido cambios y, por consecuencia, ha evolucionado, ya que con la aparición y evolución de la tecnologías de la información y la telemática, han tenido gran influencia en el desarrollo de la sociedad, y ha influido sobre el comportamiento individual y colectivo, provocando así numerosos efectos y cambios sobre la constitución de ámbitos culturales.

En efecto, de acuerdo a todo el desarrollo que se ha presentado, ha surgido un nueva figura denominada Sociedad de la Información, el cual no es más que un proceso social basado en una tecnología, con lo cual el eje de todo el proceso es el ser humano; dándose así rasgos significativos de cómo

la información empieza a manifestarse como base de la economía, la globalización, la digitalización y la eliminación de fronteras, importancia que empieza a tomar un mayor auge en Venezuela con el Plan de Telecomunicaciones (CONATEL) del año 2000, al señalar dentro de sus objetivos, la necesidad de insertar a la Nación dentro del concepto de la Sociedad del Conocimiento.

En este orden de ideas, el diseño de la investigación a ser desarrollada se caracteriza por ser, esencialmente documental, monográfica y descriptiva. En este sentido, la investigación es jurídica documental, ya que la misma se apoya en fuentes de consulta que se encuentran recogidas en distintos formatos (medios impresos, electrónicos...) para la obtención y análisis de la información que guarda relación con el problema, de igual forma, con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento acerca del Derecho a la Privacidad e Intimidad dentro de las relaciones laborales, buscando así construir nuevos enfoques, conceptualizaciones, conclusiones y recomendaciones, en concordancia a las pautas establecidas por la Universidad Católica del Táchira.

En este orden de ideas, es una investigación monográfica, en la medida que se busca tratar una parte de la ciencia Jurídica, es un estudio que se caracteriza por ser identificable por su unidad temática y exhaustividad bibliográfica; por otra parte, es una investigación descriptiva, puesto que busca explicar con precisión las características del fenómeno en estudio, y tiene como propósito obtener información para describir sus implicaciones, y de esta forma dar una visión de cómo opera.

A los fines de llevar a cabo el análisis e interpretación de la información obtenida, la misma estará sujeta a un análisis deductivo, analítico y descriptivo en relación a los documentos, soportes jurídicos y conceptuales, asimismo, como de las fuentes legales nacionales e internacionales, que se

analizarán mediante el camino deductivo, partiendo de los conocimientos generales que tratan el Derecho a la Privacidad e Intimidad de las personas en general dentro de las relaciones laborales, y mediante la síntesis, se extraerán las ideas principales y básicas que contienen la información a ser estudiada, para así lograr la construcción del contenido de la investigación.

En los marcos de las observaciones anteriores, las normas jurídicas que se examinan en la presente investigación se interpretarán, en primer lugar, bajo los parámetros establecidos por la Hermenéutica Jurídica, para lograr mejor comprensión del fenómeno que se estudia, asimismo, la interpretación vendrá constituida por una serie de pasos o elementos establecidos en su respectivo orden, con el propósito de obtener el sentido claro y correcto de las normas en estudio; en segundo lugar, de forma lógica, donde se indagará sobre los motivos o razones que tuvo el creador de la norma para su elaboración y así buscar su verdadero sentido de la misma, así como la finalidad que esta persigue; y, en tercer lugar; el sistemático, ya que se busca a interpretar las normas jurídicas en función del resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico en cuestión.

## **CAPÍTULO I**

### **ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS**

#### **A. Consideraciones Generales.**

El Derecho a la Privacidad e Intimidad de las personas ante el desarrollo progresivo de la tecnología y medios telemáticos ha perdido elementos y fuerza en la práctica, presentándose una situación de menoscabo de los derechos fundamentales inherentes a todo ser humano como lo es el respeto a su vida privada e íntima, los cuales son reconocidos tanto a nivel nacional, como en el internacional, como Derechos Humanos a través de declaraciones, pactos y tratados que son acordados por países y en su caso, emanados por organismos multilaterales que buscan una unificación para llevar a cabo un trabajo en conjunto para el reconocimiento y defensa de los mismos.

En este orden de ideas, el Derecho a la Privacidad e Intimidad en la historia contemporánea, se ha ido desarrollando gracias a la progresividad que caracteriza a los derechos humanos, es decir, desde el mismo momento de su nacimiento así como su desarrollo no ha necesitado del reconocimiento expreso por parte de los Estados para que las personas los puedan disfrutar en cualquier momento; si bien es cierto que posteriormente se han dado reconocimientos expresos por parte de ellos así como por organismos multilaterales, esto no significa que dependió de ellos para que los hombres y mujeres pudieran ejercerlos o al menos ser titulares de éstos.

En efecto, a raíz del reconocimiento por los Estados y los organismos multilaterales se cuenta con fuentes primordiales y de suma importancia; por

una parte, se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en la Novena Conferencia Internacional Americana en el año de 1948, donde consagra en su artículo V que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”<sup>1</sup>, y por la otra, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) de las Naciones Unidas en el mismo año, la cual establece en el artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.<sup>2</sup>

En el marco de las observaciones anteriores, se cuentan con varios tratados internacionales que han reafirmado y desarrollado lo establecido en los artículos citados *up supra*; así de esta forma se puede mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos que de forma expresa instituye la protección de la honra y la dignidad para que ningún individuo pueda ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y por lo tanto, en su intimidad; el artículo 11 señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

---

<sup>1</sup> Organización de los Estados Americanos (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.<sup>3</sup>

Por otra parte, se tiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de igual manera corrobora en su artículo 17 las normas mencionadas anteriormente, protegiendo de esta forma a través de la ley dichas injerencias o ataques al Derecho a la Privacidad e Intimidad de todo ser humano, en tal sentido dispone:

- Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.<sup>4</sup>

Ahora bien, dentro del desarrollo de las actividades llevadas a cabo en el marco de las relaciones laborales, lleva consigo el uso de herramientas de diferente índole que están dispuestas en el proceso productivo de la empresa, entre éstas se encuentran las tecnológicas, que son utilizadas de manera directa o indirecta por los trabajadores y que de una forma u otra pueden afectar el ejercicio del Derecho a la Privacidad y a la Intimidad que poseen los mismos. En vista de esto, es fundamental estudiar éstos

---

<sup>3</sup>Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [base de datos en línea] Fecha de consulta: 05 de junio de 2014. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>4</sup>Organización de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 27 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

derechos, no sólo desde el punto de vista de la relación de dependencia que tiene el trabajador con el patrono, sino como seres humanos que son.

En atención a lo señalado, es necesario que las partes de la relación de trabajo tengan certeza de lo que engloban estos derechos, ya que si no se tiene un conocimiento claro y preciso del alcance de los mismos puede producirse excesos por ambas partes, tanto en el ejercicio como en las limitaciones que pueden poner en riesgo las relaciones laborales y la propia dignidad del ser humano, por lo que es fundamental llevar a cabo, en primer lugar, un análisis de lo que implica el Derecho a la Privacidad e Intimidad de las personas.

Así mismo, es importante acotar que existen varios criterios doctrinarios a los fines de tratar el tema del Derecho a la Privacidad e Intimidad como Derecho Humano, por una parte, algunos autores los consideran como derechos de igual naturaleza, es decir, que no existe diferencia de uno con respecto al otro y, por otra parte, hay doctrina nacional como internacional, que los considera como conceptos jurídicos autónomos e independientes, aun cuando se traten de manera conjunta; en tal sentido, se procederá a estudiar de forma separada a los fines de entender el significado de cada uno y determinar así autonomía de uno con respecto al otro.

## **B. Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Intimidad.**

El estudio del Derecho a la Privacidad e Intimidad ha requerido desde un principio que se analice su origen o de donde proviene la existencia de los mismos, en tal sentido el autor Martí L., señala:

Los derechos a la vida privada, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, de acuerdo a la doctrina de derecho privado se han

catalogado como *derechos de la personalidad*, significando con ello que se trata de derechos que devienen de la persona en sí misma.<sup>5</sup>

En base a dicha afirmación se puede sostener que los mismos son una categoría del derecho de la personalidad, siendo una manifestación intrínseca de éste y producto de la propia naturaleza del hombre, por lo que su ejercicio engloba la parte interna del ser humano aun cuando tenga repercusiones en la exterioridad. La conducta humana, bien sea desarrollada de manera pública o privada, va a estar enmarcada, en cuanto a protección se refiere, en el Derecho a la Privacidad e Intimidad, ya que ésta no es más que el propio reflejo de lo que el individuo representa, es decir, es una expresión pura de su personalidad.

Motivado a diversas razones, bien sea por interés científico, histórico, político, económico, o consecuencia colateral de la principal motivación, se ha recurrido a distintas herramientas que permiten la recopilación de información personal de los individuos, sin medir en muchas ocasiones la trascendencia que posee dicha acción; la principal de ellas es que la misma puede pasar a ser del dominio de terceros sin el debido consentimiento del titular de la información, colocando de esta manera en una posición que puede afectar los intereses del individuo.

Ahora bien, dentro de las herramientas que son usadas para la recopilación de esa información, actualmente se encuentran las tecnológicas, las cuales, producto de la globalización, se encuentran a disposición de la colectividad, cuyo uso, dependiendo de la necesidad o interés de los usuarios, pueden tener un mayor o menor impacto dentro de la esfera

---

<sup>5</sup>MARTÍ L. (2003). "Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derecho humanos". *Letras Jurídicas: Revista de los Investigadores del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización, y Seguridad*, N°8 Julio – Diciembre 2003. Universidad Veracruzana. [revista en línea] Fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf>

privada de cada uno de ellos. En ocasiones, dichas herramientas pueden contener información privada e íntima de las personas, por lo que el posible acceso a la misma por terceras personas, sin establecer el fin con el que lo hace, puede desencadenar una vulneración del Derecho a la Privacidad e Intimidad.

Por lo tanto, no se discute en modo alguno el derecho que poseen las personas de usar herramientas tecnológicas que, dentro de las funciones que cumplen, puedan recabar o poseer una base de datos de las mismas. Cada miembro de la sociedad de acuerdo a sus necesidades puede hacer uso de éstas, pero lo que se discute es lo que se haya obtenido a través de ellas ya que, si bien es cierto, los equipos son propiedad de quien los adquirió, la información personal de terceras personas no lo es. La misma puede ser obtenida con el conocimiento directo del agente ajeno a la situación, como también puede darse sin el consentimiento de éste, sin embargo, quien la obtenga debe procurar que la misma no desencadene en una situación que trastoque el Derecho a la Privacidad y a la Intimidad.

En vista de lo anterior, el uso de recursos tecnológicos pueden afectar en un momento dado los derechos ya mencionados, pero si no se determina con precisión el significado del Derecho a la Privacidad y a la Intimidad no puede generarse un entendimiento claro del mismo; en tal sentido, la información que forma parte de los espacios vitales del individuo son los que componen los datos privados e íntimos que pueden ser utilizados de forma indebida por terceras personas, vulnerando los derechos ya señalados, en tal sentido, se parte de la premisa de que el Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Intimidad son derechos autónomos debido a que difieren uno del otro y mantienen su independencia como conceptos jurídicos a pesar de estar intrínsecamente vinculados uno con otro; al ser ambos una expresión del derecho de la personalidad.

En efecto, la privacidad es necesaria para las relaciones de intimidad y confianza, y de esta manera, se requiere prevenir los posibles abusos y peligros que se pueden generar por el uso de herramientas tecnológicas dentro de las relaciones laborales. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, define la privacidad, como: “Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión.”<sup>6</sup>; Altman I. (*Apud.* Valera S., Pol E. y Vidal T.), la define como: “...el control selectivo del acceso a uno mismo o al grupo al que uno pertenece.”<sup>7</sup>.

Ahora bien, el concepto de intimidad lo define el Diccionario de la Real Academia Española como: “Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.”<sup>8</sup>. Así mismo, Sánchez C. (*Apud.* Santiago J.) señala:

La intimidad, interpretada como fuero interno, es el ámbito donde el individuo se auto elabora, donde toma conciencia de su propia existencia y busca su sentido. Desde lo más profundo de su interior, el individuo se construye continuamente a sí mismo en el tiempo. La intimidad es una especie de ámbito metafórico donde se forma el carácter de la persona, el terreno de cultivo interno del sujeto que tiende a la perfección de su individualidad.<sup>9</sup>

Como se observa, ambos conceptos guardan una similitud, y tiene que ver con el derecho de control que posee cada persona sobre su propia información o sobre sí mismo. En tal sentido, si bien es cierto que la intimidad

---

<sup>6</sup> Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22ª. ed.). [libro en línea]. Fecha de la consulta: 11 de junio de 2014. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=privacidad>

<sup>7</sup> VALERA S., POL E. y VIDAL T. (s/f). *Introducción al Concepto de Privacidad*. [base de datos en línea] Fecha de consulta: 24 de junio de 2014. Disponible en: [http://www.ub.edu/psicologia\\_ambiental/uni3/3510.htm](http://www.ub.edu/psicologia_ambiental/uni3/3510.htm)

<sup>8</sup> Real Academia Española. (2001). *Ibíd.* Fecha de la consulta: 11 de junio de 2014. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=intimidad>

<sup>9</sup> SANTIAGO J. (2012). “Sobre la Intimidad Personal”. *Revista de la Sociedad Andaluza de Bioética*. Debática. [revista en línea], fecha de la consulta: 24 de julio de 2014. Disponible en: <http://sociedadandaluzadebioetica.es/debatetica/index.php/journal/article/view/3/5>

esta intrínsecamente relacionada con el Derecho a la Privacidad, ésta tiene que ver con la conducta interna de cada individuo, lo que permite al hombre desarrollarse por sí mismo y determinar su individualidad, por lo tanto, se dirige más a la propia persona en su interacción consigo mismo; ante esto, se evidencia la distinción fehaciente entre privacidad e intimidad por ser dos términos que presentan disímiles connotaciones.

Al hacer referencia al espacio que comprende la intimidad, se encuentran elementos de carácter subjetivos tales como: sentimientos, creencias religiosas, relaciones familiares, ideales políticos, vida sexual, entre otros; en tal sentido, quien tenga conocimiento de éstos no puede pretender hacer uso de la información sin el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, por esta razón, todo individuo posee un ámbito íntimo y reservado, teniendo el derecho de controlar la información sobre sí mismo, puesto que en principio, bajo ninguna circunstancia un individuo proporcionaría sus aspectos más íntimos de manera libre y consciente a personas ajenas a su entorno.

En este mismo orden y dirección, el espacio que comprende la privacidad se refiere a la información que podría no ser relevante, pero que analizada en un momento o contexto concreto puede llevarnos a la construcción de un perfil muy fiable del individuo, verbigracia, estadísticas de faltas al trabajo, condición de salud, grupo familiar, entre otros; en tal sentido, estos datos que en un momento dado no pudiera tener algún valor, sin embargo, tomados en conjunto en un ambiente determinado, pueden dar un perfil de la persona, de sus preocupaciones o necesidades, trayendo como consecuencia que un tercero interesado se inmiscuya en la esfera privada e íntima de una persona, y use dichos datos para intereses personales.

Por otra parte, Álvarez M., Ávila F. y Peñaranda H., señalan que la vida de todo individuo o ser humano se despliega en varios ámbitos que se pueden

sincretizar en dos, en primer lugar, el espacio a la privacidad considerado desde una perspectiva amplia que abarca aspectos y facetas de la vida del individuo cuyo conocimiento carece de un interés para la colectividad y por lo tanto, debe quedar reservado; en segundo lugar, dentro de la esfera amplia de la privacidad se encuentra un ámbito más restringido denominado intimidad donde se maximiza el grado de reserva ya que responde a la idea de lo más secreto u oculto de la interioridad de una persona<sup>10</sup>. Como se evidencia, la privacidad como derecho, al igual de la intimidad son conceptos diferentes, ya que si bien es cierto se refieren a la parte intrínseca de la persona, poseen una independencia en cuanto a lo que abarca, por lo que no se pueden tratar como sinónimos.

### **B.1. Naturaleza Jurídica del Derecho a la Privacidad y del Derecho a la Intimidad.**

Los Derechos Humanos como atributos reconocidos por entes estatales e internacionales no han nacido de manera unificada, sino por el contrario, han requerido de un proceso de constante desarrollo que en base a la evolución que se da en cuanto a la implicación de cada uno de ellos, ha exigido un mayor compromiso en la protección de los mismos. De conformidad con su aparición dentro de la realidad jurídico-social de la humanidad, se ha ubicado a cada uno de ellos dentro de una generación, originándose así varias de ellas, conformándose una unidad que permite que se complementen unas con otras y así alcanzar una mayor efectividad en el reconocimiento y protección de los mismos; en tal sentido, se puede hablar de cuatro generaciones de derechos humanos que han repercutido en mayor o menor

---

<sup>10</sup>ÁLVAREZ M., ÁVILA F. Y PEÑARANDA H. (2000). "La Libertad Informática: Derecho Fundamental en la Constitución Venezolana". *El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano: Ponencias Presentadas en el VI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional en Homenaje al Doctor Humberto José la Roche*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas,p. 202.

medida, dependiendo de la apertura de cada Estado a las mismas, pero que crean precedentes importantes en cuanto al alcance de cada una de ellas.

#### **a. Derechos de Primera Generación.**

Los Derechos Humanos de primera generación, de conformidad con lo expuesto por Aguilar C. M.:

Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc.).<sup>11</sup>

En relación a esta generación, la profesora Díaz P.M. expresa:

Este grupo de derechos está relacionado con el concepto de Estado de Derecho de la tradición liberal: un “Estado de Derecho” es todo aquel sistema político que respeta las libertades básicas y nadie se encuentra “por encima de la ley”. El pensamiento liberal afirma que los individuos poseen unas libertades que nadie puede violar, y el Estado menos aún, puesto que la única misión de éste consiste, precisamente, en garantizar su cumplimiento. Los teóricos liberales entienden que los derechos individuales funcionan como exigencias totalmente prioritarias que deben prevalecer frente a cualquier pretensión que se intente en su contra. Por esta razón se puede considerar al Estado liberal como un Estado de Derecho, es decir, como el tipo de Estado en el que

---

<sup>11</sup> AGUILAR C. M. (1998). *Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos*. Derechos Humanos Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Toluca, p. 93. [artículo en línea] Fecha de la consulta: 20 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>

todos, especialmente los poderes públicos, están obligados por las leyes a respetar los derechos básicos de las personas.<sup>12</sup>

Como se puede observar, la primera generación de Derechos Humanos estuvo destinado al reconocimiento de Derechos Civiles y Políticos que poseen los hombres, destacando que los Estados se encuentran al servicio de las personas, sometido por lo tanto al ordenamiento jurídico vigente en cada país, y respetando en todo momento las libertades individuales. Los derechos y libertades fundamentales que se encuentran dentro de esta generación, según Aguilar C. M., son los siguientes:

- Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni se podrá hacernos daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o su reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.

---

<sup>12</sup> DÍAZ P.M. (s/f). *Los Derechos Humanos*. p. 3-4 [artículo en línea] Fecha de la consulta: 20 de marzo de 2014. Disponible en: <http://montsepedroche.files.wordpress.com/2010/04/derechoshumanos.pdf>

- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.<sup>13</sup>

En este orden de ideas, la primera generación de Derechos Humanos trata de preservar la esfera de la autonomía privada de los individuos frente a los poderes públicos, es decir, el individuo posee ya el reconocimiento de poder autodeterminarse en base a su condición humana por encima de cualquier determinación que haga el Estado; en tal sentido, se procede de manera efectiva a exigir el respeto por parte de éste frente a cada persona, y así salvaguardar las profundas desigualdades e injustificada opresión, al igual que la posición de ventaja en cuanto a poder ser refiere en que se encuentra el Estado. Al respecto, García A. explica que: “En esta fase se configuraron una serie de derechos relativos al aislamiento, tal como lo fue el derecho al honor, a la vida, a la integridad personal, así como el propio reconocimiento a la intimidad de la persona.”<sup>14</sup>.

### **b. Derechos de Segunda Generación.**

Aguilar C. M., expone en relación a los Derechos Humanos de segunda generación, lo siguiente:

La constituyen los Derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial (...). Constituyen una obligación de hacer del

---

<sup>13</sup>AGUILAR C. M. (s/f). *op.cit.*

<sup>14</sup> GARCÍA G., A. (2007). *La Protección de Datos Personales, Derecho Fundamental del Siglo XXI. Un Estudio Comparado. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 27 de mayo de 2014. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/numero/120/art/art3.htm>

Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo.<sup>15</sup>

De acuerdo con la autora mencionada, la segunda generación da por superado lo referente a los Derechos Civiles y Políticos, por lo que el mismo se enfoca a los derechos que poseen las personas dentro de los procesos productivos que generan riqueza, ya que los mismos repercuten en el desarrollo de la sociedad y de la persona considerada individualmente. Así como en la anterior generación, se establece una obligación del Estado, pero ya no de garantizar una igualdad de todos ante la ley, sino el de establecer las medidas necesarias para que se puedan acceder a todas aquellas condiciones que permitan un desarrollo humano íntegro de cada uno de ellos.

Al respecto señala Díaz P.M. lo siguiente:

Este grupo de derechos, junto con los de la Primera Generación, configura un nuevo modelo de Estado que se denomina Estado Social de Derecho. El añadido de “social” a la expresión “Estado de Derecho” significa que ahora no sólo se trata de que los ciudadanos sean “libres e iguales ante la ley”, sino que además se están poniendo medidas para que todos accedan a los bienes básicos necesarios para tomar parte en la vida política y cultural. El Estado Social de Derecho garantiza las mismas libertades que el modelo liberal y además intenta redistribuir la riqueza para asegurar que se protejan los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>16</sup>

Por lo tanto, los Derechos Humanos de segunda generación buscan la protección de los hombres en cuanto al acceso de bienes y servicios

---

<sup>15</sup>AGUILAR C. M. (s/f). *op.cit.*

<sup>16</sup>DÍAZ P.M. (s/f). *op.cit.*

indispensables para su desarrollo humano, ya no busca reconocer o perfeccionar los derechos ya reconocidos a través de la primera generación, su objetivo principal es complementar los mismos a los fines de procurar una mayor efectividad por parte del Estado en cuanto a las acciones que ejecuta para la protección de los mismos, y una mayor garantía a las personas en el ejercicio de sus derechos.

En palabras de Aguilar C. M., los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se encuentran dentro de la segunda generación son los siguientes:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria será obligatoria y gratuita.
- Tenemos derecho a la seguridad pública.
- Los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup>AGUILAR C. M. (s/f).*op.cit.*

### **c. Derechos de Tercera Generación.**

Como se ha observado, el proceso de reconocimiento de los Derechos Humanos ha sido progresivo, cada una de las generaciones se ha dirigido a determinada categoría de derechos, lo que ha permitido una atención continua de los mismos; así la primera y segunda estuvieron dirigidas a la búsqueda de la protección de derechos individuales de las personas como son los Civiles, Políticos, Sociales, Culturales y Económicos. Ahora bien, los Derechos Humanos de tercera generación van dirigidos a los derechos que posee el colectivo; al respecto Díaz P.M. señala lo siguiente:

...los derechos de la Tercera Generación son unos derechos muy básicos de los que se ha empezado a hablar hace poco: se trata del derecho a vivir en una sociedad en paz y a desenvolverse en un medio ambiente sano (no contaminado). Evidentemente, si no se cumplen estos derechos no parece posible que se puedan ejercer los de las dos generaciones anteriores. En este caso no basta con que se tomen medidas en el interior de un Estado, porque el cumplimiento de estos derechos precisa un esfuerzo de solidaridad entre todas las naciones y pueblos de la Tierra. Es necesaria la solidaridad internacional para que se puedan cumplir los derechos de la Tercera Generación...<sup>18</sup>

De todo esto se desprende que, este grupo ya no va a los derechos individuales como tal, sino que busca esa integración y cooperación entre las naciones, ante la necesidad de garantizar un mundo basado en la paz y en la concordia, donde a la final del camino, se beneficiará cada individuo; así lo confirma Aguilar C. M., que señala: “Se forma por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad. Surgen en nuestro tiempo como respuesta a la

---

<sup>18</sup> DÍAZ P.M. (s/f). *op.cit.*

necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.”<sup>19</sup>.

Así mismo, esta generación tiene la particularidad de adaptarse a las nuevas realidades al reconocer el Derecho a la Libertad Informática; en tal sentido Camps V. señala de que los derechos de tercera generación: “Son los derechos que tratan de proteger las libertades individuales frente a las distintas «poluciones» que las amenazan, como consecuencia de las nuevas tecnologías y de las perversiones del sistema económico.”<sup>20</sup>. En ese mismo sentido, los derechos que se encuentran en esta generación, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, son los siguientes:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup>AGUILAR C. M. (s/f).*op.cit.*

<sup>20</sup>CAMPS V. (1998).*Evolución y características de los derechos humanos. Los fundamentos de los derechos humanos desde la filosofía y el derecho. Colectivo*. EDAI. [base de datos en línea], fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/educadors/2/dh/dh-der-generaciones-camps.html>

<sup>21</sup>Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (s/f).*Los Derechos Humanos*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 25 de mayo de 2014. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos)

#### **d. Derechos de Cuarta Generación.**

Con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación se ha venido llevando a cabo una serie de transformaciones en el ámbito social, que ha requerido un reconocimiento de nuevos derechos; Ortega M. J. señala lo siguiente:

Las profundas transformaciones sociales, la expresión abrupta de conflictos de intereses entre los sectores involucrados y las riesgosas manipulaciones en áreas de lo público y de lo íntimo, que provocan las tecnologías de la información y las comunicaciones, abren camino para el gran desafío del derecho constitucional en el siglo XXI: el desarrollo y proceso positivización de nuevas categorías de derechos fundamentales, así como la adecuación de las ya existentes de la primera, segunda y tercera generaciones, al entorno de la sociedad de la información y el conocimiento; es decir, el advenimiento de la cuarta generación de los derechos humanos, que garantizarán el nuevo estatus del individuo de la sociedad digital, y en que la universalización del acceso a las TIC, la libertad de expresión en la red y la libre distribución de la información y conocimiento juegan un papel determinante.<sup>22</sup>

Como señala el autor citado, la transformación de las relaciones interpersonales ha resaltado la necesidad de normatizar una nueva categoría de Derechos Humanos, los cuales no se encuentran aislados de los que se engloban en las otras generaciones, sino que se complementan, todo como consecuencia de la introducción de las nuevas tecnologías en el desarrollo

---

<sup>22</sup> ORTEGA M.J. (2004). *Sociedad de la Información y Derechos Humanos de la Cuarta Generación. Un Desafío Inmediato para el Derecho Constitucional*. Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, p. 664.[base de datos en línea] Fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf>

de la sociedad del conocimiento. Aunado a esto, Bustamante D. J. expresa lo siguiente:

Lo que denomino 'cuarta generación' de los derechos humanos será la expansión del concepto de ciudadanía digital, que presenta tres dimensiones. En primer lugar, como ampliación de la ciudadanía tradicional, enfatizando los derechos que tienen que ver con el libre acceso y uso de información y conocimiento, así como con la exigencia de una interacción más simple y completa con las Administraciones Públicas a través de las redes telemáticas. En segundo lugar, ciudadanía entendida como lucha contra la exclusión digital, a través de la inserción de colectivos marginales en el mercado de trabajo en una Sociedad de la Información (SI) (políticas de profesionalización y capacitación). Por último, como un elemento que exige políticas de educación ciudadana, creando una inteligencia colectiva que asegure una inserción autónoma a cada país en un mundo globalizado.<sup>23</sup>

Ambos autores coinciden en el papel transformador que ha tenido el uso de las nuevas tecnologías, y a la vez, lo determinante que es establecer cuáles son estos derechos, los cuales se encuentran marcadamente influenciados con la información y el conocimiento que se transmite a través de los diferentes medios electrónicos, atendiendo en todo momento al respeto de los demás derechos que ya han sido reconocidos, pero que se deben ir adaptando a la nueva realidad presente en el mundo. En tal sentido, Ortega M. J., en relación a los derechos que comprende la cuarta generación, expresa:

---

<sup>23</sup> BUSTAMANTE D. J. (2010) La Cuarta Generación de Derechos Humanos en las Redes Digitales. Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2014. Disponible en: <http://telos.fundaciontelefonica.com/url-direct/pdf-generator?tipoContenido=articuloTelos&idContenido=2010110411480001&idioma=es>

En consecuencia, como ideal final en el espacio digital, la cuarta generación de derechos humanos comprendería el derecho a la plena y total integración de la familia humana, igualdad de derechos sin distingos de nacionalidad, y el derecho a formar un Estado y derechos supranacionales.<sup>24</sup>

Aunado a los derechos señalados, existe otro que ha sido expuesto por la doctrina, producto precisamente de la agudeza que ha tenido el uso de la tecnología por parte de la mayoría de los miembros del conglomerado social; este es el de Derecho a la Libertad de Expresión<sup>25</sup>, el cual engloba la posibilidad de poder usar las plataformas correspondientes para expresar las opiniones e ideas que pueda tener cualquier persona sin restricción alguna; en este sentido López N., señala al respecto:

El hecho de que Internet se haya democratizado y convertido en una infraestructura técnica orientada a proporcionar una cobertura de comunicación barata, horizontal y de ámbito global, hace que la libertad de expresión y el resto de las libertades asociadas a ella no sólo deban aplicarse en toda su extensión a las actividades personales que se llevan a cabo en la red. Se produce un salto cualitativo, y cobran aquí una relevancia que no poseen en los medios tradicionales de comunicación.<sup>26</sup>

Como puede observarse, el cambio de la forma de comunicarse con el uso de las nuevas tecnologías evidentemente ha tomado una nueva connotación, por lo que es fundamental la regulación de dichos derechos y

---

<sup>24</sup>ORTEGA M.J. (s/f). *op.cit.*

<sup>25</sup> Algunos autores tienden a identificarlo como Derecho a la Libertad de Expresión en la Red, producto del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

<sup>26</sup> LÓPEZ Z. N. (s/f). "El Escenario Humano en la Sociedad Tecnológica: Hacia la Cuarta Generación de Derechos Humano". *Revista AmicusCuriae*, Año IV, N°2, p. 9. [revista en línea] Fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.journals.unam.mx/index.php/amicus/article/view/24412/23612>

su vinculación con las otras generaciones, ya que su integración es lo que permite una adecuada defensa en el ejercicio de los mismos, y adaptando los ya reconocidos a las exigencias que se presentan en la actualidad, sin que se pierda su verdadera naturaleza, todo en pro del bienestar de los seres humanos.

#### **e. Ubicación del Derecho a la Privacidad e Intimidad dentro de las Generaciones.**

Ante lo expuesto anteriormente, se observa que el Derecho a la Privacidad e Intimidad se considera comprendido dentro de la primera generación de los Derechos Humanos, puesto que forma parte de los primeros Derechos Civiles que fueron consagrados en diferentes ordenamientos jurídicos internos e internacionales donde se configuran las libertades individuales, en tal sentido, surgen los Derechos de la Personalidad para así garantizar la individualidad de cada ser humano por el simple hecho de su existencia.

Sin embargo, aun cuando se ubiquen dentro de la primera generación, no quiere decir que las otras no juegan un papel en la defensa de éstos, ya que no se pueden ver de manera aislada, sino que las cuatro se complementan a los fines de garantizar un goce y una protección efectiva del derecho<sup>27</sup>. La doctrina y la legislación relativa al Derecho a la Privacidad e Intimidad ha ido evolucionando a través de los años y tiene como base un derecho pasivo de primera generación que solo proclamaba de forma genérica la no injerencia en la vida privada del individuo; sin embargo, su influencia en las relaciones que se producen entre los miembros de la sociedad ha ido originando una

---

<sup>27</sup> La complementariedad de las cuatro generaciones de derechos humanos radica en que los mismos necesitan de cada uno de ellos para su desarrollo y el pretender un reconocimiento o ejercicio aislado desvirtuaría su procedencia y su fin, así como la influencia que tienen cada uno de ellos para el desarrollo del otro.

necesidad de protección de quienes pueden ver vulnerado este derecho, por lo que se ha ido transformando; al respecto Guerrero S. señala que: “El Derecho a la intimidad ha evolucionado y se ha adaptado a la nueva realidad mundial, llevando los límites de este derecho mucho más allá de lo que se había pensado en un principio de los años 50...”<sup>28</sup>.

## **C. Derecho a la Privacidad.**

### **C.1. Definición.**

Como se ha señalado con anterioridad, el término privacidad conlleva el poder de decidir quién conoce determinada información personal o accede al espacio en el que se desenvuelve, por lo que es un “derecho” que posee cada persona y por lo tanto es quien puede y debe llevar las acciones correspondientes; por lo tanto, ningún sujeto puede pretender acceder a la privacidad de otra persona sin la voluntad del titular de este derecho, o en caso de acceder con la aprobación, no puede exponer lo que obtenga, ya que estaría violentando un derecho de otra persona.

Ante lo expuesto, es fundamental determinar qué se entiende por Derecho a la Privacidad; en tal sentido, éste se plasma como la potestad que tiene todo individuo de reservarse todo lo que atañe en relación a su vida privada, evitando cualquier tipo de intromisión por parte de terceros, de manera que se respete el espacio personal y se mantenga de forma confidencial. Para ilustrar tales consideraciones, el autor Joyanes L. expone sobre la privacidad que:

---

<sup>28</sup>GUERRERO, S. (2004). *Hábeas Data: Garantía del Derecho a la Intimidad*. Trabajo de Seminario no publicado. Universidad Católica del Táchira: San Cristóbal, p. 37.

...se concibe como una libertad positiva de ejercer un derecho de control sobre los datos referidos a la propia persona, que han salido ya de la esfera de la intimidad, para convertirse en elemento de un archivo electrónico privado o público.<sup>29</sup>

Así mismo, se puede definir el Derecho a la Privacidad según Álvarez M. *et.al.* como: “La facultad de todo individuo a construir libremente su vida privada o espacio vital y a rechazar cualquier forma de injerencia o control público o social, en un ámbito calificado de libertades para las escogencias fundamentales de la vida.”<sup>30</sup>. Por su parte Gozaíni O. señala: “La privacidad tiene un sentido activo que tiende a concretar la protección de los particulares impidiendo que terceros se ocupen de la vida privada de otros.”<sup>31</sup>; de allí que por sobre todo, se trata de que se mantenga de forma reservada y confidencial el espacio que conforma la esfera de la vida privada, que es la consecuencia de la individualidad y de la autonomía propia de todo ser humano, puesto que son necesarias para el libre desenvolvimiento de la personalidad.

Como se observa de lo planteado en ideas anteriores, el Derecho a la Privacidad conlleva un control del individuo de su información personal, es decir, es él quien decide quien la conoce; sin embargo, Joyanes L. señala un elemento de suma importancia como es el caso de aquellos datos que no están en la intimidad de la persona y se encuentran archivados en una herramienta electrónica. En este punto es de resaltar que el hecho de que un individuo entregue información personal a otra persona, no implica que esta última pueda hacer uso de ella sin ningún tipo de restricción, por el contrario, cada persona que maneje información privada de otra debe tener el

---

<sup>29</sup>JOYANES A., L. (1997). *Cibersociedad: Los Retos Sociales ante un Nuevo Mundo Digital*. McGraw-Hill.Madrid,p. 279.

<sup>30</sup>ÁLVAREZ M., ÁVILA F. Y PEÑARANDA H. (2000). *op.cit.*, p. 207.

<sup>31</sup>GOZAÍNI O. A. (2001). *Hábeas Data: Protección de Datos Personales. Derecho Procesal Constitucional*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, p. 84.

conocimiento de que la información solo puede ser usada de forma tal que no vulnere el derecho del titular, caso contrario puede ser objeto de sanciones.

## **C.2. Ámbitos que Comprende el Derecho a la Privacidad.**

El desarrollo de las relaciones sociales en cada uno de sus ámbitos, ha llevado a que las diferentes facetas de los individuos (relaciones familiares, de amistad, laboral, entre otras), que se configuran como de carácter privado puedan estar expuestas al dominio de terceras personas; sin embargo, quien es titular del derecho no puede por una parte, ejercerlo con efectividad, o por la otra, exigir su respeto, si no tiene conocimiento del contenido que abarca el mismo, lo que puede traer como consecuencia una ineffectividad de las acciones que tienen como fin hacer valer dicho derecho en caso de abuso.

En este propósito, dentro del amplio espacio que comprende el Derecho a la Privacidad pueden extraerse varias manifestaciones o derechos que, dentro de la esfera de lo privado, pueden verse lesionados; en tal sentido, se ha establecido una clasificación donde se señala la existencia de seis derechos esenciales que se derivan del derecho en estudio, los cuales son: el Derecho a la Imagen, al Nombre, a la Voz, Derecho al Honor y a la Reputación, al Secreto e Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas y sobre Escritos Confidenciales.

En los marcos de las observaciones anteriores, en la legislación venezolana no están desarrollados los derechos mencionados *up supra*, como si lo está en el derecho comparado, como es el caso de España, puesto que solo existen disposiciones generales, tanto en normas constitucionales así como legales, que los mencionan pero no los define, por lo que la falta de una regulación que establezca hasta qué punto puede llegar el patrono en el uso de la información del trabajador obtenida y/o custodiada

a través de medios tecnológicos, puede desencadenar en una serie de irregularidades producto de la creencia del poder de disposición absoluto que supone tener; no obstante, la Carta Magna cuenta con herramientas y establece principios que permiten llenar dichos vacíos y evitar así dejar sin protección a los titulares de los derechos fundamentales ante una posible violación de los mismos.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico venezolano desde hace algunos años ha tratado de establecer estas bases, una de ellas se encuentran en la Constitución de Venezuela vigente entre 1961 y 1999, la cual disponía en el artículo 59 lo siguiente, “Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada.”<sup>32</sup>. Si bien es cierto, no hace un señalamiento expreso en cuanto a término se refiere de Derecho a la Privacidad, si engloba elementos que se encuentran dentro de lo que implica el mismo.

En este mismo orden y dirección, en la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>33</sup>, en el artículo 60, se plantea una disposición normativa y se constituye un gran avance en el ordenamiento jurídico patrio, puesto que la amplía de la siguiente manera:

Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

---

<sup>32</sup>Constitución de la República de Venezuela. (1961). [Documento en línea]. Fecha de consulta: 10 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1961.pdf>

<sup>33</sup> La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue aprobada mediante referendo aprobatorio y publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 del 31/12/1999, corregida por errores de gramática, sintaxis y estilo y publicada en Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 20/03/2000. Posteriormente fue aprobada una enmienda, la cual fue publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19/02/2009.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.<sup>34</sup>

Como se observa, en el único aparte de la norma transcrita, se previó el uso de la informática como un instrumento que puede ser usado para violentar el Derecho a la Privacidad que poseen las personas; por lo que el constituyente estableció las bases fundamentales a los fines de que se pueda regular el uso de las nuevas tecnologías por cualquier ciudadano, y en el caso en estudio, por parte del patrono, que pudieran conllevar a un uso inadecuado de la información que se obtenga y/o se custodie mediante el uso de las herramientas informáticas.

#### **a. Derecho a la Imagen.**

El Derecho a la Imagen se puede analizar de acuerdo a dos aspectos que se ocupan de proyecciones distintas, por una parte, la imagen siendo un derecho que se conserva para mostrarse a los demás siendo éste intrínseco a la intimidad, en donde se guarda relación con el Derecho al Honor y Reputación; por otra parte, el poder estrictamente individual de impedir el uso de nuestra fisonomía a través de un medio de reproducción cualquiera, por ejemplo, que se difundiera a través de un archivo o base de datos, la fotografía o el retrato de una persona, ocasionándole molestias o perjuicios. En tal sentido, con éste derecho se busca proteger a las personas de invasiones ilegítimas contra esa parte de la vida que se quiere mantener fuera del alcance de otros.

---

<sup>34</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908Extraordinariodel 19/02/2009.

En este orden de ideas, el autor Sagüés (*Apud.* Puccinelli O.), señala en relación al término “Derecho a la Imagen”, que puede ser visto en diferentes sentidos, así se puede enmarcar en el primero y en el segundo lo señalado precedentemente, no obstante, al respecto plantea las siguientes consideraciones:

...la expresión “derecho a la propia imagen” es utilizada en varios sentidos: uno de ellos, inferido del derecho a la intimidad, lo vincula con la imagen que una persona tiene derecho a conservar en su vida privada, y que implica el derecho a que esa imagen no sea difundida sin su autorización.

La segunda versión se refiere al honor, es decir, a las expresiones que pueden dañar la imagen, concepto social o reputación que se tiene de una persona.

Una tercera vertiente le reconoce a cada persona la facultad de vestirse o arreglarse como le parezca, respetando, naturalmente, a los demás y a la moral pública.<sup>35</sup>

En palabras de Aguilar J.<sup>36</sup> el Derecho a la Imagen, se manifiesta con la invención de la fotografía y del grabado, y de esta forma se lesionará dicho derecho cuando la reproducción o difusión de la imagen represente una lesión al honor; asimismo, también se lesionará el mencionado derecho cuando las características físicas colaboran con la función de identificar a las personas como es el caso de los datos biométricos, y estos son usados para fines indebidos; de acuerdo a lo señalado por Álvarez M. *et.al.*, el Derecho a la Imagen consiste: “En la prohibición de la reproducción, utilización,

---

<sup>35</sup>PUCCINELLI O. (s/f). El Derecho a la Imagen en el Derecho de la Protección de Datos. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de junio de 2014. Disponible en: [https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&cad=rja&uact=8&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fwww.justiciasantafe.gov.ar%2Fportal%2Findex.php%2Fweb%2Fcontent%2Fdownload%2F5963%2F28450%2Ffile%2FEI%2520derecho%2520a%2520la%2520imagen%2520personal%2520y%2520el%2520derecho%2520a%2520la%2520protecci%25C3%25B3n%2520de%2520datos.doc&ei=9fcmVJLNMobIsAS9v4GICA&usg=AFQjCNG\\_2dmc8D-KHxVivM3npH7ePUuizA&sig2=NIITsXDNV\\_P6bZvYGbfY8A](https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&cad=rja&uact=8&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fwww.justiciasantafe.gov.ar%2Fportal%2Findex.php%2Fweb%2Fcontent%2Fdownload%2F5963%2F28450%2Ffile%2FEI%2520derecho%2520a%2520la%2520imagen%2520personal%2520y%2520el%2520derecho%2520a%2520la%2520protecci%25C3%25B3n%2520de%2520datos.doc&ei=9fcmVJLNMobIsAS9v4GICA&usg=AFQjCNG_2dmc8D-KHxVivM3npH7ePUuizA&sig2=NIITsXDNV_P6bZvYGbfY8A)

<sup>36</sup>AGUILAR G. J. (2002). *Personas: Derecho Civil I.* (15ª ed.). Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, p. 156.

transmisión o divulgación de la imagen de una persona por parte de terceros, sin que ésta haya prestado su consentimiento.”<sup>37</sup>.

En este orden y dirección, el Tribunal Constitucional de España (*Apud. Blasco G.F.*), ha definido el Derecho a la Imagen de la siguiente forma:

...un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener dimensión pública.<sup>38</sup>

Sin embargo, para otros autores el Derecho a la Imagen no sólo se refiere al poder de disposición que tenga una persona sobre la propia imagen y que pueda ser usada por terceros; en tal sentido Rovira S.M. (*Apud. Flores A. E.*) expresa:

El respeto al derecho a la propia imagen es uno de los llamados derechos de la personalidad y, por tanto, es un derecho subjetivo con dos vertientes: la positiva, que es la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen, para fines personales como recuerdos de familia, o bien la imagen personal puede traer aparejada consigo beneficios económicos como los ejercidos por los modelos profesionales, actores, actrices, deportistas. La otra vertiente es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por

---

<sup>37</sup>ÁLVAREZ M., ÁVILA F. Y PEÑARANDA H. (2000). *op.cit.*, p. 208.

<sup>38</sup>BLASCO G.F. (s/f). *Algunas Cuestiones Del Derecho a la Propia Imagen*. [base de datos en línea] Fecha de la Consulta: 20 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.derechocivil.net/esp/ALGUNAS%20CUESTIONES%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20PROPIA%20IMAGEN.pdf>

un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto.<sup>39</sup>

En efecto, el Derecho a la Imagen, como parte del ámbito del Derecho a la Privacidad, evidentemente tiende dos facetas señaladas por el autor; en primer lugar, hacer uso de la propia imagen para sí mismo, por lo que no es necesario la autorización de ningún agente externo para hacer uso de ella, según su consideración; y en segundo lugar, la potestad de controlar lo que hagan terceras personas con ella, pudiendo en todo momento prohibir su uso de acuerdo a los intereses que posea.

Ahora bien, en las relaciones de trabajo, el patrono puede considerar que con la suscripción de un contrato laboral, los trabajadores deben cederle el uso de su imagen para los fines que a bien él pueda determinar, sin embargo esto es falso, puesto que si bien cierto que el patrono tiene la posibilidad de poseer un registro de la imagen de cada uno de sus trabajadores obtenidos mediante distintos medios, como puede ser a través de fotografías que, por ejemplo, son usadas para la hoja de vida del trabajador, o para la elaboración del carnet de identificación, su uso es restringido ya que no puede usar la misma para fines distintos.

Así mismo, el patrono está en el deber de garantizar que las imágenes obtenidas mediante distintos medios se encuentren resguardados de la mejor manera posible y que las personas que puedan tener acceso a esa información no la sustraigan con fines que trastoque los derechos de los trabajadores, ya que si bien la conducta puede ser que no sea ejercida directamente por él, debe llevar a cabo la conducta de un padre de familia

---

<sup>39</sup>FLORES A. E.(s/f).*Derecho a la Imagen y Responsabilidad Civil*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 20 de mayo de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/83/6.htm>

diligente que evite en cualquier momento el desarrollo de una situación irregular.

Si bien es cierto que en muchas ocasiones las personas pueden negarse a que se les realice algún tipo de registro de su imagen, ya que es su derecho; tampoco puede negarse el derecho que tienen los patronos, en este caso en particular, de hacerlo, ya que con el desarrollo de la tecnología se puede hacer uso de herramientas destinadas a ayudarle en un mejor desarrollo de sus labores, a ejercer una mayor seguridad en los centros de trabajo, entre otras cosas, por lo que en principio, la posibilidad de registro de las imágenes a través de los distintos medios informáticos y tecnológicos existentes no es violatorio, no obstante, lo que pudiese atentar contra el Derecho a la Privacidad es aquello que se haga con dichas imágenes.

#### **b. Derecho al Nombre.**

Una de las principales necesidades que poseen los hombres es individualizarse con respecto a sus semejantes a los fines de alcanzar un desarrollo individual, propio y autónomo, sin que se pueda caer en una confusión con situaciones o personas que podrían afectarlo de manera directa; una de las formas más inmediata que se posee para alcanzar esta individualización es a través de la identificación de un nombre; en tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 56 establece que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad."<sup>40</sup> (subrayado propio).

---

<sup>40</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2009).*op.cit.*

Como se observa todos los individuos tienen el derecho constitucional de poseer un nombre; entendiéndose éste como aquel atributo de la personalidad que permite identificar e individualizar a cada persona dentro de su familia y dentro de la sociedad, por ello se caracteriza por ser innato, vitalicio, inalienable e irrenunciable. Cabanellas G. lo define como: “Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás”.<sup>41</sup>.

Al respecto, González P.M., Howard W., Vidal C y Bellin C., expresan lo siguiente:

El nombre, incluyendo dentro del concepto al nombre o nombres de pila y a los apellidos, constituye uno de los medios de identificación de las personas. En la actualidad es considerado uno de los derechos de la personalidad, por lo que atribuye a su titular una serie de derechos que son oponibles *erga omnes*, pero también le genera determinados deberes frente a la sociedad de la cual forma parte.<sup>42</sup>

En tal sentido, el Derecho al Nombre se encuentra dentro de esta categoría, debido a que se reduce la posibilidad de la utilización del nombre de una persona sin su consentimiento con cualquier fin, sean lícitos o no, teniendo como consecuencia otro factor que pudiera invadir la privacidad. La necesidad de garantía de protección de este atributo se presenta debido a que las personas deben tener la seguridad que su nombre no se encontrará relacionado con elementos, personas o situaciones que no poseen ningún

---

<sup>41</sup> CABANELLAS G. (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. Décima Cuarta Edición. Editorial Eliasta. Argentina, p. 269.

<sup>42</sup> GONZÁLEZ P.M., HOWARD W., VIDAL C Y BELLIN C. (s/f). *Manual de Derecho Civil*. Universidad de la República Uruguay. Montevideo, p. 83. [libro en línea], fecha de la consulta: 18 de julio de 2014. Disponible en: [http://www.cse.edu.uy/sites/www.cse.edu.uy/files/documentos/FCEA-DerechoCivil\\_2011-09-01\\_lowres.pdf](http://www.cse.edu.uy/sites/www.cse.edu.uy/files/documentos/FCEA-DerechoCivil_2011-09-01_lowres.pdf)

tipo de vínculo con ellos, permitiéndole así una individualidad con respecto a los demás y su propio desarrollo.

No obstante, el Derecho al Nombre también implica un deber, tal como se señaló en la definición *up supra*; y así González P.M. *et.al.*, lo ratifican al señalar lo siguiente:

Sin embargo, no puede perderse de vista que el nombre también tiene carácter de «deber», el que se traduce en la obligatoriedad de que cada persona utilice su nombre, sólo ese y no otro, salvo que sea admisible la utilización de un seudónimo. El sujeto activo de dicho deber no es otro que la comunidad en la que el individuo se halla inmerso, la cual cuenta con determinados instrumentos jurídicos (normas penales, civiles y administrativas) que la protegen del uso inapropiado del instituto que hagan sus miembros. Dicho deber, de modo parecido a como ocurría con los derechos anexos al nombre, no resulta explícitamente del orden jurídico, debido a la escasez normativa al respecto, pero la falta de preceptos no es óbice para el reconocimiento de su existencia.<sup>43</sup>

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, las personas tienen el derecho a que su nombre no sea usado sin su consentimiento, sin hacer distinción de los fines con los que se haga; además, cabe destacar que cada individuo tiene el deber de hacer uso de su nombre en todo momento, ya que de ésta forma se individualiza en la sociedad, asumiendo todas las responsabilidades que se deriven de ello; esto con la finalidad de proteger a terceros de cualquier acción que se pueda llevar a cabo y que pueda afectar sus intereses.

Ahora bien, la vinculación entre el trabajador y patrono puede conllevar a que se proceda a utilizar de algún modo el nombre de aquel de una manera

---

<sup>43</sup>*loc.cit.*

tal que le puede producir un perjuicio a su persona; la identificación de los trabajadores solo puede ser dada para los fines permitidos por la ley y no se puede pretender dar un uso distinto al que se le ha permitido, por lo que el patrono debe velar que los instrumentos tecnológicos que puedan contener el nombre de cada uno de los trabajadores deba ser usada de manera responsable y el acceso a los mismos, debe ser restringido, a los fines de garantizar la privacidad de las personas.

### **c. Derecho a la Voz.**

Como medio identificador de todo individuo, se induce a la esfera de la vida privada para así evitar y de esta forma proteger los posibles peligros generados por la digitalización de la voz, en tal sentido el autor Novoa E., señala en relación a este derecho que: “Los actuales medios de grabación de la palabra hablada permiten fácilmente que ella pueda quedar registrada, ser reproducida a voluntad y ser difundida.”<sup>44</sup>, en este sentido, todo individuo tiene el derecho de impedir que se divulgue de cualquier forma lo expuesto por su persona a través de la voz.

Ahora bien, de acuerdo los razonamientos anteriores, señala la autora Barrios H., que: “...debe pues admitirse que si la vida privada de una persona está expuesta a ser sorprendida por medio de una pista de grabación, debe reconocerse el derecho de esa persona de oponerse a tal investigación...”<sup>45</sup>,

---

<sup>44</sup>NOVOA M.E. (2001). *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información: un conflicto de derechos*. Sexta edición. Siglo XXI editores, s.a. de c.v., México, p. 72. [libro en línea], fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en:<http://books.google.co.ve/books?id=NYq87H8RuQwC&printsec=frontcover&dq=derecho+a+la+voz+como+derecho+a+la+personalidad+pdf&hl=es-419&sa=X&ei=q0kwVNjllobwSny4LIBg&ved=0CCIQ6AEwAQ#v=onepage&q=voz&f=false>

<sup>45</sup>BARRIOS H. (1982). “La protección a la palabra hablada”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, p. 22. [revista en línea] Fecha de la

en tal sentido, cualquier grabación de la palabra hablada en principio está prohibida siempre y cuando no esté amparada bajo alguna normativa pertinente, y de ésta forma no violenta ningún derecho fundamental del individuo, asimismo, la mencionada autora, señala que la denominación de “el derecho sobre la palabra hablada” podría resultar inexacta o incompleta, puesto que sería más idóneo hacer referencia a “un derecho al secreto de la palabra hablada”, a pesar de tener una total diferencia cuando se habla de otros tipos de secretos, verbigracia el secreto comercial o industrial<sup>46</sup>.

En este orden de ideas y dirección, el autor Aguilar J. cuando expone sobre el derecho sobre la palabra hablada, la voz o las expresiones orales establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho sobre lo que diga en privado, aunque no haya mediado excepcional reserva, especialmente en el sentido de que no se graben sin su consentimiento las palabras que diga en privado y a que no se divulgue la grabación que se hiciera de ellas, de modo que es un derecho diferente al que tiene el artista vocal sobre sus interpretaciones o el conferencista sobre sus expresiones.<sup>47</sup>

Es importante resaltar, que este derecho en particular exige de manera intrínseca al propio Estado el desarrollar políticas que permitan una protección efectiva del mismo, a los fines de que los individuos tengan la certeza de que las opiniones que emitan y sean recopiladas por cualquier medio no sean objeto de un uso inadecuado por terceras personas y, así mismo, el individuo pueda ejercer este derecho sin autocensurarse por temor a que se produzca cualquier hecho que vulnere sus derechos.

---

consulta: 15 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/63/rucv\\_1982\\_63\\_21-57.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/63/rucv_1982_63_21-57.pdf)

<sup>46</sup>*loc.cit.*

<sup>47</sup>AGUILAR G. J. (2002) *op.cit.*, p. 156.

Ahora bien, en las relaciones producto de un contrato de trabajo, este derecho es de vital importancia en cuanto a protección se refiere; los trabajadores deben tener garantizado el poder emitir cualquier tipo de opinión que tenga relación directa con los derechos y deberes que posee como dependiente, o que tenga relación con el desarrollo del proceso productivo de la empresa, como por ejemplo, lo relacionado a las condiciones de medio ambiente laboral, donde por medio de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo el patrono debe emplear las medidas necesarias para la protección del trabajador, dándosele una participación directa a éstos en las respectivas acciones; existen casos en que las opiniones de los trabajadores son vinculantes, no se puede desarrollar en modo alguno actividades que puedan intimidarlos y que de una forma u otra se vean coartados en sus derechos.<sup>48</sup>

En este orden de ideas, cuando estas expresiones quedan registradas en medios tecnológicos, el patrono no puede pretender hacer uso de ello, independientemente si la intención es buena o mala, ya que si no existe una autorización expresa por parte del trabajador de que las mismas puedan ser expuestas, el patrono no puede valerse de su posición y hacerlo. Es de recordar que las opiniones son consideraciones personales de cada individuo basadas en sus propias convicciones, siendo su uso un derecho privativo de quien la emite y no de quien la recabe.

---

<sup>48</sup> Un ejemplo expedito reflejado en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, son los derechos de los trabajadores establecidos en el artículo 53, entre los que se señala en el numeral 3 el derecho de participar en la vigilancia, mejoramiento y control de las condiciones del ambiente de trabajo, a los fines de evitar los accidentes que puedan sufrir los trabajadores en el desempeño de las labores.

#### **d. Derecho al Honor y a la Reputación.**

En la vida cotidiana el actuar de una persona se convierte en un punto de referencia dentro del grupo social donde se desenvuelve, su proceder sea malo o bueno va a determinar la percepción que tenga el conglomerado social sobre él. En tal sentido, la mayoría de las personas tratan de desarrollar una conducta que les permita ganarse el respeto de la gente que lo rodea, pero que al mismo tiempo lo haga sentirse bien consigo mismo, basado también en los valores que rigen ese entorno social.

Sin embargo, existen conductas desarrolladas por otras personas que pueden constituir un agravio o atentado contra el honor o reputación de una persona; pero qué se puede entender por honor y por reputación; al respecto, Ortiz define el honor como: "...el derecho a ser respetado por los demás, a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros. Es un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana."<sup>49</sup>; de igual forma, el referido autor sobre la reputación establece que: "... se vincula con nuestra proyección en el campo social, esto es, la estima y consideración que una persona se granjea por el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades"<sup>50</sup>.

Aunado a lo señalado, la Real Academia Española, define al honor de la siguiente manera: "Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo."<sup>51</sup>, en tal sentido, se define como el íntimo valor moral del hombre, la estima de los terceros, el cumplimiento de los deberes que se posee como individuo dentro de la sociedad. El respeto de las normas de derecho y de la moral configura un

---

<sup>49</sup>ORTIZ R. (2001). *Hábeas Data Derecho Fundamental y Garantía de Protección de los Derechos de la Personalidad: Derecho a la Información y Libertad de Expresión*. Frónesis S.A., Caracas, p. 544.

<sup>50</sup>*Ibíd.*, p. 493.

<sup>51</sup> Real Academia Española. (2001). *Ibíd.* Fecha de la consulta: 11 de junio de 2014. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=honor>.

conjunto de condiciones que se sintetizan en este derecho, cuyo respeto se impone a los demás.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 60, citado previamente, establece la protección para todas las personas que puedan sufrir perjuicios en contra del honor o de la reputación; en tal sentido, en la actualidad con el desarrollo de nuevas tecnologías, las personas se encuentran sometidas a una mayor exhibición de lo que muchas veces quisiera, por lo que la información que puede tener relación directa con su vida privada se puede ver expuesta sin su consentimiento, y que de una manera u otra pudiera afectar lo que la sociedad percibe de él. Ahora bien, con el manejo de la información que puede obtener el patrono de manera directa del trabajador y, por ende, que tiene resguardada, se requiere acciones concretas que permitan que la misma no se convierta del dominio de otras personas y que pueden usarla a los fines de perjudicar al individuo.

Si bien es cierto, el honor y la reputación no son cosas tangibles, requieren de una especial protección, ya que el patrono motivado por la posición de poder en que se encuentra con respecto al trabajador, puede hacer uso de la información que posee sobre éste o no aplicar las medidas necesarias para custodiar la información que obtiene y mantiene a través de herramientas informáticas. En Venezuela existen normas que buscan la protección de la moral y la reputación, una de ellas es el Código Civil Venezolano que dispone la indemnización pecuniaria del daño moral causado por lesión al honor o reputación de una persona o de su familia; al efecto, el artículo 1196 establece:

Artículo 1196: La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su

reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.<sup>52</sup>

No obstante, a pesar de que el Código Civil Venezolano es preconstitucional, no ha perdido su vigencia, y sus normas, siempre y cuando no contraríen los principios y valores fundamentales de la Carta Magna, pueden ser aplicadas, por lo que los individuos cuentan con una norma que establece elementos significativos en pro de la defensa del Derecho al Honor y a la Reputación y que los protege ante cualquier conducta desarrollada por el patrono. De igual forma, el Código Penal Venezolano<sup>53</sup> sanciona cuando se ha ofendido de alguna manera el honor y la reputación de una persona, a través de los delitos de difamación e injuria, establecidos en los artículos 442 al 450.

Ahora bien, dichas normas establecen es la sanción a quien comete el hecho que afecte a una persona, pero no establece de manera expresa la consecuencia que podría generar para el individuo que tiene acceso a una determinada información, y sin embargo, no ejecuta una conducta diligente a los fines de resguardar la misma y así evitar un uso indebido por terceras personas. Como se ha mencionado en varias ocasiones, el patrono en base a la posición dentro de la relación laboral, tiene la posibilidad de conocer y resguardar información privada de sus trabajadores, pero se da la particularidad de que no existe una normativa que regule estas situaciones, por lo que la acción directa de uso de dicha información que derive en un perjuicio a los trabajadores tiene consecuencias expresamente establecidas

---

<sup>52</sup>Código Civil de Venezuela. (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2.990 Extraordinario, Julio 26 de 1982.

<sup>53</sup>Código Penal. (2005). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.768 Extraordinario, Abril 13 de 2005.

en la ley, pero la autorización del uso de la data que posee, permitiendo el acceso a los registros y herramientas que posee, posee una laguna desde el punto de vista legal, la cual debe ser subsanada por el Poder Legislativo.

#### **e. Derecho al Secreto e Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas.**

En el diario de vivir de las personas es fundamental llevar a cabo la interrelación con los demás miembros de la sociedad a través de diferentes medios, uno de ellos es a través de comunicaciones. Si bien es cierto que algunas de ellas son de carácter público, otras no lo son, y son éstas las que requieren de una especial protección por parte del Estado. La seguridad jurídica que debe rodear el desarrollo de determinadas acciones llevan consigo la imposición de restricciones para que personas ajenas puedan acceder a la misma, logrando así el respeto de los derechos que poseen los demás y la prevención o reparación de un daño que se produzca.

En este sentido, los trabajadores como seres humanos, tienen aspectos de la vida personal que en varias ocasiones requieren del uso de diferentes medios, entre los que se encuentran los tecnológicos, a los fines de comunicarse con otros sujetos, lo que genera en diversas ocasiones el uso de las herramientas que posee la empresa a los fines de llevarlas a cabo, ejemplo de esto es el uso de teléfonos, correos electrónicos, entre otros; ante esto, el patrono, ante el poder de control que posee sobre los recursos que son de su propiedad pudiera tomarse atribuciones a los fines de interceptar dicha información y así poder conocerla y/o usarla. Ante esto, se presenta una diatriba en cuanto al uso de estos recursos para asuntos privados de los trabajadores, así como la posibilidad del patrono de controlar los recursos que generen cualquier tipo de información, incluida las comunicaciones personales del trabajador.

El Derecho al Secreto e Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas exige al patrono que se abstenga de llevar cualquier acción que busque conocer las comunicaciones privadas de sus trabajadores, esto implica también tomar las medidas necesarias y las acciones correspondientes a los fines de que las diversas herramientas tecnológicas que se encuentran dentro de la empresa y que puedan contener comunicaciones de índole privado de cualquier trabajador, tengan un nivel óptimo de seguridad que impida la violación de la misma.

Ante la existencia de este derecho, Araujo J. señala:

Es el derecho fundamental de carácter personal a la libertad y al secreto de las comunicaciones privadas que se ejecutan a través de cualquier medio telemático que se rige por las telecomunicaciones, que garantiza al individuo un espacio de libertad que debe ser respetado por el operador, los terceros y el Estado, ya que se concreta en la prohibición consistente de que otros sujetos adquieran ilícitamente conocimientos del contenido de la comunicaciones<sup>54</sup>.

Lo señalado se refiere a toda comunicación privada que no debe ser revelada, cualquiera que sea su carácter, sea o no confidencial, por ejemplo, la difusión de la correspondencia de un individuo que tenga como contenido información sobre la crisis conyugal con su pareja, o que por medio de unos papeles privados se revele la adopción de un hijo. El presente derecho en el ordenamiento jurídico venezolano no es reciente, la Constitución de 1961, plasmó de una manera más específica el mismo, en tal sentido el artículo 63 establecía:

---

<sup>54</sup>ARAUJO J., J. (2005). *Derecho de las Redes y Servicios de Telecomunicaciones*. Paredes Libros Jurídicos, Caracas, p. 217.

Artículo 63. La correspondencia, en todas sus formas es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de conformidad con la ley.<sup>55</sup>

Con la aprobación de la nueva Carta Magna se reafirmó este derecho en los siguientes términos:

Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.<sup>56</sup>

La norma citada consagra que se garantizará el secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, y éstas sólo podrán ser intervenidas por una orden judicial emanada de un juez competente, la cual se hará con la mayor discreción posible para no vulnerar la esfera de la privacidad de todo individuo, sin embargo, pareciera que el alcance de la protección se redujo ya que eliminaron algunas consideraciones que si se

---

<sup>55</sup>Constitución de la República de Venezuela(1961). *op.cit.*

<sup>56</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.(2009) *op.cit.*

planteaba en la norma de 1961<sup>57</sup>; no obstante, es de señalar que los derechos de las persona, especialmente los relativos a su naturaleza humana, no retroceden sino que se transforman, avanzan, por lo que tratar de desconocer los ámbitos que abarca de ordinario este derecho sería violatorio.

De igual forma, en Venezuela se presenta la existencia de una norma preconstitucional destinada a regular el presente punto, tal es el caso de la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, la cual de conformidad con el artículo 1º, tiene por objeto: “Proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas.”<sup>58</sup>. En tal sentido, el artículo 2 *ejusdem*, señala lo siguiente:

Artículo 2.- El que arbitraria, clandestina o fraudulentamente grabe o se imponga de una comunicación entre otras personas, la interrumpa o impida, será castigado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá, salvo que el hecho constituya delito más grave, quien revele, en todo o en parte, mediante cualquier medio de información, el contenido de las comunicaciones indicadas en la primera parte de este artículo.<sup>59</sup>

Como se evidencia, la protección que ha existido al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas data de algunos años, y busca regular tanto el uso de instrumentos que afecte de una forma u otra este derecho, así como el uso que se le dé a la información obtenida a través de

---

<sup>57</sup>Dentro del artículo 48 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada en el año 1999, no se incluyó lo relativo a las limitaciones con respecto a los documentos contables, protección que si la establecía la Constitución de 1961.

<sup>58</sup>Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones. Gaceta Oficial N° 34.863 del 16 de diciembre de 1991.

<sup>59</sup>*loc.cit.*

los mismos; en tal sentido, los patronos al hacer uso de las herramientas tecnológicas destinadas al desarrollo del proceso productivo de manera directa o que se vinculen al diario desarrollo de las diferentes actividades realizadas dentro de la empresa, y por medio de las cuales se obtenga información o se guarden datos, deben procurar un uso adecuado de ello, a los fines de evitar una trasgresión de los derechos de los trabajadores.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de que se permita el acceso a la información por parte de terceras personas sin el debido consentimiento del titular es limitada; en este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal rige los supuestos en los que procede; en tal sentido, el artículo 204 señala:

Artículo 204. En el curso de la investigación de un hecho delictivo, el Ministerio Público, con autorización del Juez o Jueza de Control, podrá incautar la correspondencia y otros documentos que se presuman emanados del autor o autora del hecho punible o dirigidos por él o ella, y que puedan guardar relación con los hechos investigados.<sup>60</sup>  
(*omissis*)

Por lo tanto, durante el proceso de investigación penal para que el Fiscal del Ministerio Público pueda acceder a la correspondencia y demás documentos de carácter privado y personal de algún individuo, deberá solicitar la respectiva autorización al juez en funciones de control, no obstante, tiene el deber de demostrar que la misma tiene especial vinculación con el hecho que se investiga. Aunado a esto, cuando el funcionario lo considere pertinente, podrá solicitar que se intercepte cualquier tipo de información que se pueda obtener a través de medios telemáticos, en donde la comunicación del investigado con otras personas sea directa, asegurando

---

<sup>60</sup> Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.078 Extraordinario, del 15 de junio de 2012.

así que la evidencia se obtenga de la fuente investigada; al respecto el artículo 205 expresa:

Artículo 205. Podrá disponerse igualmente, conforme a la ley, la interceptación o grabación de comunicaciones privadas, sean éstas ambientales, telefónicas o realizadas por cualquier otro medio, cuyo contenido se transcribirá y agregará a las actuaciones. Se conservarán las fuentes originales de grabación, asegurando su inalterabilidad y su posterior identificación.

A los efectos del presente artículo, se entienden por comunicaciones ambientales aquellas que se realizan personalmente o en forma directa, sin ningún instrumento o dispositivo de que se valgan los interlocutores o interlocutoras.<sup>61</sup>

Sin embargo, la intervención de las comunicaciones no es absoluta, y se debe limitar atendiendo a los siguientes elementos: en primer lugar, sólo podrá guardar y usar para la investigación lo que tenga relación directa con el hecho presuntamente delictivo; en segundo lugar, el tiempo de la autorización para llevar a cabo dicha acción no puede ser superior de treinta (30) días, aun cuando se puedan acordar prórrogas; en tercer lugar, se debe indicar el lugar donde se harán dichas intervenciones, así como los medios a usar, por lo que la posibilidad de irrumpir en las comunicaciones de las personas, se limita; así lo señalado está expuesto en el artículo 206 que expresa:

Artículo 206. En los casos señalados en el artículo anterior, el Ministerio Público, solicitará razonadamente al Juez o Jueza de Control del lugar donde se realizará la intervención, la correspondiente autorización con expreso señalamiento del delito que se investiga, el tiempo de duración, que no excederá de treinta días, los medios técnicos a ser empleados y el sitio o lugar desde donde se efectuará. Podrán acordarse prórrogas sucesivas

---

<sup>61</sup>*loc.cit.*

mediante el mismo procedimiento y por lapsos iguales, medios, lugares y demás extremos pertinentes.

El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, que deberán ser debidamente justificados, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud, en la cual, además, se harán los señalamientos a que se contrae el aparte anterior.

La decisión del Juez o Jueza que acuerde la intervención, deberá ser motivada y en la misma se harán constar todos los extremos de este artículo.<sup>62</sup>

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, toda la información que sea obtenida sólo puede ser usada por los funcionarios que se encuentran inmersos dentro del procedimiento investigativo, por aquél que tenga un interés legítimo y directo sobre la causa, el Juez, y demás personas que puedan tener la potestad de tener acceso a la misma, no obstante, no pueden hacerla pública de modo alguno, ya que resultaría una violación flagrante del derecho del investigado, tal como lo expresa el artículo 207:

Artículo 207. Toda grabación autorizada conforme a lo previsto en este Código y en leyes especiales, será de uso exclusivo de las autoridades encargadas de la investigación y enjuiciamiento, quedando en consecuencia prohibido divulgar la información obtenida.<sup>63</sup>

Si bien es cierto que la legislación vigente establece de forma expresa los casos en que procederá la actuación por parte de las autoridades, es fundamental señalar, que la medida sólo podrá ser aplicada en aquellos casos autorizados por la autoridad judicial, por lo que el titular de la acción penal como es el Ministerio Público y los órganos de investigación no pueden

---

<sup>62</sup>*loc.cit.*

<sup>63</sup>*loc.cit.*

actuar de manera autónoma sin la debida autorización para llevar a cabo la debida actuación, por lo que queda vetado para los particulares; en tal sentido, los patronos deben atender a lo establecido en el ordenamiento jurídico y evitar algún tipo de conducta que pueda trastocar el derecho del trabajador, a través del uso de las herramientas tecnológicas que haya implementado.

En efecto, en aquellos casos donde el patrono se encuentre obligado por la autoridad competente a dar a conocer las comunicaciones privadas del trabajador, como por ejemplo aquellas que se obtienen a través de correos electrónicos o fax, el afectado podrá ejercer las acciones correspondientes de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, en caso de desacuerdo con la orden y así garantizar la protección de su derecho, debiéndose analizar el mismo y verificar lo planteado por el titular.

#### **f. Derecho sobre Escritos Confidenciales.**

De acuerdo a lo expresado por Aguilar J.<sup>64</sup>, todo individuo tiene derecho a que no se divulguen sus escritos confidenciales sin antes haber otorgado su consentimiento, constituyan o no correspondencia, verbigracia cartas privadas, correos electrónicos, diarios, entre otros, todo en relación a lo establecido por la legislación y dentro de los límites que abarca la misma. La protección de este derecho se rige por las normas civiles y penales que regulan la inviolabilidad de las comunicaciones citadas *upsupra*.

En este mismo orden de ideas, se puede citar a Marín A., quien explica el deber de guardar el secreto, de la siguiente manera:

---

<sup>64</sup>AGUILAR G. J. (2002) *op.cit.*

...además de existir el deber general de abstenerse de indagar en la vida íntima de las personas para averiguar lo que ellas tienen derecho a conservar como propio y exclusivo, impone a quienes lleguen a tener conocimiento por revelación de su titular, el cumplimiento de una especie de obligación: no revelar a su vez lo que se ha confiado.<sup>65</sup>

En los marcos de las observaciones anteriores, este derecho tiene especial vinculación con el tratado precedentemente, por lo que las consideraciones realizadas tienen plena validez para el presente, puesto que, exponerlas nuevamente resultaría repetitivo y no arrojaría nuevos elementos a la investigación.

#### **D. Derecho a la Intimidad.**

Habiéndose analizado lo que engloba el Derecho a la Privacidad, ahora es pertinente proceder a llevar a cabo un estudio en relación al Derecho a la Intimidad, ya que el uso de las nuevas tecnologías ha ocasionado que algunas actuaciones desarrolladas por los miembros del conglomerado social atenten contra este derecho que poseen todas las personas; es por esto que resulta fundamental realizar un análisis del Derecho a la Intimidad y determinar con exactitud a qué se refiere, con la finalidad de que se tenga certeza de ello y se pueda exigir su respecto con pleno conocimiento, evitando así una omisión o un abuso al ejercer el mismo.

---

<sup>65</sup>MARÍN E, A. (1998). *Derecho Civil I: Personas*. McGraw-Hill, Caracas, p. 45.

## D.1. Definición.

Estudiado como un derecho más restringido dentro del amplio espacio que comprende el Derecho a la Privacidad, desde un comienzo la doctrina consideró el Derecho a la Intimidad como la potestad que tenía el individuo de estar solo, pero hoy día éste ha evolucionado; en tal sentido, se abandona la tesis de considerarlo como un “Derecho a la Soledad” o “a ser dejado tranquilo”, para así contemplarlo como la facultad que tiene todo individuo de defender y controlar las informaciones que solo le conciernen a él, debido a que comienza a influir los avances tecnológicos y la informática, la cual ha permitido que de una forma más factible se vulnere este derecho.

En efecto, con la existencia de nuevas herramientas tecnológicas y telemáticas, como son las redes sociales, correos electrónicos, GPS, entre otros, los trabajadores se encuentran expuestos a que los datos que son íntimos puedan ser conocidos, manejados y resguardados por el patrono, lo que podría conllevar a un uso inadecuado por parte de éste, caso en el cual se materializaría una violación de un derecho fundamental del trabajador en base a su dignidad humana.

Hechas las consideraciones anteriores, el Derecho a la Intimidad se puede conceptualizar como la prerrogativa que tiene toda persona a proteger y no ser perturbado en su espacio íntimo, ni el desenvolvimiento de su personalidad, es decir, es el derecho a no ser conocidos en ciertos aspectos por lo demás, que éstos no sepan lo que se es como individuo, o lo que se hace. En tal sentido, en palabras de Meján, L. (*Apud. Ávila H.F.*), la intimidad se puede definir como:

El conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo,

según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la develación sea lícita.<sup>66</sup>

Por lo tanto, el Derecho a la Intimidad responde a la idea de que algunos aspectos de los individuos sean reservados y respetados por terceros, por el simple hecho de constituir experiencias o sentimientos que sólo le conciernen a cada individuo y que en caso de que sean revelados, éste tenga el control sobre los mismos. Atendiendo al Derecho Comparado, la jurisprudencia instituida por la Corte Suprema de Justicia de Argentina (*Apud. Palazzi P.*), señaló: "...en la era de las computadoras el derecho a la intimidad ya no puede reducirse a excluir a los terceros de la zona de reserva, sino que se traduce en la facultad del sujeto de controlar la información personal que de él figura en los registros, archivos y bancos de datos..."<sup>67</sup>, en tal sentido, así se configura la relación que existe entre el Derecho a la Privacidad e Intimidad, con el Derecho a la Libertad Informática.

Por lo tanto, la información o la data que se refleja de uno u otra forma en el espacio de la intimidad (datos íntimos), son denominados según el Derecho Comparado, como *datos sensibles*, la cual son definidos según la legislación de Argentina como los "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual, o

---

<sup>66</sup>ÁVILA H.F. (1999). "La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos". *Revista Tachirensis de Derecho*, N° 11. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, p. 107.

<sup>67</sup>PALAZZI P. (s/f). "El Hábeas Data en el Derecho Argentino". *Revista Internacional de Derecho e Informática*. [revista en línea] Fecha de la consulta: 20 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.omdi.info/members/espanolmiembros/reivdi/palazzi.htm>

características genéticas.”<sup>68</sup>. Cabe agregar, la definición aportada por el autor Ortiz R. el cual señala:

La intimidad es el área de la vida privada de una persona que se contrae a la zona espiritual, material y psicológica de la persona humana en la cual se encuentra consigo mismo, sus propios sentimientos y sus pasiones, sus grandezas y sus miserias, la autointerpretación y la autoreflexión. El derecho a la intimidad implica que sobre esa esfera de intimidad priva la voluntad individual, expresa o tácitamente representada, de mantenerse en secreto o privado; significa exclusión de los demás pero también facultad de determinar los modos y el tipo de información que pueden comunicarse a otros.<sup>69</sup>

Finalmente, debido a que a través de los años el Derecho a la Intimidad ha cambiado y evolucionado, según la investigación realizada por Guerrero S. denominada “Hábeas data: Garantía del derecho a la intimidad”, concluye cuales son los factores que han influido en el progreso de dicho derecho, de la siguiente forma:

Los factores que están incidiendo en el realce del derecho a la intimidad en los últimos tiempos, se puede concluir que son tres factores elementales: primero, el gran avance meteórico que se ha visto en la materia de tecnología informática (Internet), y el avance de los medios de comunicación (TV, telefonía móvil), segundo, la globalización económica y el tercero, el almacenamiento máximo de datos en bancos públicos y privados de personas. Estos tres elementos tienen como punto en común que todos de una u otra forma han o están amenazando la protección del derecho a la intimidad, y estos es lo que ha causado que estos tres elementos

---

<sup>68</sup>*Protección de Datos Personales*. (2011). [página web en línea]. Fecha de consulta 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.protecciondedatos.com.ar/>

<sup>69</sup>ORTIZ O.R. (2000) *op.cit.*, p. 531.

sean el punto de partida para que se tome con más interés la protección del derecho a la intimidad.<sup>70</sup>

Como se observa, el Derecho a la Intimidad ha tenido un desarrollo considerable, en atención a lo que inicialmente se concibió, ante los constantes avances que se desarrollan dentro de la historia del hombre, hace necesario que las normas se adapten a los nuevos acontecimientos. Con la entrada de las nuevas tecnologías a los centros de trabajo y a la transformación de las relaciones laborales, en cuanto a derechos y deberes de las partes, han tenido una incidencia particular en la intimidad de las personas, por lo que exige una mayor atención al tema en cuestión.

## **D.2. Ámbitos que Comprende el Derecho a la Intimidad.**

Partiendo de la consideración señalada *up supra*, de que el Derecho a la Intimidad ha superado la tradicional concepción de considerarse como “el derecho a ser dejado en paz”, o “la facultad de estar solo”, para así acoger en su ámbito una esfera de protección real, producto también de los nuevos elementos que se presentan en la sociedad y que transforman el comportamiento de las personas y la forma de vincularse; de esta forma, se manifiesta el reconocimiento de ciertos aspectos específicos o derechos dentro del espacio íntimo de los individuos, en tal sentido, se incluyen dentro de dicho ámbito, en primer lugar, el Derecho a la Intimidad Personal y Familiar la cual es mencionado por la Carta Magna en su artículo 60; en segundo lugar, el Derecho al Olvido, siguiendo los parámetros establecidos

---

<sup>70</sup>GUERRERO S. (2004) *op.cit.*, p. 37.

por la doctrina y Constitución Española<sup>71</sup>, la cual fue fuente de inspiración del artículo 60 de la constitución patria.

#### **a. Derecho a la Intimidad Personal y Familiar.**

Se refiere a la protección del espacio vital en la cual se desenvuelve la persona, en relación a la ampliación del entorno familiar, es evidente entonces que la intimidad definida y explicada *up supra*, se refiere al ámbito propio de cada individuo, es decir, aquella que está vinculada estrictamente con la propia personalidad, en tal sentido, se puede citar a Valencia A. y Ortiz A. que sobre la intimidad personal establecen que son: "...sus creencias, sus entradas económicas, su filiación, constituyen parte integrante de su personalidad y son dignas de respeto y consideración, lo que traduce que no deben ser divulgadas por los demás, especialmente cuando ello acarrea un perjuicio así solo sea de carácter social o moral."<sup>72</sup>.

En efecto, el Derecho a la Intimidad se extiende no sólo a los aspectos de la vida personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación, como es la familia, de esta manera; según Vidal (*Apud.* Valencia Z. A. y Ortiz M. Á.), éste derecho abarca la salvaguarda de los lazos familiares, el patrimonio moral o espíritu de familia, verbigracia, la fotografía de un familiar en lecho de muerte, la inviolabilidad del domicilio familiar, asimismo, los hechos y actos que surgen entre los individuos en su entorno familiar, los cuales no pueden ser objeto de divulgación, cualquiera que sea el fin pretendido<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup>PELLEGRINO P. C. (2001). "El Derecho a la Intimidad en la nueva era Informática, el derecho a la autodeterminación informativa y el habeas data a la luz de la Constitución Venezolana de 1999".*Revista de Derecho Público*, 85-86/87-88. Caracas, p. 10.

<sup>72</sup> VALENCIA Z. A. y ORTIZ M. Á. (2002). *Derecho Civil: Parte General y Personas*. (15ª. ed., tomo I). Temis, Bogotá, p. 401.

<sup>73</sup>Ortiz O. R. op.cit., p. 538.

Este derecho, ante las relaciones laborales que se desempeñan, presenta ciertos elementos que hay que considerar, puesto que, en ocasiones se requiere que el trabajador comparta cierta información con el patrono que es netamente de la esfera privada e íntima de aquel, por lo tanto, es necesario determinar hasta qué punto es viable que el patrono pueda recabar determinada información y/o custodiarla, basados no sólo en la posición de mando que posee éste sobre aquél, sino también en los deberes que debe cumplir ante la existencia del vínculo jurídico que impone una carga, todo en la procura de la protección del trabajador y sus derechos. .

#### **b. Derecho al Olvido.**

Se entiende como el derecho que tiene todo individuo para que no permanezcan en el tiempo hechos o situaciones fácticas, que de alguna manera u otra, puedan perjudicarlo o desacreditarlo ante la sociedad, en tal sentido, doctrinariamente se ha venido desarrollando el Derecho al Olvido en las últimas décadas con mayor auge en algunos países verbigracia, Colombia, España y México, teniendo como base el desarrollo constante y creciente de las tecnologías de la información y el conocimiento. En este orden de ideas, el autor Palazzi P. (*Apud.* Aguirre D.), en relación a dicho derecho señala lo siguiente:

...es el principio según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede “prisionero de su pasado

[...] En aras de preservar la intimidad y el buen nombre del sujeto.<sup>74</sup>

En los marcos de las observaciones anteriores, el autor Remolina N., señala que el Derecho al Olvido no es otra cosa que, la información negativa o detestable de un persona ocurrida en el pasado, esté sometida a un término de caducidad bajo la idea de su permanencia limitada en el tiempo y no se traiga a colación en el presente aquella información que se asocia a una situación perjudicial o socialmente reprobada o desfavorable<sup>75</sup>; por lo tanto, toda la información considerada obsoleta y sin razón de ser a través del tiempo en principio debe quedar en el olvido para así evitar que afecte de alguna manera el Derecho a la Intimidad de cualquier persona.

En consecuencia, el Derecho al Olvido en su relación con el tratamiento de datos personales que se encuentran en poder del patrono, se refiere a que ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos transcurrido un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para así evitar lesionar o vulnerar el Derecho a la Intimidad; en tal sentido, representa que los datos personales tengan un periodo de vida, de esta manera se busca evitar posibles estigmatizaciones del individuo, dificultando su inserción en la sociedad, el desarrollo de sus labores y, por ende, el de su personalidad.

---

<sup>74</sup>AGUIRRE S. D. (2012). "Problemática del "derecho al olvido" frente a las licencias de propiedad intelectual en facebook: retos y propuesta". *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, N° 8, Universidad de los Andes, p. 11. [revista en línea] Fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.leyex.info/magazines/deconutecn82.pdf>

<sup>75</sup> REMOLINA A. N. (2003). "Centrales de información, habeas data y protección de datos personales: avances, retos y elementos para su regulación". *Derecho de Internet & Telecomunicaciones*. Universidad de los Andes, Legis, Bogotá, p. 404.

## **E. Semejanzas y Diferencias entre Privacidad e Intimidad.**

A lo largo de los planteamientos hechos a través de los cuales se expone los puntos esenciales relacionados con el Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Intimidad, como expresión de los Derechos Humanos de cada uno de los individuos, se puede observar una serie de elementos que permiten establecer una mejor comprensión de las particularidades de cada uno de ellos, independientemente considerados, así como la interrelación que poseen los mismos, todo esto basados en las distintas posturas doctrinarias y legales que existen al respecto; en tal sentido, la autora de la presente investigación procederá a establecer las semejanzas y diferencias que se deducen del desarrollo del presente capítulo.

### **E.1. Semejanzas.**

- Se refieren a la zona reservada del espacio vital de cada individuo.
- Rechazan cualquier forma de injerencia, control público o social, es decir, ambas tienen como finalidad la “exclusión de conocimiento”.
- El individuo es el único que decide a quien le da acceso sobre su información privada e íntima, puesto que, son las facultades que posee cualquier ser humano de defender y controlar las informaciones que solo le conciernen a él.
- Son los derechos que tienen todos los individuos de proteger y no ser perturbados en su vida.

## E.2. Diferencias.

<b>Privacidad</b>	<b>Intimidad</b>
Comprende un ámbito amplio de la vida todo individuo.	Es un ámbito más estricto, comprende elementos más internos del hombre.
Abarca aspectos y facetas de la vida del individuo cuyo conocimiento carece de interés para la colectividad, y por lo tanto, debe quedar reservado.	Maximiza el grado de reserva ya que responde a la idea de lo más secreto u oculto de la interioridad de una persona, puesto que, se refiere a pensamientos, actuaciones, sentimientos.
No todos los asuntos privados son íntimos.	Todos los asuntos íntimos son privados.
Abarca todas las manifestaciones que no invaden la esfera íntima, verbigracia, asistencia a una iglesia, número de tarjeta de crédito, entre otros.	Abarca todos los datos sensibles o íntimos que le concurren a los individuos, por ejemplo, estado de salud, hábitos sexuales, creencias religiosas, ideales políticos.
Se especifica como lo contrapuesto a público, ya que representa lo apartado, lo exclusivo de la persona.	Se corresponde con la libertad interior de la persona, con su capacidad para reflexión o para el auto-análisis.

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN O DEL CONOCIMIENTO.**

#### **A. Consideraciones Generales.**

El desarrollo de las herramientas informáticas o telemáticas que son utilizadas para el procesamiento y administración de la información, ha revolucionado la forma en que se llevan a cabo la mecánica de las relaciones entre los hombres, teniendo grande importancia e influencia en el proceso de globalización, transformado de esta manera el modo en que se hacen los intercambios de carácter político, económico, social y cultural. Con el uso de las tecnologías en dicha interacción social entre los individuos, se ha provocado una modificación en la forma de actuar de éstos, por lo que se ha requerido la adaptación a las mismas con la finalidad de que las personas no queden aisladas del mundo que está evolucionando día a día.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, la misma sociedad ha impulsado a través de sus exigencias dicha transformación y ha ido influyendo de tal manera que tiene como resultado el establecimiento de nuevos patrones de conducta en el desarrollo de las actividades sociales, por lo tanto, es evidente que toda persona que se resiste al cambio, tarde o temprano debe aceptarlo y aplicarlo dentro del ambiente en el que se desempeña, y así encausarse para este caso en la vanguardia del avance tecnológico.

En este orden y dirección, la historia contemporánea ha visto como las tecnologías de la información y la telemática se han convertido de uso primario o secundario dentro de los procesos productivos y de las relaciones

que se dan en el mundo, influenciando así en los sistemas económicos y sociales de cada país y manifestando un constante cambio en los mismos; ante esto, es necesario determinar el alcance que tiene la llamada “sociedad de la información”, en cuanto al impacto del uso de las nuevas tecnologías dentro de los diferentes ámbitos en que se relaciona el hombre, en especial en el laboral.

En efecto, con el progreso de las nuevas tecnologías en un mundo que las exige día a día, se presentan nuevos retos para lograr entender lo que es una sociedad, así como sus formas de manifestación, ya que con la nueva realidad social que se presenta surgen estas sociedades tecnológicas, o mejor llamadas, sociedades de la información o del conocimiento, donde no limitan su formación a espacios territoriales, puesto que, se presenta un intercambio de conocimientos transfronterizos entre los individuos, que no se encuentran cohibidos por las fronteras que dividen materialmente, por lo que la conformación de la sociedad tradicional se transforma ante el nuevo panorama.

## **B. Noción de Sociedad.**

### **B.1 Concepto.**

El hombre desde principios de la historia ha buscado relacionarse con sus semejantes y así alcanzar la satisfacción de sus necesidades, es por esto, que se van formando grupos que permiten una interrelación entre sus miembros y que de una forma u otra, influyen a los mismos; este grupo es llamado sociedad; la autora Cortés L., la define de la siguiente manera:

Una forma compleja de agrupamiento humano, formado por otros agrupamientos (grupos, masas,...) que conservan (cada uno) su estructura y funciones propias, mantienen vinculaciones mutuas y recíprocas, participan de una misma cultura y cooperan a la satisfacción de necesidades sociales básicas.<sup>76</sup>

Como lo señala el concepto citado, la sociedad se encuentra destinada a la cooperación de la satisfacción de las necesidades de sus miembros, lo que implica necesariamente una interrelación entre ellos y una vinculación que permite de una forma u otra influir en los mismos. Así mismo Cabanellas G. establece la siguiente definición:

En sentido muy amplio, cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales. Conjunto de familias con un nexo común, así sea tan sólo de trato. Relación entre pueblo o naciones. Agrupación natural o convencional de personas, con una unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general de utilidad común.<sup>77</sup>

Como se observa en ambos conceptos, los elementos característicos es la vinculación entre los miembros y la cooperación que existe entre ellos, ya que esto es lo que permite que exista ese ánimo de sus integrantes de pertenecer a dicha formación, y por ende, colaborar en el desarrollo de su propia persona y en la satisfacción de las necesidades que presentan cada uno de ellos. De igual forma, Sánchez C. O. en referencia a la definición de sociedad expresa:

---

<sup>76</sup>CORTÉS DE A., L. (2001). *Sociedad, Ciencia y Derecho: Temas de Sociología Jurídica*. Litho Arte C.A. San Cristóbal, p. 79.

<sup>77</sup>CABANELLAS DE T., G. (2000) *op.cit.* p. 368.

La sociedad es una totalidad de partes interdependientes e interrelacionadas. Es una estructura compleja de grupos e individuos que se mantiene unida por una maraña de relaciones sociales. Es también un sistema de instituciones relacionadas entre sí y que reaccionan recíprocamente.<sup>78</sup>

Aunado a lo anterior, el autor Linton R. (*Apud.* Sánchez C. O.) señala en relación a la definición de sociedad como: “Todo grupo de gentes que han vivido y trabajado juntos durante el tiempo suficiente para organizarse y considerarse como una unidad social, como límites bien definidos.”<sup>79</sup>. Tomando en consideración las diferentes posturas, se puede definir la sociedad como aquella formación grupal de personas que se interrelacionan, con quienes se comparte intereses, idiosincrasias y necesidades, entre otros aspectos, donde cada individuo aporta diferentes elementos sin perder su individualidad, todo en procura del bien común y de la satisfacción de necesidades dentro de orden social.

## **B.2 Elementos Característicos.**

Considerando la noción convencional de sociedad, se procederá a analizar sus elementos característicos con la finalidad de obtener una mejor comprensión del tema, ya que con la existencia de diversos factores que influyen hoy en día en su desarrollo, se observa un impacto considerable en la forma en cómo evoluciona la misma; en tal sentido, siguiendo los

---

<sup>78</sup> SÁNCHEZ C. O. (1981). “Sociología de la Población y de los Grupos Sociales”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N°119, p. 522 [revista en línea] fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/119/dtr/dtr5.pdf>

<sup>79</sup>*Ibidemp.* 524.

parámetros establecidos por Cortés L.<sup>80</sup>, los elementos que conforman las sociedades, son los siguientes:

**a. Elemento personal y colectivo**, la sociedad la conforman son personas, por lo que sin seres humanos no puede haber sociedad, y en base a la suma de un número indeterminado de las mismas, es que se puede hablar de la existencia de una colectividad, que es lo que le da vida. La existencia de individuos es un elemento fundamental para hablar de sociedad como colectivo. Por otra parte, para concatenar lo señalado por la autora mencionada *up supra*, así se ve plasmado en muchas expresiones de la sociedad contemporánea, verbigracia, con la existencia de la Sociedad de la Información, se presentan las personas de forma individual y colectiva como receptores del desarrollo de la tecnología; en tal sentido, el autor Cuello M., expone: “La visión de las sociedades de la información y la comunicación se basa esencialmente en el ser humano (...). Sociedades de la información y la comunicación centradas en la gente, incluyentes y equitativas.”<sup>81</sup>.

**b. Elemento territorial**, cuando se habla de sociedad trae consigo la idea de un grupo que se encuentra asentado dentro de un espacio territorial, es decir, que el mismo se encuentra delimitado en el ambiente físico; sin embargo, con la realidad actual, debido a las modernas formas de comunicarse las personas y el propio desarrollo mundial, se comienzan a suprimir las fronteras o delimitación del territorio, en otras palabras, se supone una especie de abolición de las mismas, puesto que, es accesible a cualquier persona que tenga los medios necesarios, como lo sería una computadora, sin importar en que parte del mundo se encuentre; sin

---

<sup>80</sup>CORTÉS DE A., L. (1989)*op.cit.*

<sup>81</sup> CUELLO M. (2004). *Se viene o ya está el estallido...Parábolas del Cyber.Revista de Derecho Informático*, N° 073 [revista en línea] fecha de la consulta: 27 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.alfa-redi.org/node/9468>

embargo, la relación sí se lleva adelante en un espacio físico, definido por lo virtual, pero dotado de elementos sensibles.

**c. Elemento estructural y dinámico**, puesto que engloba las diversas posiciones en un sistema de status, donde se plasma una unidad estructural que integra la diversidad de funciones de los integrantes de la sociedad. Las progresivas relaciones que se llevan a cabo, es lo que configura al grupo social, reflejando de tal modo la forma de funcionamiento; lo determinante de éste elemento, es la forma en cómo se relacionan los miembros de la sociedad entre sí, sin dejar de lado su relación con los demás grupos sociales. Por otra parte, aunado a lo señalado anteriormente por la autora de la presente clasificación de elementos, Giner S. (*Apud.* Castelló, R.), establece la estructura social como: “El conjunto relativamente estable de las interrelaciones entre las diversas partes de una sociedad, más la distribución de estas partes según un orden dinámico.”<sup>82</sup>.

**d. Elemento teleológico**, la sociedad en el desarrollo de sus propias actividades dentro del espacio donde se desenvuelve, tiene como meta establecida el alcance de unos fines determinado, que de una forma u otra busca un mejor desarrollo de la misma, entre los cuales se puede mencionar el bien común.

**e. Elemento regulador**, constituido por el conjunto de pautas de comportamientos, que se encargan de regular la vida en sociedad (moral, religión, Derecho).

---

<sup>82</sup> CASTELLÓ, R. (2002). Estructura social del País Valenciano. Proyecto docente. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.uv.es/~socant2/estructura.pdf>

### **C. Cambio Social, Tecnología y Derecho.**

La Sociedad de la Información es considerada como un proceso social de cambio, puesto que a través del desarrollo de las tecnologías se presentan de alguna forma progresos y mejoras en las condiciones de vida de todo individuo, por lo tanto, la información constituye un elemento determinante en el desenvolvimiento social y humano. En este orden de ideas, el autor Rocher (*Apud. Cortés de A. L.*), define el cambio social como: "...toda transformación, observable en el tiempo, que afecta de manera más o menos permanente, a la estructura o al funcionamiento de la organización de una colectividad dada y modifica el curso de su historia."<sup>83</sup>, cabe de decir, que se apunta a un aspecto modificativo.

En tal sentido, la información digital (datos, telefonía, imágenes, video, software, etc.) producto del desarrollo de la tecnología está modificando múltiples aspectos de la actividad humana, siendo actualmente determinante en las diferentes relaciones que se dan entre los seres humanos, tanto a nivel personal como laboral. La tecnología constituye actualmente una herramienta fundamental dentro de los procesos sociales, donde se percibe el tratamiento de la información en mayor medida, debido a la inmersión en la cotidianidad, pero a pesar de que a través de distintas herramientas tecnológicas se puede manipular la información con mayor velocidad, la Sociedad de la Información es aún un asunto entre humanos, la cual está manejada por seres con virtudes y defectos.

En efecto, la importancia de la tecnología dentro del desarrollo de las sociedades es cada vez mayor, así el autor Rojas V. en relación a ello señala:

---

<sup>83</sup> CORTÉS DE A., L. (2001)*op.cit.*, p. 95.

El proceso tecnológico da respuesta a las necesidades humanas; para ello, recurre a los conocimientos científicos acumulados con el fin de aplicar los procedimientos técnicos necesarios que conduzcan a las soluciones óptimas. La Tecnología abarca, pues, tanto el proceso de creación como los resultados. Dependiendo de los campos de conocimiento, tenemos múltiples ramas o tecnologías: mecánica, materiales, del calor y frío, eléctrica, electrónica, química, bioquímica, nuclear, telecomunicaciones, de la información.<sup>84</sup>

En este orden y dirección, el avance de la tecnología se va dando producto de las mismas exigencias que se presentan, por lo que la adaptabilidad a la misma es un denominador común en la mayoría de los miembros de la sociedad, originando así que se produzca una necesidad de regulación a los fines de procurar que las relaciones donde se vea involucradas estas herramientas tecnológicas, no causen un perjuicio a las personas; en tal sentido, el derecho procede a avocarse a esa nueva realidad y debe adaptarse a las exigencias de la misma.

En relación a las consideraciones señaladas anteriormente la autora Nieto M., expone lo siguiente:

El derecho, obedeciendo a su carácter dinámico, no puede permanecer ajeno al cambio tecnológico, éste debe ser capaz de crear mecanismos necesarios para regular adecuadamente las actuales relaciones surgidas del uso de las nuevas tecnologías de la información. Resulta indudable que la aplicación de la informática en la sociedad origina nuevas relaciones jurídicas, lo que nos conllevaría a una necesaria elaboración de respuestas adecuadas desde el ámbito del derecho, lo que produciría, una importante transformación en el orden jurídico tradicional,

---

<sup>84</sup>ROJAS V. (s/f). Transferencia de Tecnología Obj. 1 y 2 Conceptos Básicos. [artículo en línea] Fecha de la consulta: 13 de julio de 2014. Disponible en: [https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&uact=8&ved=0CDMQFjAEOAo&url=https%3A%2F%2Fwww.edmodo.com%2Ffile%3Fid%3D4fac0d66c70f4a6353102ae15df882c4&ei=6GMpVP6rAeSAsQTH8IHYDg&usg=AFQjCNHgZtTylOeeG\\_9QyID5E\\_jxgTbtig&sig2=Jp59IENS68uLsE-iquYkGg&bvm=bv.76247554,d.eXY](https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&uact=8&ved=0CDMQFjAEOAo&url=https%3A%2F%2Fwww.edmodo.com%2Ffile%3Fid%3D4fac0d66c70f4a6353102ae15df882c4&ei=6GMpVP6rAeSAsQTH8IHYDg&usg=AFQjCNHgZtTylOeeG_9QyID5E_jxgTbtig&sig2=Jp59IENS68uLsE-iquYkGg&bvm=bv.76247554,d.eXY)

haciéndose necesaria una adecuada construcción de normas y principios teóricos...<sup>85</sup>

Por lo tanto, con la adaptación del Derecho a las transformaciones de la sociedad y los elementos que confluyen con ella, hace que el cambio social sea una realidad constante, por lo que la interacción de la sociedad, la tecnología y el Derecho ha tomado nuevos matices, transformando lo que se conoce, así como lo que se maneja, todo en atención de las exigencias que realizan las personas de acuerdo a sus necesidades, afectando de tal forma el desarrollo de los propios individuos.

## **D. Sociedad de la Información o del Conocimiento.**

### **D.1 Generalidades.**

El uso de las computadoras, del internet y de las nuevas tecnologías ha producido en el mundo actual una verdadera revolución informática que se percibe desde el siglo XX, ingresando en la sociedad de un modo extremadamente acelerado, influyendo y transformando por completo la idea de sociedad y de las estructuras que las conforma. En efecto, Pérez C. al estudiar la Sociedad de la Información señaló lo siguiente:

Es una sociedad que nació como producto de la revolución tecnológica y que se quedó en el presente para hacer futuro; entre

---

<sup>85</sup> NIETO M. (2007). "La Sociedad de la Información". *Revista de Derecho Informático*, N° 106 [revista en línea] fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.alfa-redi.org/node/8965>

tanto que la sociedad venezolana, ha hecho del campo de las tecnologías de la información parte de su vida cotidiana...<sup>86</sup>.

En este orden de ideas, con el constante desarrollo de las tecnologías, las mismas se han ido incorporando paulatinamente en el desarrollo diario de la vida de las personas, convirtiéndose en varias ocasiones en un instrumento necesario en la realización de las diferentes actividades que se deban efectuar, verbigracia, el uso de computadoras, el uso de los teléfonos móviles, el uso de cámaras de seguridad, o el de sistemas de vigilancia satelital de vehículos, entre otros; en tal sentido, dichas herramientas han ido formando parte de la cotidianidad de los individuos.

Precisamente, son las empresas quienes no escapan de esta realidad, ya que dicha revolución ha hecho que se adecuen a las exigencias del mercado, incorporando en su seno las diferentes herramientas que le ofrece la tecnología y, a veces, desarrollando nuevas, y de ésta forma poder garantizar la existencia y la competitividad dentro del campo donde se desenvuelven; así mismo, éstas herramientas también han tenido su impacto dentro de las propias actividades de la empresa que no se ven reflejadas en el mundo exterior, pero que se encuentran vinculadas a la relación existente entre el patrono y el trabajador, lo que implica que las mismas se transformen de igual forma y se adecuen a los nuevos estándares tecnológicos.

En este orden de ideas, es a partir de los años 70 del siglo XX cuando se comienza a apreciar el desarrollo de las tecnologías de la información, con el uso de la electrónica, el procesamiento de información y el software, sin embargo, su desarrollo y uso era limitado debido a lo complejo que resultaba, pero fue lo que dio paso al nacimiento de la sociedad de la información. Por tecnologías de la información se entiende según Bologna y Walsh (*Apud.*

---

<sup>86</sup>PÉREZ G, C. (2004). *Delitos Informáticos: Inconstitucionalidad por Omisión en Venezuela*. Trabajo de seminario no publicado. Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal. p. 269.

Góngora C.G.) como: "...aquellas herramientas y métodos empleados para recabar, retener, manipular o distribuir información. La tecnología de la información se encuentra generalmente asociada con las computadoras y las tecnologías afines aplicadas a la toma de decisiones..."<sup>87</sup>.

En efecto, son variados los conceptos que se presentan para definir lo que es "tecnología de la información", pero es fundamental determinar qué es lo que se destaca en cada uno de ellos y así observar el alcance de dicha noción. La afluencia de las tecnologías con el propósito de manejar y tratar la información, incluyendo todo aquello que implique la invención y el procesamiento de hardware y software, así como las redes y la inteligencia artificial, afectan en gran medida las relaciones que se pueden desarrollar; es por ello que la expansión de redes informáticas ha hecho posible la universalización de los intercambios y relaciones, lo que está incidiendo de una manera directa, en los comportamientos personales, en las formas de integración social y cultural, en la actividad económica, en la estructura ocupacional y en la calidad de vida e igualdad de oportunidades de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, Cobo R. J., después de haber realizado un estudio sobre el tema, propone la siguiente definición:

Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC): Dispositivos tecnológicos (hardware y software) que permiten editar, producir, almacenar, intercambiar y transmitir datos entre diferentes sistemas de información que cuentan con protocolos comunes. Estas aplicaciones, que integran medios de informática, telecomunicaciones y redes, posibilitan tanto la comunicación y colaboración interpersonal (persona a persona) como la multidireccional (uno a muchos o muchos a muchos). Estas

---

<sup>87</sup> GÓNGORA C.G. (s/f). Tecnología de la información como herramienta para aumentar la productividad de una empresa. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 27 de julio de 2014. Disponible en: [http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/040702105342-\\_\\_191\\_Qu.html](http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/040702105342-__191_Qu.html)

herramientas desempeñan un papel sustantivo en la generación, intercambio, difusión, gestión y acceso al conocimiento.<sup>88</sup>

Así mismo, Cabero (*Apud.* Belloch O.C.), las define de la siguiente forma:

En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexiónadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas.<sup>89</sup>

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, la tecnología de la información, como se observa de lo planteado, se encuentra conformado por una serie de elementos que se encuentran destinadas a cumplir una función determinante dentro de los diferentes procesos que se pueden dar en el mundo, teniendo como norte fundamental el manejo y la transmisión del conocimiento que se procesa a través de ella, del cual se va a beneficiar el hombre.

En este orden y dirección, la Sociedad de la Información o del Conocimiento en palabras de Touraine, (*Apud.* Ortiz R.), tiene como rasgo distintivo la gran movilidad proporcionada por el crecimiento económico, y así de ésta forma tiene como caracteres ser una sociedad de producción, de consumo y hasta de ocio; así es posible que los particularismos de la vida

---

<sup>88</sup>COBO R. J. (2009). *El concepto de tecnologías de la información. Benchmarking sobre las definiciones de las TIC en la sociedad del conocimiento*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 01 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.ehu.es/zer/hemeroteca/pdfs/zer27-14-cobo.pdf>

<sup>89</sup> BELLOCH O.C. (s/f). *Las Tecnologías de la Información y Comunicación (T.I.C)* [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>

privada, de las sociedades locales, de las formas de vida queden destruidos por una movilidad geográfica y social creciente, por la difusión de la propaganda y la publicidad, donde la vida social, la educación, el consumo y la información están cada vez más integrados<sup>90</sup>.

Así mismo Joyanes L., resalta que la Sociedad de la Información ha sido objeto de numerables estudios durante décadas por parte de especialistas en sociología y ciencias de la comunicación entre otros, donde la trascendencia de estos estudios radica en haber planteado el nacimiento de una sociedad totalmente distinta a la que hoy se conoce por capitalista, y así la Sociedad del Conocimiento es la principal fuente de riqueza, como actividad y como bien; no obstante en dicha sociedad siempre encontraremos dos factores comunes y primordiales: por una parte la *Información*, y por la otra la *innovación tecnológica*, como instrumento para aproximarse a ella; en fin, la Sociedad de la Información ha traído cambios fundamentales en el ámbito productivo, en las estructuras sociales y políticas, y en general ha revolucionado la sociedad mundial<sup>91</sup>.

Ahora bien, el proceso de Sociedad de la Información es un proceso social basado en una tecnología, no es un proceso de tecnología simplemente, con lo cual el eje de todo el proceso es el ser humano; al respecto, Rico M. señala:

Entre los rasgos más significativos de la Sociedad de la Información se destacan: la información como base de la economía, una vida globalizada, un mundo digitalizado, la eliminación de fronteras y un aumento significativo en el campo de los servicios<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup>ORTIZ R. (2001) *op.cit.*, p. 361.

<sup>91</sup>JOYANES L. (1997) *op.cit.*, pp. 4 y 21.

<sup>92</sup>RICÓ M. (2003). *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*. Legis. Caracas. p. 3 y 5.

Así mismo, la importancia de la Sociedad de la Información en Venezuela se pone de manifiesto con el Plan de Telecomunicaciones (CONATEL)<sup>93</sup>, el cual estableció como política prioritaria de Estado el acceso y uso de Internet, en tal sentido se señaló dentro de sus objetivos, la necesidad de insertar al país dentro del concepto de la Sociedad del Conocimiento, motivado a las nuevas exigencias globales y las beneficios que proporciona en el desarrollo humano.

## **D.2 Definición.**

Es una sociedad en la que la creación y manejo de la información forman parte importante de las actividades culturales y económicas de los individuos, generando cambios en los procesos de producción, distribución, organización del trabajo y en la prestación de servicios, de ésta manera, se pueden manifestar diversas acciones tales como, comprar y vender, efectuar depósitos bancarios, charlar e intercambiar información con personas de cualquier parte del mundo, acceder a innumerables bases de datos, revistas, archivos, entre otros, atendiendo a nuevas formas de interactuar entre sí. En tal sentido, en palabras de Rico M. estos cambios se derivan de: "...la transición de una economía industrial (basada en la fabricación o producción en masa) a una basada en la información (especialmente información electrónica)..."<sup>94</sup>.

Así mismo, Trejo Delarbe (*Apud*. Domínguez R.) señala:

La Sociedad de la Información es una expresión de la capacidad que tiene la Tecnología de Información y Comunicación avanzada

---

<sup>93</sup> Decreto N° 825 del 10 de mayo de 2000. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 36.955 del 22 de mayo del 2000.

<sup>94</sup>RICO C. M. (2003) *op.cit.*, p. 3.

en proporcionar información de cualquier índole, aprovechable para la generación de conocimientos tanto en el ámbito global, organizacional y personal.<sup>95</sup>

En tal sentido, el concepto de Sociedad de la Información hace referencia a un paradigma que está produciendo profundos cambios en el mundo; en tal sentido, esta transformación está impulsada principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información mediante tecnologías digitales, por lo tanto, los flujos de información, las comunicaciones y los mecanismos de coordinación se están digitalizando en muchos sectores de la sociedad, proceso que se traduce en la aparición progresiva de nuevas formas de organización social y productiva, sin embargo, ésta también ha traído consecuencias desfavorables como lo es la posible vulneración de derechos fundamentales (por ejemplo, el Derecho a Privacidad e Intimidad), a través de las múltiples bases de datos que se han desarrollado en dicha sociedad.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, la autora Nieto M., señala que la Sociedad de la Información se concibe como:

...un motor de nuevos cambios, aquella que se apoya en las nuevas tecnologías; ya que surge como resultado del avance tecnológico de las telecomunicaciones y la informática, tales como el empleo de equipos y programas informáticos y la utilización de la red de redes, Internet. Pero ténganse en cuenta que la sociedad de la información no está limitada al Internet, aunque sin duda, este ha desempeñado un papel muy importante como un medio que facilita el acceso e intercambio de información y datos.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup>DOMINGIEZ M. R. (2006). "La Sociedad de la Información y la Humanización de las Organizaciones". *Revista Negotium*. [revista en línea] Fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.revistanegotium.org.ve/pdf/3/3Art1.pdf>

<sup>96</sup>NIETO M. (2007) *op.cit.*

Ahora bien, se ha presentado una discusión en cómo debe llamarse, si “Sociedad de la Información”, o “Sociedad del Conocimiento”; al respecto Krüger K. expone:

La noción de la ‘sociedad de la información’ se utiliza sobre todo cuando se tratan aspectos tecnológicos y sus efectos sobre el crecimiento económico y el empleo (...), Esta discusión tiene como punto de partida la consideración de que la producción, la reproducción y la distribución de la información es el principio constitutivo de las sociedades actuales. Pero en la reciente discusión europea, tanto en el ámbito de las ciencias sociales como en el ámbito político, se observa que este término es reemplazado por el de la ‘sociedad del conocimiento’(...) lo que implica un cambio conceptual de la información al conocimiento considerándolo como principio estructurador de la sociedad moderna y resaltando su importancia para la sociedad actual, para los cambios en la estructura económica y en los mercados laborales, para la educación y para la formación...<sup>97</sup>

Como se observa, el concepto de “Sociedad de la Información” se ha ido transformado y ha tomado una nueva connotación llamándose “Sociedad del Conocimiento”, motivado precisamente a la existencia de las nuevas tecnologías que transforma el modo en que se relacionan los individuos en los diferentes ámbitos; sin embargo, si bien es cierto que la naturaleza de las relaciones siguen siendo las mismas, no es menos cierto que lo que ha cambiado son los medios por las que se llevan a cabo.

---

<sup>97</sup> KRÜGER K. (2006). “El Concepto de Sociedad del Conocimiento”. *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*. [revista en línea] Fecha de la consulta: 07 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-683.htm>

### D.3 Diferentes Denominaciones.

La Sociedad de la Información ha conseguido a través de su evolución diferentes designaciones o términos, pero todas con la misma finalidad, puesto que no abarca más que simples sinónimos, en el sentido de que siempre se hará referencia a los cambios que surgen en la sociedad debido al desarrollo de las tecnologías de la información, telemática y las telecomunicaciones, sin embargo, cada uno de ellos poseen unos matices que los individualiza. Por otra parte, el término “Sociedad de la Información” es la que toma preponderancia con respecto a los demás, el cual ha sido objeto de definición por diversos autores, como se puede observar en los planteamientos señalados precedentemente. En este orden de ideas, uno de los términos dados es el de “Sociedad del Conocimiento”, en tal sentido Genta M. expone:

La sociedad del conocimiento no existe como una realidad en el mundo contemporáneo. Es más bien una aspiración o ideal, que para algunos debería reemplazar al actual modelo de desarrollo basado en la producción tradicional de información. Si bien no será posible llegar a la sociedad del conocimiento sin las TIC, también se requieren profundos cambios estructurales en las sociedades actuales, entre ellos lograr que la información deje de ser monopólica y basada exclusivamente en las leyes del mercado. Quienes proponen el concepto sociedad del conocimiento apuestan a la educación como el instrumento que permitiría analizar la información disponible con espíritu crítico, seleccionarla, desecharla e incorporar los elementos realmente formadores de conocimiento.<sup>98</sup>

Se observa que la autora establece la diferencia de ambos conceptos, sin embargo no los desvincula ya que establece la necesidad de los medios

---

<sup>98</sup>GENTA M. (s/f). Etapas hacia la Sociedad del Conocimiento. Edición: IPS América Latina. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 12 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.unesco.org.uy/ci/publicaciones/EtapasHacialasSocConocimiento.pdf>

tecnológicos para obtener el conocimiento requerido. Por lo tanto, la diferencia radica en que la información es lo que da el conocimiento que diariamente buscan las personas, pero para que se produzca el mismo es imprescindible que se dé una vinculación entre los diferentes miembros de la sociedad a través de los distintos medios tecnológicos, que en sí lo que permite el alcance de la información y, por ende, del conocimiento.

Así mismo, se le ha denominado como “Sociedad Informatizada”, sin embargo, su connotación es sinónimo de “Sociedad de la Información”, por lo que al momento de ser definido por los diversos autores, emplean el último término. Otra forma como se ha denominado es “Sociedad Cibernética”, la cual fue definida por Siles G.I. de la siguiente forma: “La sociedad cibernética es aquella que se establece, entonces, por el canje de informaciones que circulan libremente en su seno, con lo que surge una evidente similitud con las definiciones contemporáneas de la sociedad de la información.”<sup>99</sup>; como se observa, destaca que existe una similitud con el término de “Sociedad de Información”, mas no son sinónimos, sin embargo, ambos abarcan la referente al intercambio de la información.

Así como han surgido dichos conceptos, diversos autores también lo han denominado de otras formas; al respecto la autora Rico C. M. expresa:

La sociedad de la información también se conoce como sociedad postindustrial, sociedad tecnocrónica, sociedad de consumo, sociedad del conocimiento, sociedad global o globalizada, sociedad informatizada, sociedad interconectada, estado telemático, aldea global, sociedad cibernética, sociedad digital, o simplemente cibersociedad.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> SILES G.I. (2007). “Cibernética y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno”. *Signo y Pensamiento*, vol. XXVI, N° 50, enero-junio, 2007. Colombia, p. 93. [revista en línea], fecha de la consulta: 19 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>

<sup>100</sup>RICO C. M. (2003) *op.cit.*, p. 3.

De igual forma, López Z. P., procede a señalar las diferentes definiciones que se han dado, en los siguientes términos:

Muchas son las definiciones que se pueden encontrar de Sociedad de la Información, Son clásicas las expresiones propuestas por diversos analistas para dar nombre a esta nueva sociedad, como la de Mundo digital de NEGROPONTE, Sociedad en red de CASTELLS, Era digital de CEBRIAN y Sociedad digital (el paso de Homo sapiens al homo digitalis) de TERCEIRO. Asimismo, de un modo más amplio se ha definido esta nueva Sociedad de la Información como la sociedad globalizada a partir de modernos sistemas de comunicación (TREJO) o como el paso del átomo al bit (NEGROPONTE). No obstante, una de las expresiones más gráficas, originales y contundentes ha sido la acuñada por el profesor y periodista G. MATÍAS, que ha bautizado esta nueva era de la información como Infolítico, es decir una etapa comparable al paso del Paleolítico al Neolítico, y cuyo motor de cambio ha sido la información.<sup>101</sup>

En este mismo orden y dirección, el autor Castells M. (*Apud.* Nieto M.), en sus investigaciones que datan en las últimas décadas, al referirse a la Sociedad de la Información, igualmente, prefiere hacer uso de la expresión "Sociedad Informacional", y establece en relación a ésta como: "...una nueva organización social en la que la generación, el procesamiento y la transmisión de información se convierten en las fuentes fundamentales de la productividad y el poder, debido a las nuevas condiciones tecnológicas que surgen en este período histórico."<sup>102</sup>. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los apartes anteriores, el mencionado autor hace referencia a dos términos "Sociedad Red" y "Sociedad Informacional", al respecto Márquez L., expone:

---

<sup>101</sup> LÓPEZ Z. P. (2005). "Nuevas Perspectivas del Derecho a la Información en la Sociedad". *Revista Derecho y Tecnología* N° 6-7/2005, p. 16.

<sup>102</sup> NIETO M. (2007) *op.cit.*

Uno de los rasgos clave de la sociedad informacional que se denota al consultar los textos relativos a este tema, es la lógica de interconexión de su estructura básica, que explica el uso del concepto de “sociedad red”. Otros componentes de la sociedad informacional, como los movimientos sociales o el estado, presentan rasgos que van más allá de la lógica de la interconexión, aunque están muy influidos por ella al ser característica de la nueva estructura social. Así pues la sociedad red no agota todo el significado de la sociedad informacional.<sup>103</sup> (Subrayado propio).

Como se observa, han sido diferentes los términos dados por diversos autores, donde se presenta una gran variedad, pero todos tendientes a destacar la importancia de las nuevas tecnologías en la transmisión y captación de la información; sin embargo Terceiro J. B. y Matías G. (*Apud*. López Z. P.) destacan que dicha variedad obedece a una falta de comprensión de dicha realidad<sup>104</sup>. Ante esto, sólo cabe destacar el papel relevante que han tenido las nuevas herramientas tecnológicas en donde el conocimiento ha tomado un papel preponderante, basados en la información que se maneja a través de ellas.

#### **D.4 Características**

Diversos autores han señalado las características que, según ellos, son las que determinan a la sociedad de información, sin embargo, Reusser M. C., establece una categoría de las mismas, la cual tiene como base el nacimiento de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones que actúan sobre los procesos técnicos-económicos cambiando la forma de

---

<sup>103</sup> MÁRQUEZ L. M. (2003). “Modo de Desarrollo Informacional”. *Revista Ciencias de la Educación*. Año 3, vol. 2, N° 22, julio-diciembre [revista en línea] Fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a3n22/22-9.pdf>

<sup>104</sup>LÓPEZ Z. P. (2005) *op.cit.*

comprender los conceptos de tiempo y espacio<sup>105</sup>, en tal sentido, el autor establece ocho características que son importantes destacar y así expone:

**a. Reestructuración Social y Laboral:** El autor sostiene que "...la tecnología no determina la configuración y el desarrollo de los procesos sociales, pero incide directamente en los aspectos materiales de la realidad, con lo que transforma la estructura y organización social."<sup>106</sup>; en tal sentido, si bien es cierto que cada uno de los elementos tecnológicos se ponen al servicio de los individuos, sin embargo, los mismos no condicionan su conducta, así como tampoco la forma de relacionarse con sus semejantes, ni su propio desarrollo, pero si puede influir de alguna manera en los recursos que se usan para ello.

**b. La Información, núcleo del sistema económico:** La posibilidad de disponer de una gama de información a través de los medios electrónicos, ha dado la posibilidad a los miembros de la sociedad de poseer nuevas herramientas que precisamente ayudan a un mejor desarrollo dentro de sus actividades personales como laborales. La disponibilidad de la misma, ha ocasionado que los individuos puedan intercambiar información a través de las nuevas tecnologías, produciéndose así la herramienta principal para poder relacionarse y desarrollarse como individuos y como sociedad.

Aunado a lo anterior, Reusser M. C. señala lo siguiente:

Esto implica que la información y las comunicaciones han desplazado en importancia a las demás áreas económicas, pues

---

<sup>105</sup>REUSSER M. C. (2003). "La Sociedad de la Información". *Revista Chilena de Derecho Informático*. [revista en línea], fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/view/10650/11378>.

<sup>106</sup>*loc.cit.*

es claro que quien tiene la información, la tecnología y las habilidades para aprovechar esta conjunción, podrá producir más y en condiciones de mayor ventaja competitiva...<sup>107</sup>

Como se observa, la disponibilidad de la información a través de medios tecnológicos para los usuarios se ha convertido en un instrumento fundamental dentro del desarrollo de las relaciones comerciales, y si se ve dentro del funcionamiento de su estructura, influye también en las relaciones de trabajo que se dan, debido a que de acuerdo al uso e introducción de las herramientas informáticas y el manejo de la información necesaria dentro de los procesos productivos, repercutirá en la competitividad tanto laboral como comercial dentro del área económica en que la se desenvuelve.

**c. La Globalización:** cuando se saca a relucir este término, se presentan posiciones a favor o en contra, debido a lo que engloba; para las posiciones más acérrimas, la globalización implica la pérdida de la identidad de cada una de las naciones y la influencia de países potencias o corporaciones sobre aquellos que tienen menos influencia tanto a nivel político, como económico, social y cultural; sin embargo, el propio desarrollo de la tecnología implica una inexorable influencia sobre las diferentes sociedades, debido a las herramientas que pone a su disposición.

En efecto, la globalización ha afectado de manera determinante la forma de relacionarse y de transmitir la información, en palabras de Reusser M. C. la misma se refiere a que:

...todos somos potenciales medios de comunicación y de producción (oferta) y también consumidores (demanda), y esta

---

<sup>107</sup>loc.cit.

característica nos permite generar y destinar productos e información a públicos cada vez más fragmentados, rompiendo los esquemas o modos de hacer tradicionales, lo que se refleja en que las radiodifusoras y la televisión se ven impelidos a iniciar un proceso de personalización del mensaje enfocando su oferta de programación a los gustos de grupos étnicos o de intereses específicos.<sup>108</sup>

Ante lo planteado, la posibilidad que cada uno de los miembros de la sociedad pueda asumir el carácter de oferente así como de consumidor a través del uso de las nuevas tecnologías, implica una modificación en la forma de desarrollar la actividad, lo que ha demandado el desarrollo de nuevas estrategias a los fines de usar dichas herramientas y poder llegar así con mayor efectividad e inmediatez al sector que se desea, logrando lo que señala el autor, personalizar el mensaje que se quiere dar.

En este orden de ideas, aunado a lo expuesto por el mencionado autor, Nieto M., expone: "Se debe tener en cuenta que el concepto de "sociedad de la información", ha nacido bajo los preceptos de la globalización, sobreentendiéndose que, en adelante, serán las "revoluciones tecnológicas", las que determinen el rumbo del desarrollo."<sup>109</sup>; en tal sentido, la globalización ha implicado cambios y transformaciones a través de los tiempos y aunado al progreso de las herramientas informáticas y telemáticas ha venido surgiendo y desarrollándose dicha sociedad, teniendo fuertes implicaciones en las políticas económicas internacionales, por señalar un ejemplo. En este propósito, Pedreño A. señala:

Si la etapa previa a la llegada de Internet ya se caracterizaba por la introducción de nuevos modos de producción y de movimientos de capital a escala mundial, la sociedad de la información viene a

---

<sup>108</sup> *loc.cit.*

<sup>109</sup> NIETO M. (2007) *op.cit.*

respaldar y potenciar estas tendencias, las hace más cercanas y sólidas y las respalda con nuevas y potentes herramientas. Pero también configura nuevas actitudes de los consumidores y quizás nuevas formas de organización de los mercados y de la fijación de los precios.<sup>110</sup>

**d. Fortalecimiento de redes de asociación y cooperación: Reusser M.**

C. señala al respecto:

El nuevo orden tecnológico permite la interrelación de distintos tejidos y sensibilidades a nivel mundial, dado que el entramado de relaciones posibilita la fluidez de la información independientemente del lugar y tiempo de distancia, permitiendo el establecimiento de esfuerzos con miras a objetivos y fines comunes, lo que se expresa en la renovación de las formas de asociación.<sup>111</sup>

Como las nuevas herramientas tecnológicas han establecido una nueva forma de relacionarse, ello trae consigo que las mismas se adapten a las exigencias que se establecen expresa o tácitamente, ya que las características de éstas no son las mismas en cuanto a aquellas que se dan de manera física, sin el uso de esos medios; así mismo, el intercambio de información, de bienes y servicios o de cualquier otro elemento, realizado a través de esos instrumentos permiten un mayor alcance en cuanto a las personas con quien se puede desarrollar y, ante las necesidades existentes, se buscan nuevas modalidades que transforman y mejoran esas relaciones que se desarrollan.

---

<sup>110</sup>PEDREÑO M. A. (2007). "Globalización y sociedad de la información: nuevas vertientes de análisis económico.". *Revista Económica de Castilla-La Mancha*, N° 10, p. 316 [revista en línea] fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.clmeconomia.jccm.es/pdfclm/pedreno\\_10.pdf](http://www.clmeconomia.jccm.es/pdfclm/pedreno_10.pdf)

<sup>111</sup>REUSSER M. C. (2003) *op.cit.*

**e. Digitalización y Convergencia:** La forma en que se transmite los datos ha cambiado, si bien es cierto aún se hace a través de medios físicos, tales como revistas, libros, folletos, fotografías, entre otros, la misma interrelación de los miembros de la sociedad ha buscado que esos datos se encuentren disponibles de forma digital, y esto ha traído como consecuencia inmediata un mayor acceso e ilimitado a la información. En tal sentido, Reusser M. C. expone:

Las tecnologías digitales suponen una gran flexibilidad de los soportes y gran capacidad de interconexión, diversidad de usos y de enormes capacidades de conservación de la información audiovisual y la apertura a un potencial de desarrollo multimedia que facilita una aceleración del proceso de convergencia de los medios...<sup>112</sup>

En efecto, la digitalización de la información permite una mayor utilidad de la misma y permite que esté a disposición del usuario, por lo que influye de manera directa en la posibilidad física de manejo de las diferentes fuentes de información y, aunado a eso, se ha convertido en un arma fundamental en las políticas de conservación del ambiente, ya que con el uso de datos digitales, permite una reducción en el consumo de recursos naturales y por ende, un mejoramiento en las condiciones de salubridad de la sociedad. Por otra parte, con referencia a lo plasmado en este punto y de acuerdo a las consideraciones expuestas por el autor mencionado anteriormente, Herrera R. al hablar de la digitalización señala lo siguiente:

---

<sup>112</sup>*loc.cit.*

Desde el momento en que se pudo separar el contenido del mensaje de su soporte, las palabras dejaron de depender de la materialidad y del estado de conservación del papel en el que se escriben, con lo cual se facilitó la rapidez de la comunicación y se logró salvar trabas geográficas que impedían su difusión simultánea a muchísimos destinatarios. Además, fue posible enviar y almacenar un gran volumen de datos en formato digital gracias a la compresión de éstos, de respaldarlos a través de ilimitadas copias idénticas que no afectan el original durante el proceso de replicación, y de transformar contenidos audiovisuales para que puedan ser utilizados en otros medios.<sup>113</sup>

En este orden y dirección, el autor Reusser M. C. al referirse a otro punto que engloba esta característica, señala que la convergencia es:

...la aproximación de dispositivos de consumo, tales como el teléfono, la televisión y el computador a través de un lenguaje único, lo que en definitiva conlleva toda la problemática jurídica de la desaparición de las hasta ahora inequívocas distinciones que separaban a los servicios de telecomunicaciones, los medios de comunicación y las tecnologías de la información.<sup>114</sup>

En tal sentido, la convergencia no es más que la unificación de los diferentes lenguajes usados con el desarrollo de la tecnología, lo que conlleva a un acceso menos complejo para los usuarios y exige una mayor disponibilidad del oferentes de mejorar el servicio, así como un menor uso de frecuencias analógicas, elevando así la capacidad de producción de contenido, así como también la difusión de la información a través de diferentes caminos tecnológicos de manera simultánea a diferentes usuarios. Ahora bien, para asentar las consideraciones mencionadas, Gómez S.

---

<sup>113</sup> HERRERA B. R. (2003). "Ciberespacio, Sociedad y Derecho". *Revista de Derecho Informático*, N°063[revista en línea] fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.alfa-redi.org/sites/default/files/articles/files/herrera\\_2.pdf](http://www.alfa-redi.org/sites/default/files/articles/files/herrera_2.pdf)

<sup>114</sup> REUSSER M. C. (2003) *op.cit.*

(*Apud.* Hernández T.) al referirse a lo que abarca la Sociedad de la Información expone:

La Sociedad de la Información se asienta, en primer término, sobre la convergencia de instrumentos y medios técnicos suficientemente conocidos y útiles socialmente, como el sistema telefónico, la radiodifusión, los satélites de comunicaciones, las bibliotecas o las bases de datos accesibles a distancia...<sup>115</sup>

En tal sentido, en palabras de Herrera R, la convergencia es un fenómeno complicado, puesto que, se refiere a una característica que presenta el actual desarrollo de las infraestructuras de red y de los dispositivos terminales, el cual consiste en la transmisión y recepción de información que viene a transformar el desarrollo de las actividades comerciales que presentaban algunas empresas de forma separada, como lo es en el aérea de telecomunicaciones, de informática y de contenidos audiovisuales, asimismo, señala dicho autor que todo esto a su vez, gira en torno de la digitalización de los contenidos que se consiguen en las herramientas tecnológicas<sup>116</sup>.

**f. Alfabetización Digital:** El desarrollo de las nuevas herramientas tecnológicas implica que cada uno de los miembros de la sociedad necesitan tener un conocimiento, por lo menos básico, de los diferentes instrumentos que se encuentran a su disposición, ya con las exigencias de los ciudadanos

---

<sup>115</sup>HERNÁNDEZ S. T. (2012). *Cibermedios Latinoamericanos*. España, p. 51. [libro en línea], fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en:[http://books.google.co.ve/books?id=DL8k7MGAN5EC&pg=PA51&lpg=PA51&dq=Gomez+Segade+sobre+la+convergencia&source=bl&ots=E3Gpj32IXm&sig=m6jWODGmmyR2PX7T2XnOi8sukeA&hl=es-419&sa=X&ei=MDw\\_VMSGF87pggSBhoDQAQ&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.co.ve/books?id=DL8k7MGAN5EC&pg=PA51&lpg=PA51&dq=Gomez+Segade+sobre+la+convergencia&source=bl&ots=E3Gpj32IXm&sig=m6jWODGmmyR2PX7T2XnOi8sukeA&hl=es-419&sa=X&ei=MDw_VMSGF87pggSBhoDQAQ&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false)

<sup>116</sup>HERRERA B. R. (2003), op. cit.

producto del mismo proceso de globalización del uso de las mismas, ha implicado un requerimiento fundamental para llevar a cabo las relaciones que se están dando. El uso de las nuevas tecnologías ha influido en tal magnitud que actualmente en varias ofertas laborales constituye un requisito indispensable su manejo, lo que ha obligado a que se conozcan y se operen, ya que las empresas también se han ido adaptando a las mismas y requieren de personal con la capacidad suficiente para el uso éstas, y así garantizar el desarrollo del proceso productivo.

De acuerdo con los planteamientos que se han venido realizando, la autora Nieto M., en relación a esta característica denominada por Reusser M. C. como “Alfabetización Digital”, expone:

Hay que tener presente que nos encontramos en la era del poder del conocimiento dentro de la llamada sociedad de la información, en donde el hombre es el protagonista de su éxito y donde el uso de las herramientas informáticas se convierte en una necesidad, para una mejor calidad de vida tanto individual y colectiva, y donde ya no basta con saber leer o escribir, sino ahora es menester de todos saber usar y aplicar la TI en nuestra vida cotidiana, aprovechando sus beneficios.<sup>117</sup>

**g. Difuminación de límites y fronteras:** Al principio, las relaciones de los hombres, tanto sociales, políticas, comerciales, entre otras, se veían determinadas por el espacio territorial donde se encontraban, donde el elemento frontera jugaba un papel preponderante porque requería de ciertas reglas que impedía un flujo dinámico de las mismas. Con el desarrollo de la tecnología, este límite se ve superado, ya que las relaciones no se encuentran condicionadas a que las personas se encuentren en el mismo espacio físico, o por lo menos cerca, sino que a través de las diferentes

---

<sup>117</sup>NIETO M. (2007) *op.cit.*

herramientas informáticas y telemáticas, ha permitido que no se tengan límites en cuanto al territorio, y las relaciones logren un mayor alcance. Reusser M. C. señala al respecto:

Los sistemas de comunicación y el trazado de redes no responden a la nomenclatura territorial y política del Estado. Son abiertos y accesibles, posibilitando la transmisión de flujos de información y la intercomunicación directa e inmediata de todo el planeta con entornos físicos y virtuales, destacando que estos últimos están sujetos a normativas no heterónomas que determinan incluso las condiciones de entrada, salida y permanencia.<sup>118</sup>

Por otra parte, con la finalidad de concatenar las premisas anteriores, el autor Del Alamo expone: "...con la llegada de la sociedad de la información, el mundo ha "empequeñecido" y todos nos hemos convertido en vecinos de todos y las clásicas categorías de tiempo y espacio ya no sirven para estructurar las relaciones de la nueva sociedad.<sup>119</sup>"; asimismo, en palabras Ramírez P., ciertamente dentro del ciberespacio se observa la imposibilidad material de establecer límites, así pues no hay un principio ni un fin<sup>120</sup>. Aunado a esto, Joyanes L. expresa lo siguiente que: "Fundamentalmente, el ciberespacio va a marcar una nueva frontera, o diríamos mejor la última frontera, dado que, en realidad, va a suponer la abolición de fronteras."<sup>121</sup>; con estas reflexiones realizadas, se observa la eliminación de las fronteras físicas, estableciendo como delimitación el propio acceso que se permita en las redes, el cual no atiende a un territorio físico

---

<sup>118</sup> REUSSER M. C. (2003) *op.cit.*

<sup>119</sup> DEL ALAMO O. (2002). "Construyendo la Sociedad de la información". *Revista de Derecho Informático*, N° 049 [revista en línea] fecha de la consulta: 27 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.alfa-redi.org/node/9214>

<sup>120</sup> RAMÍREZ P. (2005). "Tocqueville digitalizado: la teoría de las asociaciones en el ciberespacio". *Revista de Derecho Informático*, N° 088 [revista en línea] fecha de la consulta: 27 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.alfa-redi.org/node/9085#\\_ftnref4](http://www.alfa-redi.org/node/9085#_ftnref4)

<sup>121</sup> JOYANES L. (1997). *op.cit.*, p. 16.

limitado, sino a alcance que pueda tener dentro de los usuarios de los medios informáticos.

**h. Desmaterialización del Dinero:** Las relaciones comerciales han alcanzado una nuevas forma de desarrollarse, por lo tanto, ya no es necesario que los pagos de las mismas se realicen mediante dinero en efectivo, sino que a través de las diferentes herramientas tecnológicas se garantiza el normal desenvolvimiento de las operaciones realizadas, donde los mismos se ven materializado mediante transacciones informáticas sin que se requiera el uso de moneda física, pero que su valor es el mismo.

En este orden de ideas, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones han llevado a que las relaciones que llevan consigo una transferencia de dinero, se vean desde otra perspectiva donde el uso de las monedas físicas se transforman en intercambios monetarios de igual valor, por esta razón se aprecia una mayor facilidad de transacción, seguridad e inmediatez; preservando así que no se vulnere algún tipo de norma o los derechos de alguna persona.

La Sociedad de la Información tiene como principal rasgo característico, el volumen importantísimo y casi ilimitado de información, y así es como el desarrollo de las tecnologías de la información y el Internet han traído consigo la extensión de la globalización, y aquí es donde radica la importancia de la red de redes, por ser una de las diferentes fuentes y medios principales para obtención de cualquier tipo de información. Por todo lo dicho, la Sociedad de la Información o del Conocimiento constituye parte importante en la actualidad y en el desarrollo de la vida cotidiana de todo ser humano.

## **E. Estructura para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.**

El desarrollo de la Sociedad de la Información debe basarse en atención de diferentes aspectos que al ser analizados arrojarán una serie de elementos que permiten establecer los cimientos sobre los que se construirán las bases fundamentales de la misma; con base a esto, el Ministerio de Ciencia y Tecnología de España, ha establecido mediante un trabajo denominado “Sociedad de la Información en el siglo XXI: un requisito para el desarrollo.”<sup>122</sup>, los diferentes elementos que integran la estructura para el desarrollo de la Sociedad de la Información, en tal sentido, señala los siguientes:

- Las necesidades de los ciudadanos, es decir, cada uno de los miembros de la sociedad, aun cuando formen parte de un colectivo social, poseen la necesidad de satisfacer algún tópico de la vida personal, por lo que es necesario identificar cuáles son esas necesidades para saber hacia donde se deben dirigir las acciones que se vayan a desarrollar.
- La colaboración del sector público y del sector privado en el proceso de cambio y de transformación, ya que aun cuando se identifiquen las necesidades de las personas, es fundamental que cada sector de la sociedad asuma su papel encaminado a aportar los servicios conducentes al desarrollo que se busca.
- Otro elemento que forma parte del desarrollo de la Sociedad de la Información es la e-inclusión, este es referido a la posibilidad de acceso a la Sociedad de la Información, es decir, que todos las personas, sin atender a ningún elemento que pueda conllevar a una acción

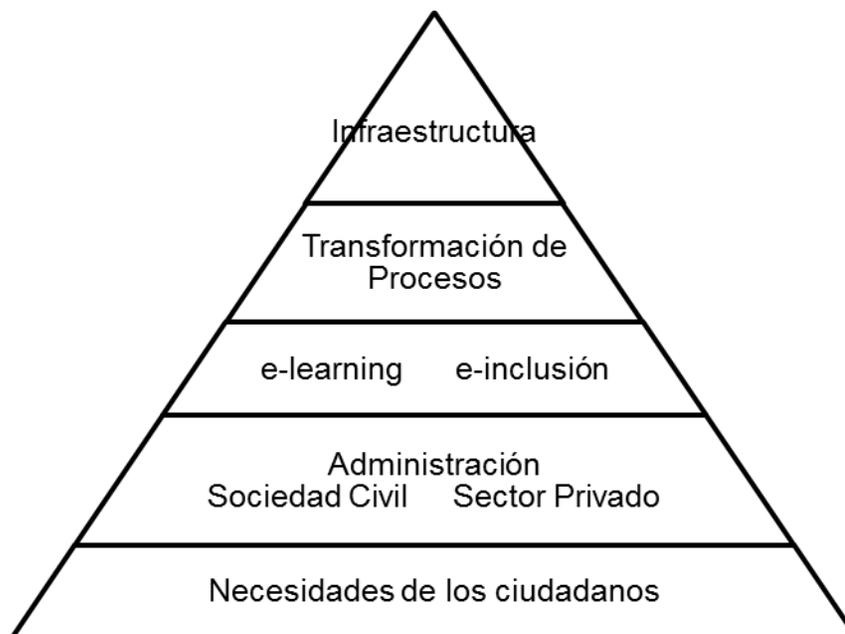
---

<sup>122</sup> Ministerio de Ciencia y Tecnología de España (s/f). *Sociedad de la Información en el siglo XXI: un requisito para el desarrollo*. [publicación en línea] Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.oei.es/salactsi/Texto\\_publicacion\\_esp.pdf](http://www.oei.es/salactsi/Texto_publicacion_esp.pdf)

discriminatoria, puedan acceder de manera fácil y general a la sociedad ya mencionada, y a lo que ofrece.

- Así mismo, se encuentra el elemento del *e-learning*, el cual se refiere a dos aspectos fundamentales, en primer lugar, la garantía de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y, en segundo lugar, las garantías de aprendizaje a través de dichas herramientas.
- La transformación de procesos, que no es más que la atención que deben prestar los países en vías de desarrollo a los procesos que llevan a cabo, a los fines de que atendiendo a las realidades propias puedan transformarlos y adaptarlos a las nuevas exigencias existentes.
- Como último elemento se presenta la infraestructura, referida a la necesidad de implementación de soluciones que permitan un acceso junto con los recursos que garanticen el mismo, todo esto atendiendo al nivel del desarrollo tecnológico que exista.

En tal sentido, para dar una mayor comprensión del papel que juega cada uno de los elementos señalados en la estructura para el desarrollo de la Sociedad de la Información, el Ministerio de Ciencia y Tecnología de España los plasmó en una pirámide, a los fines de reflejar los mismos dentro de ella; por lo que presentó lo siguiente:



## **F. La influencia de la Sociedad de la Información en las Relaciones Laborales.**

Como se ha observado en lo expuesto anteriormente, la Sociedad de la Información a representado una transformación en cuanto a la forma de relacionarse con cada uno de sus miembros, la apertura a la información, la globalización, la necesidad de conocer el manejo de cada una de las herramientas de las que se disponen, han llevado a que la conducta humana se adapte a las mismas; sin embargo, esta exigencia de adaptación de la conducta humana, no se encuentra impuesta por las herramientas tecnológicas, puesto que, es la misma sociedad que a través del tiempo va viendo la utilidad que presta, y va estableciendo requerimientos que implican un uso en mayor o menor medida de las mismas.

Ahora bien, las relaciones laborales no escapan de esta situación, ya que las mismas se ven influenciadas por la necesidad del patrono de adaptarse a las nuevas realidades que se van suscitando, lo que conlleva a adecuar su

proceso productivo a las mismas, exigiendo que los trabajadores se adecuen a los nuevos requerimientos producto del uso de las herramientas que ha puesto a disposición esa sociedad de la información, causando un impacto directo en la relación patrono-trabajador que van más allá de la simple contratación de un personal.

La sociedad de la información ha ido estableciendo las formas de relacionarse y con el conjunto de herramientas tecnológicas con las que se cuentan, han permitido una transformación, tanto en el poder de vigilancia del patrono sobre las actividades, así como en la prestación del servicio por parte del trabajador; como ejemplo de estos, se puede dar algunas modalidades distintas de prestación del servicio laboral, donde el trabajo es realizado desde cualquier parte del mundo el cual es monitoreado a través de programas informáticos que permite verificar la productividad del trabajador por parte del patrono, sin que se necesite la presencia física de ambas partes en un sitio determinado.

Con el alcance que ha tenido la sociedad de la información dentro de las relaciones laborales, permite que los trabajadores tengan acceso a una información invaluable que puede ser aplicada dentro del desarrollo de sus actividades laborales, lo que conlleva a que no solo se vea beneficiado el patrono con la implementación de la misma, sino que el trabajador adquiere conocimientos y obtiene herramientas que le permiten no sólo un desarrollo como dependiente de la empresa, sino también como ser humano.

Como se verificó en el punto de las características, la sociedad de la información ha transformado la forma de relacionarse y los recursos a disposición de cada uno de los miembros de la sociedad, la transmisión de datos dentro de las empresas, el manejo de la misma, la adaptación de conductas, han permitido una búsqueda de nuevos caminos a los fines de garantizar la competitividad de la empresa, no solo en el área comercial, sino

también en el campo laboral, al garantizar que sus trabajadores o quienes aspiran a serlo, tendrán la oportunidad de alcanzar una explotación de sus aptitudes.

Sobre el particular, Kahale C.D. expone lo siguiente:

Las nuevas tecnologías han revolucionado el universo laboral en nuestros tiempos. Cada día nace un sinnúmero de actividades, en las que en mayor o menor medida se deben utilizar los apoyos informáticos, que generan situaciones de distintos índoles, como: la economía de los costes; rapidez en la ejecución de las prestaciones; cambio en las costumbres laborales; globalización económica; renovación infinita de infraestructura y programas y reconversión de empleos.<sup>123</sup>

Es precisamente el desarrollo de las nuevas tecnologías la que hace que la sociedad establezca nuevos parámetros dentro del desarrollo de las actividades de una empresa, y en particular, en las relaciones laborales, afectando de ésta manera la realidad y los elementos que la engloban, dándose una transformación tanto en instrumentos utilizados como en la forma de relacionarse; todo esto en la búsqueda de un mejoramiento en la prestación del servicio por parte del trabajador, como en la forma de vinculación del patrono con ellos, y el alcance de la productividad aspirada.

---

<sup>123</sup>KAHALE C.D. (2006) *Las Nuevas Tecnologías en las Relaciones Laborales ¿Avance o Retroceso?* Revista de Derecho, Universidad del Norte. [Revista en línea] Fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en: [rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2569/1687](http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2569/1687)

## CAPITULO III

# ANÁLISIS DEL PODER DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL PATRONO MEDIANTE EL USO DE SISTEMAS O INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES LABORALES

### A. Contrato de Trabajo y la Relación Laboral.

#### A.1. Consideraciones Generales

Se parte de la premisa de la celebración de un contrato a través de la cual nace la relación laboral entre el patrono y el trabajador, donde se estipulan las normas jurídicas individuales que van a regir el mismo, y así devienen derechos y deberes correlativos entre las partes, como se presenta en cualquier tipo de contrato celebrado entre dos o más personas; en tal sentido la Real Academia Española define el contrato de la siguiente forma: “Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.”<sup>124</sup>, sin embargo, la relación laboral igualmente se puede originar de la manifestación tácita de voluntades entre las partes, la cual hace presumir al legislador la existencia de la misma.

En tal sentido, la doctrina a través de los años ha venido definiendo la noción de contrato, así mismo la ha ido diferenciando de otros conceptos como convenios, acuerdos o pactos; por lo tanto cabe resaltar la definición de contrato dada por el autor Simental V. quien expone: “Es un acto jurídico

---

<sup>124</sup> Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22a. ed.). *op.cit.*

bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho”<sup>125</sup>, por lo tanto, dicho acto jurídico celebrado entre el patrono y el trabajador va a estar constituido sobre la base de una normativa especial, es decir, la legislación laboral vigente.

En este orden de idea, se puede resaltar la definición de contrato estipulada en el artículo 1.133 del Código Civil de Venezuela, el cual señala: “El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.”<sup>126</sup>, en tal sentido, partiendo de las consideraciones generales señaladas anteriormente, se origina el contrato de trabajo con la finalidad de reglar o sistematizar la normativa entre el patrono y el trabajador; no obstante, cabe destacar que la doctrina a través de los años ha venido diferenciando totalmente la concepción civil de contrato de la apreciación laboral, en virtud de que su naturaleza y consecuencias jurídicas no son las mismas, debido al contenido exigente del derecho social en que se encuentra el trabajo.

Por lo tanto, en Venezuela el trabajo goza de especial protección a nivel constitucional, ya que es un derecho consagrado en la Carta Magna por ser un hecho social, igualmente, cabe destacar que el trabajo es un Derecho Humano que se encuentra reconocido y regulado por tratados internacionales, así gozan inclusive de un carácter de supraconstitucionalidad, no pudiendo éstos ser relajados por la voluntad de las partes, como si pudiera suceder en el caso de la celebración de un contrato en materia civil, de tal manera, que siempre sin importar cuál sea el

---

<sup>125</sup>SIMENTAL V. (2008). “Contratos. Consideraciones en Torno a su Definición”. *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año VI, núm. 21-22. México, p. 103. [revista en línea] Fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr4.pdf>

<sup>126</sup>Código Civil de Venezuela. (1982). *op.cit.*

momento que entre en vigencia la relación laboral, está siempre estará protegida legalmente tomando en cuenta lo que más beneficie al trabajador según las condiciones jurídicas existentes que sean aplicables para la solución de los conflictos laborales.

En concordancia con lo anterior, la Sala Constitucional de Colombia ha establecido algunos parámetros para diferenciar los efectos del contrato de trabajo y el contrato civil en referencia a la protección de la relación laboral sobre la autonomía de la voluntad de las partes, es por ello que dicha sala determino lo siguiente:

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato civil, el contrato de trabajo, que como se dijo es la fuente de la relación laboral, cumple una función reguladora complementaria de las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley, condiciones que las partes no están en capacidad de transgredir, empeorar o desconocer, pues ello implicaría la nulidad de sus cláusulas. El acuerdo de voluntades que precede la celebración de un contrato laboral, está afectado por "...la existencia de una extensa regulación "heterónoma" (leyes, reglamentos, convenios colectivos) que se superponen a la pura autonomía de la voluntad de las partes."

Ello, desde luego, se traduce en una restricción al ejercicio de la autonomía individual, restricción que acota el alcance de un acuerdo de voluntades cuando se trata de definir las condiciones en las que se desarrollará una relación laboral, pues tales condiciones estarán supeditadas a la normativa constitucional y legal que rige esa materia específica, la cual presenta como uno de sus objetivos esenciales, brindarle protección al trabajador y tutelar sus intereses, dado que lo reconoce como la parte vulnerable de la relación.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, N° C-016/98, del 04 de febrero de 1998. (Alfonso Mora León) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 30 de diciembre de 2014. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-016-98.htm#\\_ftnref2](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-016-98.htm#_ftnref2)

Por otra parte, es importante resaltar que en las disposiciones constitucionales relativas al hecho social denominado trabajo se establecen las normas generales que tienen como base la legislación laboral de Venezuela, el cual están estipuladas en el Capítulo V “De los Derechos Sociales y de las Familias”, en los artículos 87 al 97, siendo aplicables éstas a todas relaciones que da lugar a la existencia del Derecho Laboral, en efecto cabe destacar lo establecido en el artículo 87, el cual señala el Derecho y Deber de Trabajar, así como el Derecho de desarrollar las labores en un Ambiente de Trabajo adecuado:

Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.<sup>128</sup>

Ahora bien, en virtud de ese derecho y deber de trabajar surge el Derecho Laboral, el cual viene a regular y proteger todas las situaciones de hecho que se presentan día a día en el trabajo, según el autor Arciniega F. se entiende por trabajo como: “...toda actividad o conducta humana, física o intelectual lícita que se preste de forma subordinada, activa o pasiva, a otra persona

---

<sup>128</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *op.cit.*

física o moral a cambio de una remuneración económica.”<sup>129</sup>; en tal sentido, el mismo será desarrollado por una persona natural que ejercerá las funciones que le correspondan a favor de una persona igualmente natural o jurídica, siempre dentro del marco legal vigente, y bajo una remuneración.

Asimismo, Guerrero G. expone que se entiende por trabajo desde el punto de vista jurídico laboral como: “...el desarrollo de energías que un hombre emplea en beneficio de otra persona que impone sus órdenes e instrucciones, o sea, el realizado bajo una dependencia o subordinación.”<sup>130</sup>, no obstante, cabe resaltar que no se puede hablar solamente del hombre, puesto que, dicho desarrollo de energía también puede ser implementado por género femenino; de igual forma, el autor Alfonso R. expresa que se puede entender jurídicamente por trabajo: “...como un ejercicio lícito de facultades intelectuales y físicas en beneficio propio o ajeno.”<sup>131</sup>; por lo tanto, se va a desarrollar un vínculo jurídico lícito donde una de las partes tendrá la facultad de dirigir la empresa dando órdenes y la otra parte tendrá el deber de obediencia.

En este orden de ideas, se puede entender dos formas de trabajo, de forma dependiente o por cuenta propia, sin embargo, la presente investigación se enfocará en el trabajo dependiente, puesto que, en éste es donde intervienen dos partes, “Patrono y Trabajador”, y se tiene como consecuencia el poder de control y vigilancia del patrono, por lo tanto, de este hecho social “trabajo” se derivan una serie de instituciones jurídicas de

---

<sup>129</sup>ARCINIEGA F. (2003). El Contrato de Trabajo. *Estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, p. 80. [libro en línea] fecha de la consulta: 03 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1090/7.pdf>

<sup>130</sup> GUERRERO G. (1997). Contenido del Contrato de Trabajo. Obligaciones de las Partes. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, p. 388. [libro en línea] Fecha de la consulta: 20 de julio de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/25.pdf>

<sup>131</sup> ALFONZO R. (2008). *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. 14ª Edición, Editorial Melvin C.A. Caracas, p. 10

gran importancia, como lo es el contrato de trabajo y las relaciones laborales las cuales serán objeto de estudio en el presente capítulo.

## **A.2. El Contrato de Trabajo.**

### **a. Definición.**

El contrato de trabajo es el primer momento que se expone en el hecho social llamado trabajo y de éste deriva una serie de elementos que van a constituir la relación laboral, por lo que van a concurrir acuerdos de voluntades, siendo el punto de partida para que el trabajador comience a realizar las labores encomendadas, y a su vez el patrono las supervise y así se efectúe la respectiva remuneración de acuerdo a las estipulaciones pactadas en el mencionado instrumento jurídico, con base a la normativa laboral vigente y demás fuentes del Derecho del Trabajo.

En este orden y dirección, de acuerdo a lo señalado por el autor Pérez B. se puede definir el contrato de trabajo como: "...una convención por la cual una persona pone su actividad profesional a disposición de otra persona, a fin de trabajar bajo la dirección de ésta y en su provecho, a cambio de una remuneración llamada salario."<sup>132</sup>, de esta forma se resaltan algunos aspectos, por una parte la relación de dependencia del trabajador como consecuencia del contrato y con la finalidad de realizar determinadas actividades, y por la otra, las potestades que tiene el patrono de dirección y vigilancia, así como la obligación de pagar un salario al empleado.

Por otra parte, Alfonso R., define el contrato de trabajo como:

---

<sup>132</sup> PÉREZ B. (1982) *Derecho del Trabajo*. Editorial Astrea. Argentina, p. 95. [libro en línea] Fecha de la consulta: 03 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1565/9.pdf>

Es aquél mediante el cual el trabajador se obliga a permanecer personalmente a disposición de un patrono o empleador con el fin de prestarle sus servicios manuales o no manuales, en condiciones que le aseguren el bienestar, la salud y la vida en el trabajo, a cambio de una remuneración o salario.<sup>133</sup>

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, se destaca uno de los efectos del contrato de trabajo bajo dependencia, en concordancia con la legislación laboral vigente, el cual es la obligación que tiene el empleador de garantizar a sus trabajadores un ambiente de trabajo con condiciones óptimas para el desarrollo de sus actividades tanto intelectuales como manuales, para así preservar su salud y bienestar personal, garantizando ante todo su condición de ser humano. Por otra parte, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece en el Título II, Capítulo II, las disposiciones relativas al contrato de trabajo, y en las mismas definen contrato de trabajo de la siguiente manera:

Artículo 55. El contrato de trabajo, es aquel mediante el cual se establecen las condiciones en las que una persona presta sus servicios en el proceso social de trabajo bajo dependencia, a cambio de un salario justo, equitativo y conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.<sup>134</sup>

En tal sentido, se puede observar en dicha definición los aspectos mencionados anteriormente, aunado a que se especifica de una manera clara que la remuneración que debe dar el patrono al empleado debe ser justa y equitativa de acuerdo a la normativa legal vigente. Es importante

---

<sup>133</sup>ALFONZO R. (2008). *op.cit.*, p. 69.

<sup>134</sup>Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.076 Extraordinario del 07 de mayo de 2012.

destacar lo señalado en el artículo 58 *ejusdem*, el cual reconoce de forma expresa que el contrato de trabajo puede celebrarse de dos formas; la primera de manera escrita, teniendo mayor preferencia y de acuerdo a las formalidades señaladas en el artículo 59 *ejusdem*; y la segunda de forma oral, el cual también origina la relación laboral que por mandato legal se encuentra plenamente probada, salvo prueba en contrario, por lo tanto, el mencionado artículo establece:

Artículo 58. El contrato de trabajo se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda probarse la existencia de la relación de trabajo en caso de celebrarse en forma oral. Cuando esté probada la relación de trabajo y no exista contrato escrito, se presumen ciertas, hasta prueba en contrario, todas las afirmaciones realizadas por el trabajador o trabajadora sobre su contenido.<sup>135</sup>

## **b. Partes en el Contrato de Trabajo**

Como se ha venido señalado anteriormente, el contrato de trabajo es celebrado entre el patrono o empleador y el trabajador dependiente, en tal sentido la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, define en sus disposiciones los mismos, así establece en el artículo 35 que: “Se entiende por trabajador o trabajadora dependiente, toda persona natural que preste servicios personales en el proceso social de trabajo bajo dependencia de otra persona natural o jurídica. La prestación de su servicio debe ser remunerado.”<sup>136</sup>, y en el artículo 40 señala: “Se entiende por patrono o patrona, toda persona natural o jurídica que tenga bajo su

---

<sup>135</sup>*loc.cit.*

<sup>136</sup>*loc.cit.*

dependencia a uno o más trabajadores o trabajadoras, en virtud de una relación laboral en el proceso social de trabajo”<sup>137</sup>.

En este orden de ideas, el contrato de trabajo será el instrumento jurídico a través del cual se refleja un acuerdo de voluntades que obligará a las partes que suscriban el mismo, donde el trabajador prestará sus servicios personales al patrono, y estará bajo su dirección, a cambio de una remuneración; en tal sentido, el artículo 56 *ejusdem* establece que: “El contrato de trabajo, obligará a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él se deriven según la Ley, las convenciones colectivas, las costumbres, el uso local, la equidad y el trabajo como hecho social.”<sup>138</sup>, de igual forma, el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo<sup>139</sup> señala adicionalmente a lo plasmado en el artículo mencionado precedentemente, que será obligación de las partes también las consecuencia que se emanen de los laudos arbitrales, los acuerdos colectivos, la buena fe, reglamentos y prácticas internas de las empresas.

### **A.3. La Relación Laboral.**

#### **a. Generalidades.**

La relación laboral no es más que uno de los efectos de la celebración de un contrato de trabajo, con el nacimiento de ésta es donde se perfeccionan las obligaciones que se tienen en cuanto al cumplimiento del contrato y las leyes laborales, tanto por parte del patrono como del trabajador en lo que a derechos y deberes se refiere, ahora bien, es necesario identificar cuando empieza a surtir efecto la relación laboral sin importar cuál sea la modalidad

---

<sup>137</sup> *loc. cit.*

<sup>138</sup> *loc. cit.*

<sup>139</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 del 28 de abril de 2006.

del contrato, destacando que se trata de un compromiso para desarrollar una actividad lícita y enmarcada dentro de las capacidades físicas y técnicas del trabajador.

En este propósito, existen dos teorías con las cuales se pudiera vislumbrar cual es el momento donde nace la relación laboral tomando en cuenta la presencia de un contrato de trabajo, bien sea verbal o escrito, inclusive si es expreso o tácito; por lo tanto, estas teorías son: “La Contractualista” y “La Relacionista”, la primera como su nombre lo dice, expone que la relación de trabajo necesariamente tiene que formarse con un contrato que se formaliza por medio de la voluntad de los contratantes, de acuerdo a lo señalado el autor Sánchez A. (*Apud. Marquet P.*), al respecto expone:

La esencia del contractualismo en el derecho del trabajo, radica en la afirmación de que el vínculo que se establece entre el trabajador y el patrón estará necesariamente originado por un acuerdo de voluntades, aunque éste en algunos casos sea expreso y en otros tácito o aun supuesto.<sup>140</sup>

En este orden de ideas, la teoría relacionista se ha expuesto con la finalidad de determinar la solución de los conflictos laborales en lo que respecta al momento en que empiezan a surtir los efectos jurídicos de los contratos de trabajo; es tal sentido, Álvarez (*Apud. Marquet P.*) expone:

---

<sup>140</sup>MARQUET P.(1981). La Relación de Trabajo en el Derecho Mexicano del Trabajo. *Libro en Homenaje al Maestro Mario De La Cueva*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, p. 299. [libro en línea] Fecha de la consulta: 14 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/683/16.pdf>

La idea de la relación del trabajo sin embargo, no desconoce la posibilidad de la existencia de un contrato en su origen, ni tampoco le priva de efectos jurídicos, sólo que precisa que lo importante para la aplicación de los principios, normas e instituciones del derecho del trabajo es la prestación real y efectiva del servicio subordinado, independientemente del acto que le dé origen.<sup>141</sup>

De acuerdo a las consideraciones que se han venido realizando, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha tomado las teorías contractualista y relacionista del Derecho del Trabajo para intentar determinar en qué momento comienza a ser efectiva la relación laboral y realiza su análisis sobre la base de la Ley Orgánica del Trabajo del año 1997, arrojando una aparente mixtura en la legislación patria pero siempre teniendo por sentado que prevalecen los principios constitucionales que benefician al trabajador, en este sentido la sala señala lo siguiente:

Aunado a ello, es de hacer notar que la Ley Orgánica del Trabajo incorporó en su articulado postulados de la Teoría Relacionista (artículo 65) conjuntamente con los de la Teoría Contractualista (artículo 67 y siguientes), es decir, el legislador patrio reconoce el contrato de trabajo como expresión de la voluntad de las partes para darle vida a la relación jurídica, y a su vez le otorga especial relevancia a aquellas prestaciones de servicio en situación de dependencia que no han nacido de un acuerdo explícito de voluntades.

Partiendo de la tesis contractualista, tenemos que a través del contrato de trabajo se engendra la relación jurídica, independientemente de las características por las cuales se originó la misma, por lo que debe tenerse que una vez manifestada entre sí la voluntad de las partes de querer obligarse una a prestar servicio a la otra, se perfeccionaría el vínculo contractual, sin la necesaria ejecución del servicio.

Ahora bien, en el Derecho del Trabajo, podemos afirmar que la oferta daría lugar a la formación de un contrato de trabajo, cuando se trate de una proposición dirigida a una persona determinada que implique el desempeño de una prestación de servicio, cuya

---

<sup>141</sup> MARQUET P. (1981). *op.cit.*, p. 305.

aceptación sea manifestada o comunicada al oferente del empleo.<sup>142</sup>

Como consecuencia de lo anterior, cabe resaltar que no puede equipararse simétricamente todos los efectos producidos tomando en cuenta los principios de un contrato civil a uno laboral, más si puede considerarse los principios rectores en cuanto a su formación, en tal sentido, es de acotar que existen otros factores tanto sociales como jurídicos que hacen particularmente especial los contratos de trabajo en cuanto a sus efectos como lo es la relación laboral.

Es importante destacar, que en la actualidad con la globalización y el avance de la modernización de las tecnologías, así como con la creación de nuevas modalidades de trabajo, pudiera verse afectadas las relaciones laborales y con ello será necesario considerar que la aplicación de las teorías anteriormente expuestas no pueden ser de manera excluyente, tomando en cuenta que aunque es necesario conocer el momento jurídico en que nacen las obligaciones laborales, el derecho necesita andar a la par de los acontecimientos sociales y proteger los intereses de los trabajadores, en este sentido la Organización Internacional del Trabajo expresa lo siguiente:

Los profundos cambios que se están produciendo en el mundo del trabajo, y especialmente, en el mercado de trabajo, han dado lugar a nuevas formas de relaciones que no siempre se ajustan a los parámetros de la relación de trabajo. Si bien esas nuevas formas han aumentado la flexibilidad del mercado de trabajo, también han contribuido a que no esté clara la situación laboral de un creciente número de trabajadores, y que, consecuentemente, queden

---

<sup>142</sup>Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1238, del 14 de noviembre de 2011. (Patricia Vives Blanco contra Elca Cosméticos, S.A.) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 30 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scs/noviembre/1238-141111-2011-10-1423.HTML>

excluidos del ámbito de la protección normalmente asociada con una relación de trabajo.<sup>143</sup>

## **b. Definición.**

Una persona presta un trabajo subordinado y otra lo recibe, siendo la relación laboral uno de los efectos del contrato de trabajo y la acción a través de la cual se ejecuta el mismo, no obstante, ese vínculo jurídico entre patrono y el trabajador puede tener origen en otras circunstancias que no necesariamente impliquen un contrato, por lo tanto se trata de una situación de hecho la cual es amparada por la normativa laboral para pasar a ser una situación de derecho, vinculando a las partes, es decir, la persona que ejerce la actividad laboral y quien la recibe para beneficiarse con la misma; por tales razones se diferencia la relación laboral con el contrato de trabajo, puesto que, no es ineludible el acuerdo de voluntades entre el patrono y el trabajador para que se produzca dicho vínculo de naturaleza laboral.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por Dávalos J., el Derecho del Trabajo protege al trabajo mismo y no el acuerdo de voluntades como tal, puesto que, no busca regular un intercambio de prestaciones, sino garantizar a quienes ponen su fuerza de trabajo al servicio de otro, las condiciones de salud, vida y disfrute de una existencia decorosa<sup>144</sup>. De acuerdo a los razonamientos señalados, y acorde a lo planteado por la doctrina se puede definir la relación laboral como:

---

<sup>143</sup>Organización Internacional del Trabajo. (2006). *La Relación del Trabajo*. Informe V. Conferencia Internacional del Trabajo. 95.a reunión. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-v-1.pdf>

<sup>144</sup>DÁVALOS J. (1989). *La Relación de Trabajo. Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, p. 382. [libro en línea] Fecha de la consulta: 11 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/644/17.pdf>

La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias.<sup>145</sup>

Hechas las consideraciones anteriores, la relación laboral será la forma a través de la cual se crea un nexo jurídico de forma expresa (contrato verbal o escrito) o tácita entre el empleador y trabajador, quienes ejercerán sus funciones dentro de los supuestos establecidos en la normativa laboral vigente, en tal sentido, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, no otorga una definición precisa al respecto, no obstante, establece la presunción *iuris tantum* sobre la existencia de las relaciones laborales con la finalidad de proteger al trabajador, dándole mayor enfoque a la prestación del servicio personal, por lo que no es requisito *sine qua non* la existencia de un contrato.

En este orden de ideas, el artículo 53 *ejusdem* señala: “Se presumirá la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba.”<sup>146</sup>, así la presunción establecida en la norma admite prueba en contrario, pero la carga de la prueba le corresponderá al patrono quien será el encargado de desvirtuarla; igualmente señala en su artículo 54, que dicha prestación del servicio debe ser remunerada, *so pena* de que al patrono se le apliquen las sanciones legales que le corresponda de acuerdo a la legislación laboral. Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, también señala en su Título II, algunas disposiciones relativas a la

---

<sup>145</sup> *Idem.* p. 381.

<sup>146</sup> Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012). *op.cit.*

relación individual de trabajo, y así es importante destacar lo establecido en el primer párrafo del artículo 16, de la siguiente manera:

El presente Título regirá lo relativo a la prestación de servicios, sea cual fuere su fuente, que una persona natural, denominada trabajador o trabajadora, ejecuta por cuenta y bajo la dependencia de otra, denominada patrono o patrona, en empresas o establecimientos, explotaciones o faenas.<sup>147</sup>

Con referencia a lo anterior, se hace mención expresa que no importa la fuente de donde deviene la relación del trabajo, puesto que la prestación de servicios es la que da efectos dentro la normativa laboral, siempre que sea ejecutada por una persona natural, por cuenta y bajo la dependencia del patrono, en tal sentido, se puede afirmar que la relación laboral puede nacer de forma expresa o tácita como se ha señalado anteriormente; en la primera, se puede observar de manera expresa la manifestación de voluntades de las partes para dar inicio a la relación, y en la segunda, será la forma de actuar de las partes que de indicios de que se trata de una relación de trabajo, so *pena* de que las partes no hayan tenido esa intención al inicio de la misma, por lo que será determinada por el juez competente en materia laboral, en caso de que quiera ser desconocida por el patrono.

#### **A.4. Elementos del Contrato de Trabajo y de la Relación Laboral**

De acuerdo a los planteamientos que se han señalado anteriormente, se encuentra una serie de elementos que engloban el contrato de trabajo y las relaciones laborales, entre ellos, la prestación de un servicio personal, el pago de un salario, el trabajo bajo dependencia o subordinación, así como la

---

<sup>147</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (2006). *op.cit.*

prestación del servicio bajo el poder de dirección, organización y control del patrono, siendo éste último punto el que atañe mayor importancia en el presente capítulo, puesto que en el ejercicio de éstas funciones del patrono se podrían ver lesionados los Derechos a la Privacidad e Intimidad de los empleados.

En este orden de ideas, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones los elementos básicos del contrato de trabajo, en tal sentido, cabe resaltar la sentencia de fecha seis (06) de marzo de 2003, el cual establece dichos elementos de la siguiente forma:

Ahora bien, la doctrina imperante en materia laboral ha señalado que el contrato de trabajo además de requerir para su existencia los mismos elementos que los contratos de derecho común, es decir, consentimiento, objeto y causa requiere para su existencia y validez de otros elementos especiales que en principio son los siguientes: la prestación personal de servicio, la subordinación y el salario, elementos éstos que han sido objeto de innumerables estudios y a los cuales se le han sumados otros, en vista de la transformación y adaptación del derecho del trabajo en la realidad social y económica cambiante.<sup>148</sup>

Igualmente, la sala mencionada, se pronunció en sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2006, señalando lo siguiente:

Nuestra legislación del trabajo concibe a la relación de trabajo, como una prestación personal de servicio remunerada, que se realiza por cuenta ajena y bajo la dependencia de otro.

---

<sup>148</sup> Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 128, del 06 de marzo de 2003. (ConcettaPaletta de Scalise vs Repuesto Quinta Crespo, C.A.) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/marzo/RC128-060303-02560.HTM>

La acepción clásica de la subordinación o dependencia se relaciona, con el sometimiento del trabajador a la potestad jurídica del patrono, y que comprende para éste, el poder de dirección, vigilancia y disciplina, en tanto que para el primero es la obligación de obedecer.<sup>149</sup>

Ahora bien, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales señalados *up supra*, la prestación del servicio personal realizada por el trabajador debe tener una contraprestación con la finalidad de compensar las actividades efectuadas por el trabajador, por lo tanto el patrono debe otorgar a éste el salario; por otra parte, se tiene otro elemento de gran importancia como lo es el trabajo bajo subordinación o dependencia, y de aquí deriva la potestad que tiene el patrono de dirección, fiscalización y vigilancia sobre las actividades desarrolladas por el trabajador; en tal sentido, Guerrero G., expone:

La dependencia o subordinación a que nos referimos es aquella que admite que el patrono o empleador haga uso de su poder de dirección, de disciplina, de autoridad y de reglamentación, cuando sea necesario durante la relación de trabajo, y concretamente -repetimos- consiste en que el trabajador se coloca a las órdenes y la disposición de quien se beneficia con su trabajo, sometido a la vigilancia y control de este último.<sup>150</sup>

En efecto, de acuerdo a los planteamientos señalados se conciben los elementos de la relación laboral y del contrato de trabajo, no obstante, cuando se está frente a un caso de presunción de la relación laboral, el sistema judicial en Venezuela cuenta con la aplicación de un instrumento denominado “test de dependencia o laboralidad”, el cual ayuda a los jueces

---

<sup>149</sup> Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 0702, del 27 de abril de 2006. (Francisco Juvenal Quevedo Pineda contra C.A. Cervecería Regional) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/abril/0702-270406-051635.HTM>

<sup>150</sup> GUERRERO G. (1997). *op.cit.*

laborales a determinar con mayor precisión que una relación entre las partes tenga naturaleza laboral, así es importante destacar lo señalado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Social el cual hace referencia al mismo así como a los elementos estudiados en el presente punto, por lo tanto expone:

Por lo general todos los contratos prestacionales contienen la subordinación como elemento para la adaptación conductual de las partes a los fines de garantizar la concreción del objeto mismo del negocio jurídico, de tal manera que la dependencia no puede continuar considerándose el eje central y casi exclusivo para calificar una relación como de naturaleza laboral.

Pero entiéndase, que no por ello disipa su pertinencia, perdura como elemento indubitable en la estructura de la relación laboral pero debe complementarse con otros elementos y nuevos criterios. De esto surge la utilidad de la ajenidad como elemento calificador de las relaciones enmarcadas en el Derecho del Trabajo, la cual viene a suplir las inconsistencias que presenta la dependencia como eje medular de la relación laboral.

*(omissis)*

Todas las conclusiones expuestas por esta Sala resultan encauzadas a la aplicación de un sistema que la doctrina a denominado indistintamente “test de dependencia o examen de indicios”.

Arturo S. Bronstein, señala que el test de dependencia es una de las herramientas esenciales para determinar cuando una persona que ejecuta un trabajo o presta un servicio a favor de otra, ha establecido o no una relación de trabajo con la misma. A través de los mismos se puede formular una sistematización, con el fin de distinguir lo fraudulento de lo que no lo es, clarificar las situaciones ambiguas, y por esta vía extender la protección de la legislación laboral a quienes *prima facie* estarían ejecutando trabajos o prestando servicios en virtud de una relación de naturaleza civil o comercial. A tal efecto, expuso una lista de los criterios, o indicios, que pueden determinar el carácter laboral o no de una relación entre quien ejecuta un trabajo o presta un servicio y quien lo recibe, propuesta en el proyecto de recomendación sobre el trabajo en régimen de subcontratación que la Conferencia de la OIT examinó en 1997 y 1998:

- a) Forma de determinar el trabajo;
- b) Tiempo de trabajo y otras condiciones de trabajo;
- c) Forma de efectuarse el pago;
- d) Trabajo personal, supervisión y control disciplinario;

- e) Inversiones, suministro de herramientas, materiales y maquinaria;
- f) Otros: asunción de ganancias o pérdidas por la persona que ejecuta el trabajo o presta el servicio, la regularidad del trabajo, la exclusividad o no para la usuaria. (Arturo S. Bronstein, *Ámbito de Aplicación del Derecho del Trabajo*, Ponencia del Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Caracas-Venezuela 6-8 de mayo de 2002. Pág. 22).  
Adicionalmente, la Sala ha incorporado a los criterios arriba presentados, los siguientes:
  - a) La naturaleza jurídica del pretendido patrono.
  - b) De tratarse de una persona jurídica, examinar su constitución, objeto social, si es funcionalmente operativa, si cumple con cargas impositivas, realiza retenciones legales, lleva libros de contabilidad, etc.
  - c) Propiedad de los bienes e insumos con los cuales se verifica la prestación de servicio.
  - d) La naturaleza y quantum de la contraprestación recibida por el servicio, máxime si el monto percibido es manifiestamente superior a quienes realizan una labor idéntica o similar;
  - e) Aquellos propios de la prestación de un servicio por cuenta ajena.<sup>151</sup>

En este orden de ideas, el test de dependencia, tiene la finalidad de determinar con precisión a través de una serie de indicios cuando la prestación de servicios a favor de una persona encuadra en razón de la existencia de una relación con carácter laboral, así como también el alcance de la misma, para así lograr respeto a los derechos de los trabajadores, evitando que de forma fraudulenta el patrono evada las responsabilidades que lo son asignadas a través de la legislación vigente, y en pro del principio laboral estipulado en el artículo 18, numeral 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el cual señala: “En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias”<sup>152</sup>.

---

<sup>151</sup>Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 0702. *op.cit.*

<sup>152</sup>Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012). *op.cit.*

## **B. Poder de Control y Vigilancia del Patrono en las Relaciones Laborales**

### **B.1. Consideraciones Generales.**

En las relaciones laborales expresas (contrato escrito o verbal) o tácitas, van a surgir una serie de derechos y deberes correlativos entre las partes, los cuales son amparados por el Derecho Laboral, que está encargado de regular el hecho social denominado trabajo y sus consecuencias jurídicas, así el patrono cuenta con unas facultades jurídicas de mando, y a su vez el trabajador un deber de obediencia dentro del ámbito del trabajo contratado; el autor Arciniega F., señala:

...la labor contratada siempre será ajustada a los objetivos y políticas del patrón, así como a las órdenes o indicaciones de aquél respecto de la forma, términos y tiempos en que se realizará la labor, al tener el patrón un don (poder) de mando sobre el trabajador que le presta servicios...<sup>153</sup>

En efecto, a través de esa facultad de mando se deriva el poder de dirección que tiene el patrono sobre la empresa, donde el trabajo será desarrollado de acuerdo a los objetivos y políticas fijados por éste, así como en el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la empresa. Por otra parte, cabe destacar que dicho poder de dirección siempre debe estar dentro del ámbito de las relaciones laborales, puesto que, no se puede pretender un fin distinto a la labor contratada, significa entonces que las órdenes y los parámetros establecidos por el patrono serán para el desenvolvimiento de la actividad productiva.

---

<sup>153</sup> ARCINIEGA F. (2003). *op.cit.*,p. 78.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, hace mención a la facultad de mando que tiene el empleador en los deberes fundamentales que debe cumplir el trabajador con ocasión de la relación laboral, por lo tanto, el legislador señala de forma expresa que dichas órdenes son consecuencia de la ejecución del trabajo, en consecuencia no se puede presumir un poder sin límites que sobrepasen la actividad laboral, en tal sentido, el artículo 18 establece:

Artículo 18. El trabajador o trabajadora observará, entre otros, los siguientes deberes fundamentales:

- a) Prestar el servicio en las condiciones y términos pactados o que se desprendieren de la naturaleza de la actividad productiva.
- b) Observar las órdenes e instrucciones que, sobre el modo de ejecución del trabajo, dictare el patrono o patrona...<sup>154</sup> (subrayado propio)

Asimismo, el artículo 19 *ejusdem* señala el derecho que tiene el trabajador de no acatar lo ordenado por el patrono, cuando dichas instrucciones sean improcedentes en razón de tres supuestos: en primer lugar, que sea incompatible con la dignidad del trabajador; en segundo lugar, que ponga en una situación de peligro la vida y la salud del trabajador; y en tercer lugar, que la actividad de la empresa se encuentre en un riesgo manifiesto por dicha orden del patrono; no obstante, solo en los artículos mencionados anteriormente del reglamento se hace mención al poder de mando y dirección que tiene el patrono sobre la empresa.

En tal sentido, en la normativa laboral vigente de Venezuela no se encuentra definido ni desarrollado el contenido y los límites que comprenden el poder de dirección del patrono, como si ocurre en el derecho comparado,

---

<sup>154</sup>Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (2006). *op.cit.*

donde se puede citar verbigracia, Perú; sin embargo, existen algunas disposiciones legales que hacen mención de forma genérica de algunos de los elementos que comprenden el poder de dirección, y a través de las cuales solo se puede concluir que dicho poder es parte de los efectos jurídicos de las relaciones laborales.

Asimismo, no se cuenta con apoyo jurisprudencial que desarrolle el poder de dirección, sin embargo, los jueces laborales en diversas sentencias han hecho mención del mismo cuando analizan si el vínculo jurídico que existe entre las partes posee naturaleza laboral, y así examinan los elementos que conforman las relaciones laborales (subordinación, dependencia y ajenidad), en tal sentido, cabe destacar la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2012, en la cual se expuso:

Así pues, el empleador es la persona natural o jurídica que: i) fija los términos y modalidades en que deberá ejecutarse la prestación del servicio, ii) se apropia de los frutos que provienen del proceso productivo bajo su dirección, iii) asume los riesgos de dicho proceso, y iv) asume un poder de dirección y disciplina sobre los trabajadores, cuyo correlativo prestacional es el deber de obediencia de los laborantes a su cargo.

*(omissis)*

De otra parte, encontramos que el trabajo objeto del Derecho del Trabajo- es ejecutado bajo subordinación o dependencia de otro, lo cual implica –grosso modo- que el trabajador, inserto en el proceso productivo organizado por el empleador, a quien cede ab initio los frutos o réditos del trabajo, deberá someterse a las órdenes o instrucciones (dictadas en ejercicio del poder de dirección patronal) que éste imparta en el seno de la empresa.<sup>155</sup>  
(subrayado propio)

---

<sup>155</sup> Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, Expediente N° 4575-12, del 18 de octubre de 2012. (VicitaciónBerdú vs. Construcciones y Equipos Inequip, C.A.) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 17 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://miranda.tsj.gov.ve/DECISIONES/2012/OCTUBRE/1004-18-4575-12-.HTML>

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es importante resaltar que dentro del conglomerado de facultades que comprenden el poder dirección, se encuentra la facultad de control y fiscalización o vigilancia del patrono, el cual comprende el eje fundamental de investigación del presente capítulo, en tal sentido, el autor Barassi (*Apud*. Daroch A. y Hutter J.), señala al respecto tres elementos que se encuentran dentro del poder de dirección, estableciéndolos de la siguiente forma:

En el poder directivo está constituido por tres elementos esenciales: un elemento inicial, el *mando*; un elemento duradero, la *vigilancia*, que es la actividad de control que sigue y acompaña al mando y, finalmente, la *verificación* que sustituye prácticamente la atenuación transitoria de la vigilancia y que, por lo tanto, no siempre es dado encontrarla.<sup>156</sup> (subrayado y cursivas propias).

En tal sentido, el poder de control y vigilancia constituye uno de los elementos del poder de mando que tiene patrono, formando un conjunto único que deriva de la relación de trabajo; por otra parte, la Sala de Casación Social, en sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2006, hizo referencia de la potestad de supervisión y vigilancia que tiene el patrono, señalándolo de la siguiente forma:

...claro está, la supervisión y vigilancia del patrono en determinados momentos queda reducida, por cuanto el conductor una vez informado del viaje y la ruta, toma el vehículo y en su trayecto no es controlado por el patrono, lo cual en modo alguno

---

<sup>156</sup> DAROCH A. Y HUTTER J. (2007). *Empresas Ideológicas Emergentes: Colisión de Derechos entre Empresa y Trabajador*. Trabajo de Grado no Publicado. p. 34 [trabajo en línea] Fecha de la consulta: 13 de septiembre de 2014. Disponible en: [http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113485/de-daroch\\_a.pdf?sequence=1](http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113485/de-daroch_a.pdf?sequence=1)

significa, que el trabajador realiza los viajes por su propia cuenta.<sup>157</sup>

## **B.2. Poder de Dirección del Patrono.**

De acuerdo a lo señalado por la doctrina, se considera el poder de dirección como el derecho que tiene el patrono de dar instrucciones sobre organización de la empresa; en tal sentido, el autor Hernández L., señala sobre éste lo siguiente:

Esto se traduce, en hecho y en derecho, en la facultad de dar órdenes, impartir instrucciones y trazar directivas, en la facultad de legislar en el seno de la empresa, en la facultad de imponer sanciones disciplinarias y en diversas facultades o derechos (de control, de ordenar la empresa, de variar las condiciones de trabajo), reconocidos al empleador como necesarios para conducir la empresa.<sup>158</sup>

Por lo tanto, al patrono se le reconoce una serie de facultades que le permiten instituir su empresa con la finalidad de obtener un adecuado y correcto funcionamiento de la misma, fijando políticas económicas, de carácter técnico y de desenvolvimiento organizativo, de tal manera imparte órdenes procurando el cumplimiento de las mismas; atendiendo a esto el autor señalado *up supra*, establece qué se puede entender por poder de dirección en sentido *lato* en los siguientes términos:

---

<sup>157</sup>Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 0847, del 16 de mayo de 2006. (Luis Felipe Díaz Saracual contra Grupo Móvil F.S. 66, C.A.) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de julio de 2014. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/mayo/0847-160506-051854.HTM>

<sup>158</sup> HERNÁNDEZ L. (1997). Poder de Dirección del Empleador. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, p. 405. [libro en línea] Fecha de la consulta: 11 de agosto de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/26.pdf>

... el poder de dirección del empleador comprende la totalidad de las facultades o poderes jerárquicos. Esto se manifiesta en el poder de dictar reglamentos y normas generales; en la facultad de establecer controles administrativos, disponer medidas de seguridad, de publicidad, de opinar, informar y dar órdenes particulares al personal (y a cada trabajador), de organizar y adaptar el trabajo a los cambios técnicos y de organización de la empresa. Comprende, pues, la facultad de dirigir, dar órdenes e instrucciones, la facultad de reglamentar la prestación del trabajador en la empresa, la facultad de vigilar y fiscalizar y la facultad de sancionar (poder disciplinario) las faltas cometidas por el trabajador.<sup>159</sup> (subrayado propio).

Ahora bien, de acuerdo a la definición señalada precedentemente, se pueden resaltar un conjunto de facultades que le son propias al patrono o empleador, y que a través de las cuales éste dirige el centro de trabajo de acuerdo a sus normas previamente establecidas y en el marco de la legislación vigente, fijando controles internos dentro de la empresa, creando nuevas normativas cuando las considere necesarias para el correcto desenvolvimiento productivo, estableciendo los sistemas de seguridad que le parezcan pertinentes para así garantizar entre otras cosas, condiciones de salud, higiene y ambientes adecuados de trabajo, entre otras facultades ya señaladas.

En este orden de ideas, se deduce que dicho poder dirección se engloba dentro de la esfera de “la libertad de empresa”, el cual es un derecho económico reconocido constitucionalmente, puesto que no tendría sentido que el patrono quien es el propietario de la empresa no pudiese organizarla, por lo tanto, en el desarrollo de éste es donde se puede colisionar con los derechos fundamentales del trabajador; es por esto que será el juez competente quien se encargará de determinar cuál de los dos derechos

---

<sup>159</sup> *Idem.* P. 406.

prevalece ante un conflicto laboral; en tal sentido el artículo 112 de la Carta Magna reseña lo referente a la libertad de empresa de la siguiente forma:

Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria...<sup>160</sup>

En efecto, el poder de dirección le es otorgado al patrono como consecuencia que deriva de los derechos de propiedad de su empresa, siendo inherente a la misma las facultades de mando, puesto que corresponde con una realidad socioeconómica, es decir, la fuerza de trabajo debe cumplir con los fines de la empresa, y por ende alguien debe dirigirla para que se cumplan los mismos; en tal sentido, Barría D. expone en relación al poder de dirección lo siguiente: "...de alguna manera es la manifestación de los derechos constitucionales de propiedad y de la libertad para desarrollar cualquier actividad económica..."<sup>161</sup>.

Finalmente, es importante destacar lo señalado por Hernández L., el cual expone:

Cualquiera que sea la concepción que se tenga sobre la empresa y el fundamento del poder de dirección, es innegable que la empresa representa la existencia de una organización de elementos humanos y recursos materiales, reconocida y amparada

---

<sup>160</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *op. cit.*

<sup>161</sup> BARRÍA D. (2009). *El Poder de Dirección del Empresario y los Derechos Fundamentales del Trabajador: El Control del Uso del Correo Electrónico y de Internet en la Empresa*. Trabajo de Grado no Publicado [trabajo en línea] Fecha de la consulta: 30 de julio de 2014. Disponible en: [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-barría\\_d/pdfAmont/de-barría\\_d.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-barría_d/pdfAmont/de-barría_d.pdf)

por la ley, que requiere la existencia de una autoridad que le imprima un orden y una dirección para el logro de sus fines. Por eso, el poder de dirección: a) es un derecho reconocido por la ley o el contrato. La gran mayoría de las legislaciones nacionales lo establecen, reglamentan y protegen legalmente dentro de su ordenamiento jurídico; b) es una facultad unilateral del empleador, que no requiere de la aceptación o el consentimiento del trabajador; c) es un poder discrecional, ni injusto ni arbitrario; d) tiene carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación de los derechos personales y patrimoniales del trabajador; e) es delegable, el empleador puede y generalmente se hace representar por el personal de dirección; f) es un derecho esencial o fundamental de la relación de trabajo; g) no es un derecho absoluto, sino una facultad limitada, que debe ejercitarse sin desmedro de los derechos del trabajador, y h) comprende funciones ejecutivas, de instrucción y de control, entre las que se incluyen las medidas de seguridad o deber de seguridad a cargo del empleador.<sup>162</sup>

### **B.3. Poder de Control y Vigilancia del Patrono**

El poder de control y vigilancia o fiscalización, se puede definir como la potestad que tiene el patrono de vigilar el correcto desempeño de la prestación laboral, así como revisar y controlar que los trabajadores cumplan con las instrucciones y órdenes impartidas de acuerdo a los deberes que les corresponden con ocasión del contrato de trabajo; es decir, el patrono vigila el proceder del trabajador en el desarrollo de sus funciones y el resultado obtenido. Así, Martínez D. (*Apud.* Castello A.), cuando se refiere al poder de control señala: "...no puede negarse que la actividad de control consiste en una actividad de observación del comportamiento del trabajador destinada a obtener el material informativo que permita la evaluación del mismo."<sup>163</sup>.

---

<sup>162</sup>HERNÁNDEZ L. (1997) *op.cit.*, p. 409.

<sup>163</sup> CASTELLO A. (s/f). *Aplicación en la Empresa de Nuevas Tecnologías: Límites del Poder de Control del Empleador*. [artículo en línea] Fecha de la consulta: 07 de julio de 2014. Disponible en: [http://www.trt9.jus.br/internet\\_base/arquivo\\_download.do?evento=Baixar&idArquivoAnexadoPlc=2315564](http://www.trt9.jus.br/internet_base/arquivo_download.do?evento=Baixar&idArquivoAnexadoPlc=2315564)

En este orden y dirección, se puede afirmar que el poder control y vigilancia deriva de los efectos de los contratos de trabajo y de las relaciones laborales, donde una de las partes “patrono” verifica las actividades realizadas por la otra parte “trabajador”, por lo que dicho poder de mando está estrechamente vinculado a razones técnicas y organizativas del centro de trabajo. Por lo tanto, la autora Cardona M., expone sobre la facultad de control y vigilancia que:

...se encuentra en la misma finalidad del control ya que éste no puede sino tender a la estricta verificación del cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales. La facultad de control no es ilimitada sino que está condicionada por los propios límites del contrato de trabajo, de manera que no puede alcanzar más que a los extremos que guarden directa relación con aquél.<sup>164</sup>

En este orden de ideas, una vez que el contrato de trabajo comienza a ser ejecutado el empleado se somete al poder de control y vigilancia por parte del patrono, y éste comprueba que se ejecute la labor de acuerdo a lo pautado, no obstante, siempre debe evitar la lesión de derechos fundamentales; al respecto la autora Barría D. expone:

El poder de control debe ser ejercido de manera regular; por quien esté legitimado para ello, nunca en forma abusiva y jamás debe implicar para el trabajador la imposición de una conducta antijurídica, dañina o técnicamente inadecuada. Estas últimas no se encuentran dentro del deber de obediencia del trabajador.<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> CARDONA M. (2003). “Las Relaciones Laborales y el Uso de las Tecnologías Informáticas”. *LanHarremanak: Revista de Relaciones Laborales*. Universidad del País Vasco. España, p. 167 [revista en línea] Fecha de la consulta: 22 de agosto de 2014. Disponible en: [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/786247.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/786247.pdf)

<sup>165</sup> BARRÍA D. (2009). *op.cit.*

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, el poder de control y vigilancia del patrono no abarca solamente la revisión periódica con la finalidad de constatar los deberes del trabajador y la forma en que se desarrollan las actividades laborales, puesto que, en palabras de Castello A., también se refiere a la forma en que se usan las herramientas asignadas, y los fines que se les dan a éstas, pues al patrono le interesa que solo sean utilizadas para el trabajo encomendado y que lo hagan de una forma diligente. Por otra parte, puede resultar importante para el empleador vigilar el resguardo de los bienes y la información reservada a la empresa<sup>166</sup>.

En tal sentido, el poder de control y vigilancia supone una serie de facultades que deben ser ejercidas de forma proporcional sin caer en el riesgo de lesionar los derechos del trabajador, al respecto, la autora Llamosas A., expone:

La circunstancia de que el trabajador se inserte dentro de la esfera rectora y organicista del empresario no supone perder los derechos que le son inherentes como ciudadano, no resulta menos cierto que se produce una cierta limitación en los mismos.

En cualquier caso, esta premisa no puede servir para justificar acciones arbitrarias que supongan la sistemática negación de los derechos fundamentales en aras a defender otra serie de intereses.

*(Omissis)*

Por tanto, habrá de estarse al fundamento de la proporcionalidad a través de tres premisas:

a) Idoneidad. Es decir si la medida restrictiva que se toma es susceptible de conseguir el resultado que ha sido propuesto. b) Necesidad. Se trata de analizar si la medida es necesaria en el sentido de que no puede hallarse otra medida que sea más leve para llevar a cabo el objetivo propuesto.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. Si la medida en sí es equilibrada en el sentido de que de la misma se derivan más

---

<sup>166</sup>CASTELLO A. (s/f). *op. cit.*

ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes en conflicto.<sup>167</sup> (Subrayado propio).

### **C. El Poder de Control y Vigilancia y su Coexistencia con el Derecho a la Privacidad e Intimidad.**

Es importante señalar que ese poder de mando y dirección que tiene el patrono o empleador, no es pleno, puesto que siempre va estar limitado por los principios básicos de Derecho que han servido de fundamento para la legislación vigente; así el poder de control y vigilancia siempre debe preservar y respetar los derechos personales y patrimoniales del trabajador, con la finalidad de no vulnerarlos o desmejorarlos. En tal sentido, como se ha tratado en la presente investigación, los derechos fundamentales de cada individuo deben ser protegidos de acuerdo a los tratados internacionales, las disposiciones establecidas en la Carta Magna y las leyes pertinentes en la materia. En este orden de ideas, el autor Hernández L. señala:

El empleador debe igualdad de trato y no discriminatorio a sus trabajadores, sus órdenes no deben ser lesivas de derechos (del trabajador) ni injustas ni arbitrarias, sino provistas de legitimidad. Debe, asimismo, respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal.<sup>168</sup>

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, esas facultades que abarcan el poder de control y vigilancia en el desarrollo del servicio personal ejercido por el trabajador, puede tener por contenido

---

<sup>167</sup>LLAMOSAS A. (2012). "Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación; Poder de Control y Derechos Fundamentales". *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 7. Universidad de Viña del Mar. Chile, p. 26. [revista en línea] Fecha de la consulta: 25 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.derechosfundamentales.cl/revista/07.11-24Aida.pdf>

<sup>168</sup>HERNÁNDEZ L. (1997) *op.cit.*, p. 407.

diferentes aspectos de la vida cotidiana del empleado en su sitio de trabajo, tal es el caso de cumplimientos de asistencia, o acatamiento de los controles internos dentro del centro de trabajo; sin embargo, dicho poder siempre debe tener como límite la condición de ser humano antes que nada, procurando no lesionar la dignidad del trabajador, ni el libre desenvolvimiento de su personalidad, respetando ante todo sus derechos fundamentales, en tal sentido, el poder de dirección con que cuenta el patrono no es un derecho absoluto, ya que las facultades que derivan de éste van a estar siempre restringidas a no vulnerar los derechos individuales del trabajador.

En efecto, el derecho que tiene el patrono de dirigir su centro de trabajo de acuerdo a las políticas de organización y funcionamiento del mismo, tiene un deber correlativo de protección, con la finalidad de que en el desarrollo de dichas políticas y en su potestad de mando y emisión de instrucciones a los trabajadores, no menoscabe los derechos fundamentales de los mismos, y muy especialmente cabe resaltar el deber de protección y respeto del Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Intimidad del trabajador; en tal sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, menciona en su artículo 17, algunos deberes fundamentales que le corresponden al patrono con ocasión de la relación laboral, y así cabe destacar el siguiente literal: “d) Respetar la dignidad del trabajador o trabajadora y, por tanto, su intimidad y libertad de conciencia...”<sup>169</sup>.

En referencia a lo anterior, se señala de forma expresa en la normativa laboral el deber que tiene el patrono en el desarrollo de las relaciones laborales de no menoscabar algunos derechos fundamentales del trabajador, como lo es el Derecho a la Intimidad, respetando siempre la dignidad del mismo por el simple hecho de su condición de ser humano, puesto que, no se puede pretender que el trabajador no tenga límites a los intereses empresariales, y que por ende este poder de dirección sea amplio e

---

<sup>169</sup> Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (2006). *op.cit.*

incondicionado. En este orden de ideas, es probable que el patrono termine inmiscuyéndose en la esfera más privada e íntima del trabajador, sin embargo, su tarea es evitarlo a pesar de que su objetivo sea manejar la productividad de la empresa de la forma más eficiente posible.

#### **D. El Uso de las Tecnologías y Recursos Informáticos en las Relaciones Laborales.**

La tecnología, la informática y los medios telemáticos dejaron de ser un tema de expertos y científicos hace ya unas décadas atrás, como se ha indicado en los capítulos precedentes, y se han convertido en algo imprescindible a nivel mundial en todas las actividades y relaciones de la vida humana, así se han inmiscuido en el desarrollo diario de las comunicaciones, de las formas de estudio, de las formas de trabajo y producción, siendo ésta última la que genera mayor importancia en el presente caso. En tal sentido, el poder de control, vigilancia y fiscalización del patrono como se ha indicado puede ir mucho más allá en lo que respecta a la prestación del servicio, puesto que las herramientas tecnológicas implementadas en los centros de trabajo y sus sistemas de seguridad, pueden inmiscuirse en la órbita privada e íntima del trabajador.

En este orden y dirección, en el desarrollo de las relaciones laborales pueden originarse derechos confrontados, por una parte, el poder de vigilancia que tiene el patrono de constatar la forma en que se ejecuta el trabajo y el uso debido de las herramientas tecnológicas asignadas, y por la otra, la posible vulneración de algunos derechos del trabajador que le corresponden por el solo hecho de ser persona, por ejemplo el Derecho a la Privacidad e Intimidad. En tal sentido, Castello A., expone:

El uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de producción de bienes y servicios, ha potenciado el riesgo de violación de la intimidad del trabajador y hasta del derecho a su propia identidad, debido a que se trata de herramientas que permiten controlar la actividad del trabajador de forma mucho más incisiva y permanente que en el pasado, así como también recopilar, tratar, conservar y transmitir datos personales de manera mucho más eficaz, ilimitada e indiscriminada.<sup>170</sup>

En este propósito, tal como lo señala el autor mencionado, las herramientas tecnológicas aplicadas en las empresas para el desenvolvimiento de las actividades laborales hace que sea más fácil el ejercicio de la facultad de control por parte del patrono, y que a su vez éste pueda manejar y recolectar datos personalísimos del trabajador. En tal sentido, se presenta el constante advenimiento de los medios informáticos y telemáticos en el campo laboral, al respecto la autora Cardona M., señala: “La irrupción de la tecnología informática ha, por tanto, revolucionado el mundo laboral, transformando en profundidad la organización del trabajo, fundamentalmente, sobre dos de sus facetas más destacadas, el proceso de producción y la gestión empresarial.”<sup>171</sup>.

En este orden de ideas, se puede observar una serie de consecuencias en el uso de las herramientas tecnológicas, tanto positivas como negativas, puesto que influyen notablemente en un mejor desenvolvimiento de la producción de la empresa pero a su vez pueden conllevar a un excesivo control patronal, al respecto la autora Llamosas A., expone:

---

<sup>170</sup> CASTELLO A. (s/f). *op. cit.*

<sup>171</sup> CARDONA M. (2003). *op.cit.*, p. 157.

...las herramientas informáticas cumplen una doble función: son instrumentos para llevar a cabo la prestación laboral, pero al mismo tiempo se convierten en los instrumentos idóneos para que el empresario ejerza su poder de control. Por lo que el poder de control no solo se transforma, al menos en la forma de ejercerlo, sino que se intensifica.<sup>172</sup>

Por lo tanto, en palabras de Gamonal S. (*Apud. Castello A.*), el control tecnológico es una manera de justificar de algún modo necesidades patronales para obtener una mejor producción de los servicios, y así de resguardar los bienes de la empresa, tener conocimiento del desempeño laboral en los puestos de trabajo y tomar las previsiones necesarias de seguridad e higiene en el centro de trabajo<sup>173</sup>; sin embargo, como se ha dicho en las consideraciones anteriores, dicho poder de control no es absoluto por lo que siempre se va a conseguir con una serie de límites que se encuentran impuestos en las legislaciones de cada país, y que le son respetados a cualquier individuo solo por el hecho de ser persona, igualmente, se deben respetar las condiciones fijadas en los contratos de trabajo, en la normativa interna y políticas estipuladas en la empresa, por lo que el patrono no puede actuar al margen de la ley y fuera del objeto de la relación laboral.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, el autor Bronstein A. (*Apud. Castello A.*), reseña diferentes mecanismos y formas de control a través de los cuales se puede generar algunos problemas entre el poder de dirección del patrono y los derechos fundamentales de los trabajadores, en tal sentido señala los siguientes:

---

<sup>172</sup> LLAMOSAS A. (2012). *op.cit.*, p. 18.

<sup>173</sup> CASTELLO A. (s/f). *op. cit.*

- a) el acopio, clasificación, almacenamiento, utilización y posible comunicación da terceros de información relativas a la vida privada del trabajador o postulante a un empleo;
- b) el uso personal de Internet y el correo electrónico puestos a disposición del trabajador por el empleador;
- c) el monitoreo de las comunicaciones telefónicas hechas por el trabajador desde su lugar de trabajo o de su propio hogar;
- d) el uso de cámaras o de otros medios electrónicos para monitorear al trabajador, tanto en el lugar de trabajo como fuera del mismo...<sup>174</sup>

En efecto, a pesar de la diversidad de herramientas tecnológicas que existen en los centros de trabajo cabe resaltar las mencionadas por el autor *up supra*, puesto que son los ejemplos más comunes que se podrían presentar en las empresas, y a través de la cuales el patrono podría bajo ciertas circunstancias vulnerar algunos derechos del trabajador, en tal sentido, dicha clasificación será la guía tomada para desarrollar cada caso en particular de la siguiente forma:

**a. Recolección de datos del trabajador;** los datos que están vinculados con aspectos de la esfera privada e íntima de cada individuo, son los que constituyen la data de carácter personal, debido a que, son los que permiten identificar a un individuo, en otras palabras, son aquellos datos que se vinculan con los atributos de la personalidad, puesto que, son los que hacen distinguir a cada persona de sus semejantes y los individualizan.

En efecto, cuando la data personal ha sido captada, recolectada y almacenada en archivos o bases de datos automatizados, y es susceptible de ser tratada por terceros, se está en presencia del Derecho a la Libertad Informática, dado que, comprende la libertad de disponer de los propios datos de la información personal, y de esta manera que se permita o se

---

<sup>174</sup>*loc.cit.*

rechace su uso por parte de terceros, para así controlar la veracidad de los mismos.

Por lo tanto, con la utilización de las nuevas tecnologías de la información se considera como uno de los riesgos y amenazas a la vida privada e íntima de los individuos, el tratamiento de datos personales, la cual se puede definir como un procedimiento o una serie de pasos con la finalidad de recoger y almacenar la data en registros o bancos de datos, para posteriormente tratar la información para determinados fines; en tal sentido, Cardona M. expone: “En el ámbito laboral el interés de los empleadores por obtener información que les permita realizar una gestión eficiente de sus empresas justifica el afán por obtener datos de los trabajadores cuanto más completos y precisos, mejor.”<sup>175</sup>.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se puede observar en las relaciones laborales el acopio de los datos personales del trabajador con los cuales se puede crear un perfil del mismo, no obstante, toda la información debe ser reservada solo para el área que maneje el talento humano en los centros de trabajo para evitar violentar derechos fundamentales de los trabajadores, y así el Derecho a la Intimidad y a la Privacidad. En este orden de ideas, Cuervo J. señala al respecto:

...las relaciones laborales implican procesos continuos de decisión respecto a los trabajadores, y dado que dichos procesos se basan en la información, existe la necesidad de recabar información, y recabarla en gran cantidad. Ello hace del tratamiento de los datos personales en la relación laboral un hecho permanente, una "especie de condición permanente de trabajo."<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup>CARDONA M. (2003). *op.cit.*, p. 160.

<sup>176</sup>CUERVO J. (1998). “La intimidad informática del trabajador”. *Revista de Derecho Informático*, N° 003 [revista en línea] fecha de la consulta: 27 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.alfa-redi.org/node/9958>

Como se observa, en las relaciones de trabajo hay una constante recopilación de información referente a los trabajadores, que implica no solamente la parte profesional, sino también datos personales como sería verbigracia lo referente a la salud de los mismos, así el autor Rodríguez M., señala al respecto:

...los empleadores pueden necesitar procesar un amplia gama de datos personales de sus trabajadores para asegurar su capacidad para un determinado empleo, su carrera profesional, o porque están obligados a hacerlo por obligaciones fiscales o de Seguridad Social, o para poder conceder determinados derechos, por ejemplo en materia de maternidad.<sup>177</sup>

Ahora bien, cuando esa información llega a un banco de datos puede ser usada por empresas con la finalidad de realizar la contratación laboral, la cual va influir en la decisión de selección del personal adecuado y apto de acuerdo a sus aptitudes y desenvolvimiento en la vida laboral que se refleje en la información plasmada en ese banco de datos. En este orden de ideas, la autora Cardona M. señala al respecto:

La gestión informatizada del personal permite que todos los datos concernientes al contrato del trabajo, desde el momento de su constitución a su rescisión, sean incluidos en los bancos de datos de la empresa. Con la informática se multiplica la capacidad de acumulación de información y se permite al empresario reconstruir,

---

<sup>177</sup>RODRÍGUEZ M. (2006). *Derecho a la Intimidad y Relaciones Laborales*, España, p. 12 [artículo en línea] Fecha de la consulta: 10 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.uhu.es/intimidadyderecho/Docs/ponencia.pdf>

a partir de datos aparentemente inocuos, el perfil del trabajador, perfil susceptible de ser utilizado con los fines más variados.<sup>178</sup>

**b. Uso personal de Internet y el correo electrónico;** en las empresas o centro de trabajo se cuenta con estas herramientas con la finalidad de tener una mayor productividad, puesto que, al patrono le interesa que la actividad desarrollada por los trabajadores sean eficaces en cuanto a tiempo y espacio, sin embargo, se trata de dos supuestos, por una parte, cuando el trabajador usa de manera personal éstas herramientas durante la jornada de trabajo; y por la otra, que el patrono puede hacer un control excesivo de inspección y vigilancia sobre dichas herramientas tecnológicas.

En este orden y dirección, el patrono en su facultad de control y vigilancia de las actividades realizadas por el trabajador puede supervisar que el mismo cumpla con las metas propuestas, no obstante, no puede pretender hacer un revisión exhaustiva del correo electrónico, así como del ordenador asignado, puesto que, podría violentar algunos derechos personalísimos de sus empleados. No obstante, en la empresa dentro de sus políticas y normativa interna puede fijar parámetros de restricción informática en cuanto a la red de redes "Internet" con la finalidad de evitar el abuso excesivo de las herramientas asignadas, y sin la necesidad de tomar acciones desmedidas que vulneren la esfera privada e íntima del trabajador, puesto que, no se cuenta en Venezuela con una normativa especial que regule el uso excesivo de las herramientas tecnológicas por lo que no se podría considerar un supuesto de hecho para prescindir de los servicios del empleado.

Ahora bien, el correo electrónico es considerado como una correspondencia privada de todo individuo, al respecto el autor Zaa A. señala lo siguiente:

---

<sup>178</sup>CARDONA M. (2003). *op.cit.*, p. 161.

El correo electrónico debe ser considerado como un medio de comunicación, lo que comporta que deba otorgársele la necesaria protección frente a la intromisión externa, existiendo además un elemento que exterioriza el carácter privado de su contenido, bien sea la contraseña o la clave de acceso personalizada, lo que equivaldría al sobre de papel en el cual se encuentra la correspondencia postales ordinarias, a los cuales una vez interceptadas, ya se encuentra la violación de las mismas.<sup>179</sup>

En tal sentido, de acuerdo a lo mencionado por el autor señalado *up supra* el correo electrónico es una comunicación privada que posee todo individuo, por lo tanto, el trabajador tienen el derecho a que no se divulgue el contenido en el mismo, siendo parte de su intimidad, constituyan o no correspondencia, por lo tanto, el empleado siempre va a tener el libre albedrío de otorgar su consentimiento para que deje de ser una comunicación secreta, y en caso contrario, el patrono no puede arbitrariamente realizar intromisiones en el mismo; de acuerdo a las consideraciones anteriores, Rodríguez M. expone: “La cuestión que se conecta también con la problemática del secreto de las comunicaciones, lo que cuestiona la legitimidad del acceso al correo personal del trabajador sin su autorización ni de la autoridad judicial.”<sup>180</sup>.

**c. Uso del teléfono;** en los procesos productivos dentro de las empresas conlleva que el personal necesite de diversos medios para comunicarse entre ellos y con terceras personas, una de las herramientas más usada es el teléfono, sin embargo, se presenta también la situación de que es

---

<sup>179</sup>ZAA A. (2005). El uso del Correo Electrónico en la Empresa bajo la perspectiva del Derecho Laboral Venezolano”. *Revista de Derecho Informático*, N° 087. Venezuela. [revista en línea] fecha de la consulta: 30 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.alfaredi.org/node/9092>

<sup>180</sup>RODRÍGUEZ M. (2006) *op.cit.*, p. 26.

fundamental determinar el alcance de control que posee el patrono sobre el uso de la misma por parte de los trabajadores y de qué forma realizarlo, ya que si bien es cierto son elementos que son dispuestos para el desarrollo complementario de los procesos productivos, dicha situación no puede desencadenar en una conducta que de alguna manera vulnere derechos fundamentales de quien hace uso de ello.

**d. Uso de cámaras** o de otros medios electrónicos para monitorear al trabajador; es muy frecuente que en los centros de trabajo sean implementadas cámaras u otros medios con la finalidad de resguardar la seguridad de los mismos, sin embargo, cuando estas herramientas tecnológicas son usadas con el fin de vigilar y controlar todas las actividades de los trabajadores se podría vulnerar su esfera más íntima. Al respecto Díaz S., señala:

Dados los frecuentes conflictos en las empresas por este motivo, se requiere conciliar ambos aspectos (control por un parte y respeto por otra a la dignidad e intimidad del trabajador), sobre todo teniendo en cuenta que entre el control personal tradicional y el nuevo control tecnológico hay un evidente salto cualitativo, porque el nuevo control es permanente, lo que multiplica su intensidad, y permite registrar de forma completa e indiscriminada las acciones de los trabajadores.<sup>181</sup>

De acuerdo a las consideraciones anteriores, no se puede pretender vigilar al trabajador de una forma tan amplia y excesiva bajo la perspectiva que tiene el patrono de controlar las actividades desarrolladas en su empresa

---

<sup>181</sup>DÍAZ S. (s/f). Regulación legal del uso de videocámaras en empresas para el control laboral [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de octubre de 2014. Disponible en: <http://g3.jurisoft.es/docftp/fi117688Regulaci%C3%B3n%20videoc%C3%A1maras%20en%20empresaspdf>

a pesar de que no se cuenta con parámetros legales en Venezuela que limiten dicha facultad. Por otra parte, la jurisprudencia desarrollada en España ha abordado con especial tratamiento y fijado algunos criterios básicos para la instalación, así como el uso de las cámaras de video para la seguridad en los centro de trabajo, con la finalidad de que el patrono no se extralimite en el ejercicio del poder de dirección de la empresa; en tal sentido, ésta ha considerado algunos parámetros para el uso proporcional de este tipo de instrumentos tecnológicos siempre y cuando no afecten la esfera de la privacidad, el honor y la intimidad de los trabajadores.

En este orden de ideas, el Tribunal Supremo de España por medio de la Sala de lo Social, analizó las circunstancias en un caso en concreto para el uso de cámaras de vigilancia tomando en cuenta otros antecedentes judiciales, donde se puede evidenciar algunos aspectos importantes, de los cuales cabe resaltar los siguientes: primero, que el patrono informe previamente al personal sobre el uso de las cámaras de seguridad; segundo, comunicar claramente las funciones que cumplirán, así como cuál es su radio de acción en el espacio físico del trabajo; y tercero, cuál será el destino de las grabaciones almacenadas. Al respecto la sentencia de la mencionada Sala de lo Social expone lo siguiente:

...en la sentencia recurrida, por la empresa no se dio información previa a la trabajadora de la posibilidad de tal tipo de grabación ni de la finalidad de dichas cámaras instaladas permanentemente, ni, lo que resultaría más trascendente, tampoco se informó, con carácter previo ni posterior a la instalación, a la representación de los trabajadores de las características y el alcance del tratamiento de datos que iba a realizarse, esto es, en qué casos las grabaciones podían ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, ni explicitando muy particularmente que podían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos del contrato de trabajo; por el contrario, al requerir tales representantes de los trabajadores a la empresa, una vez instaladas, se les indicó que su finalidad era evitar robos por

terceros y no se trataba de un sistema para el control de la actividad laboral, que unas funcionarían y otras no y sin precisar tampoco el almacenamiento o destino de tales grabaciones, y que, a pesar de ello, " *lo cierto es que en este concreto caso se usó con la indicada y distinta finalidad de controlar la actividad de la demandante y luego para sancionar a la misma con el despido* " y sin que se acredite que la información de un cliente fue la que produjo la sospecha sobre la conducta de la trabajadora y la subsiguiente actuación empresarial.<sup>182</sup>

Como consecuencia de lo anterior, en el mencionado caso fueron desestimadas las causas por las cuales fue despedida una trabajadora al no cumplir con los requisitos legales previstos, y con base a la interpretación que la jurisprudencia española ha dado sobre el uso de las cámaras de seguridad en los espacios de trabajo, siendo entonces los alegatos del patrono insostenibles debido a la ilegalidad de la obtención de las pruebas, puesto que, no cumplió con ninguno de los requerimientos previos en cuanto a la información del uso de estos dispositivos.

Así mismo, se recoge de la sentencia señalada *up supra* que la notificación del uso de cámaras pudiera hacerse inclusive por medio de letreros o carteles en lugares visibles donde se especifique que las grabaciones obtenidas pudieran ser medios de prueba para iniciar procedimientos sancionatorios a los trabajadores, y no solo con la finalidad de garantizar la seguridad de las instalaciones. Igualmente, continua la sentencia exponiendo que además las cámaras deberían estar en lugares visibles, así como se debería tener claro cuantas cámaras están en funcionamiento. En este sentido la sentencia trae a colación lo siguiente:

---

<sup>182</sup> Sala de lo Social del Tribunal Supremo Español, N° 1685/2013, del 13 de mayo de 2014. (Doña Raimunda vs. Supermercados Champion SA) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 28 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referen ce=7119986&links=%221685/2013%22&optimize=20140709&publicinterface=true>

...la ilegalidad de la conducta empresarial no desaparece por el hecho de que la existencia de las cámaras fuera apreciable a simple vista, puesto que conforme a la citada STC 29/2013 " *No contrarresta esa conclusión que existieran distintivos anunciando la instalación de cámaras y captación de imágenes en el recinto universitario, ni que se hubiera notificado la creación del fichero a la Agencia Española de Protección de Datos; era necesaria además la información previa y expresa, precisa, clara e inequívoca a los trabajadores de la finalidad de control de la actividad laboral a la que esa captación podía ser dirigida. Una información que debía concretar las características y el alcance del tratamiento de datos que iba a realizarse, esto es, en qué casos las grabaciones podían ser examinadas, durante cuánto tiempo y con qué propósitos, explicitando muy particularmente que podían utilizarse para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos del contrato de trabajo* ".

4.- A lo que debemos añadir que, --si bien a diferencia del supuesto analizado en la referida STC, en el que las cámaras estaban instaladas de forma visible en vestíbulos y zonas de paso públicos y en que a pesar de ello se apreció como realmente determinante la exigencia a la información expresa y previa --, en el supuesto ahora analizado, las cámaras de grabación estaban instaladas en lugar en que se efectuaba la venta directa a los clientes coincidente con aquel en que se desarrollaba la prestación laboral, tampoco el mero hecho de la instalación y del conocimiento de la existencia de tales cámaras puede comportar la consecuencia de entender acreditado el que existiera evidencia de que podían utilizarse aquéllas para el control de la actividad laboral y para la imposición de sanciones disciplinarias por incumplimientos contractuales, puesto que expresamente, como hemos indicado, en el presente caso la representación empresarial, tras la instalación de la cámaras, comunicó a la representación de los trabajadores que la finalidad exclusiva era la de evitar robos por parte de clientes y que no se trataba de un sistema de vigilancia laboral.<sup>183</sup>

En este orden y dirección, como se ha dicho en las consideraciones anteriores la capacidad de supervisión y control del patrono tiene algunos límites con los cuales se intenta preservar la integridad de la esfera del Derecho a la Intimidad de los trabajadores, si bien es cierto que en diversas actividades laborales éste puede verse disminuido por el desarrollo propio de

---

<sup>183</sup> *loc.cit.*

la actividad laboral, no es menos cierto que de igual forma el patrono está en la obligación de informar del uso de dispositivos o cámaras de video para incluso preservar la propia seguridad tanto física como de los bienes de los trabajadores en un espacio de trabajo, incluso en los que no se desarrolle actividad laboral pero tengan directa conexión con la misma como por ejemplo vestuarios, baños o comedores entre otros espacios.

En tal sentido, se hace necesario que este hecho sea interpretado jurídicamente, así se tiene en esta oportunidad el criterio de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de España, donde se vislumbran los límites del patrono para el uso de las cámaras de video, en este sentido la jurisprudencia analiza lo siguiente:

Señala que el empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana, y la instalación de cámaras en el lugar donde se desarrolla la actividad laboral, es una medida adecuada para ejercer tal derecho a menos que se entienda que cualquier medida de vigilancia y control atenta a la intimidad de los trabajadores, lo que por absurdo debe rechazarse pues sería tanto como negar que tal derecho exista, no habiendo ningún precepto legal que exija que la adopción de medidas de vigilancia y control precise del conocimiento previo de los trabajadores o de sus representantes legales, siendo por el contrario reiterada la doctrina en suplicación, en aplicación del artículo 20.3 del E.T ., cuando admite que la empresa pueda instalar medidas de vigilancia y control con la única limitación de que la instalación se efectúe exclusivamente en los lugares de trabajo, no en lugares privados como aseos o vestuarios, y que las filmaciones no tengan una posterior difusión.<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> Sala de lo Social del Tribunal Supremo Español, N° 2432/2014, del 25 de abril de 2014. (Doña Elisenda vs. Geriátricos Lucenses SL) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 28 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&referen ce=7143669&links=%224347/2013%22&optimize=20140818&publicinterface=true>

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional de España asentó criterio igualmente en cuanto a la posibilidad de que el uso de cámaras de videos violenten el Derecho a la Intimidad de los trabajadores, así mismo expreso en su sentencia que de igual forma se puede violentar éste inclusive cuando las cámaras de video están funcionando o grabando lo que sucede en los lugares que no son de descanso o esparcimiento, a continuación el alegato del mencionado tribunal:

Ciertamente, la instalación de tales medios en lugares de descanso o esparcimiento, vestuarios, aseos, comedores y análogos resulta, a fortiori, lesiva en todo caso del derecho a la intimidad de los trabajadores, sin más consideraciones, por razones obvias (amén de que puede lesionar otros derechos fundamentales, como la libertad sindical, si la instalación se produce en los locales de los delegados de personal, del Comité de empresa o de las secciones Sindicales). Pero ello no significa que esa lesión no pueda producirse en aquellos lugares donde se realiza la actividad laboral, si concurre alguna de las circunstancias expuestas que permita calificar la actuación empresarial como ilegítima intrusión en el derecho a la intimidad de los trabajadores.<sup>185</sup>

Con base a lo señalado, el patrono debe tomar cuenta que su facultad de control y vigilancia debe estar limitada con la finalidad de no vulnerar los derechos reconocidos constitucionalmente para todo individuo, y que en cada caso particular serán los tribunales competentes los encargados de pronunciarse sobre el tema conflictivo entre las partes.

---

<sup>185</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo Español, N° 98/2000, del 25 de abril de 2014. (Don Santiago Aldazábal Gómez vs. Casino de la Toja) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de abril de 2000. Disponible en: <http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/3er%20BLOQUE/PDF/STC%2098-2000%2C%20de%2010%20de%20abril.pdf>

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE LA TUTELA JUDICIAL QUE OFRECE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD EN EL MARCO DE LAS RELACIONES LABORALES**

#### **A. Consideraciones Generales.**

Como se ha analizado en los capítulos anteriores, el hombre posee una serie de derechos que son fundamentales e inherentes a su propia naturaleza, es por esto que se han dado los respectivos reconocimientos por parte del Estado y de organismos multilaterales, obligándolos a implementar las políticas necesarias a los fines de garantizar a los titulares de los mismos el ejercicio de manera efectiva de cada uno de ellos. El Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Intimidad no escapan de ésta situación, aun cuando son derechos netamente individuales, el Estado debe tomar las medidas necesarias a los fines de buscar la protección de los mismos, estableciendo de forma clara los mecanismos de protección con los que pueden contar las personas y puedan ejercerlos en el momento que se vulneren.

Ahora bien, con la interacción de los individuos con sus semejantes motivado por razones de amistad, trabajo, estudio, entre otros, aunado con el desarrollo de medios informáticos que son usados para llevarse a cabo la misma, los pone en una situación de vulnerabilidad con respecto a la información que se considera privada e íntima, lo que implica que se cuestione la eficacia de estos, no sólo en cuanto a la existencia del derecho, sino también, en relación a la protección de los mismos; en tal sentido, surge

la necesidad de determinar cuáles son los mecanismos que pueden garantizarlos, permitiendo así esclarecer el papel que juega el Estado en el desarrollo de acciones conducentes al restablecimiento de los mencionados derechos o a evitar cualquier violación de estos.

En el presente capítulo se procederá a estudiar esas herramientas con las que cuentan las personas en caso de que su Derecho a la Privacidad e Intimidad sean vulnerados, basados en el ordenamiento jurídico internacional y nacional, y así establecer con precisión uno de los caminos de acción que tiene el Estado como garante del ejercicio de los mismos, para restablecerlos y protegerlos frente a un intento de vulneración o cuando se ha materializado dicha situación.

## **B. Noción de Tutela Judicial Efectiva.**

### **B.1 Concepto.**

Son diversos los conceptos que se pueden encontrar sobre lo que se entiende por Tutela Judicial Efectiva; lo que implica el establecimiento de una serie de elementos teóricos, exigiendo así a quienes quieren determinar lo que se puede entender por ello, un análisis de cada uno y establecer con certeza un concepto que englobe todo aquello que permita una comprensión real del mismo. En tal sentido, Bello T. y Jiménez R. (*Apud.* Antoni S. y Márquez E.), la definen como:

...un derecho constitucional procesal de carácter jurisdiccional, que ostenta todo sujeto de obtener por parte de los órganos del estado (especialmente del judicial) en el marco de procesos

jurisdiccionales, la protección efectiva o cierta de los derechos peticionados y regulados en el estamento jurídico, no sólo fundamental sino de menor categoría...<sup>186</sup>

Así mismo, Martel C. R., expresa lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.<sup>187</sup>

De ambos conceptos, se puede determinar que el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a los órganos de justicia cuando se vean vulnerados sus derechos o estén en peligro o riesgo de ser infringidos, y que quien ejerza la potestad de impartir justicia, restablezca la situación jurídica infringida o evite que se materialice el hecho, teniendo como asidero la norma constitucional; garantizando así la salvaguarda de los derechos que poseen todas las personas y el respeto al ordenamiento jurídico.

---

<sup>186</sup>ANTONI S. Y MÁRQUEZ E. (2010). *La Tutela Judicial Efectiva en los Tribunales de Primera Instancia Civiles, Mercantiles, de Tránsito y Bancarios del Área Metropolitana de Caracas*. Trabajo de Grado no Publicado. Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela. p.15 [trabajo en línea] Fecha de la consulta: 20 de junio de 2014. Disponible en: [http://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCQQFjAB&url=http%3A%2F%2Faccessoalajusticia.org%2Fdocumentos%2Fgetbindata.php%3Fdcfid%3D548&ei=y\\_8OVOTgMdCwggShn4CACA&usg=AFQjCNF1ol32RPiSaB8-weP\\_ORIO1awxEA&bvm=bv.74649129,d.eXY](http://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCQQFjAB&url=http%3A%2F%2Faccessoalajusticia.org%2Fdocumentos%2Fgetbindata.php%3Fdcfid%3D548&ei=y_8OVOTgMdCwggShn4CACA&usg=AFQjCNF1ol32RPiSaB8-weP_ORIO1awxEA&bvm=bv.74649129,d.eXY)

<sup>187</sup>MARTEL C. R. (s/f). *Acerca de la Necesidad de Legislar sobre las medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 20 de junio de 2014. Disponible en [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf)

## **B.2. Contenido de la Tutela Judicial Efectiva.**

Al hablar del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, exige que los ciudadanos entiendan que es lo que implica, ya que de ésta forma es que se va a tener seguridad al momento de actuar y exigir el resguardo o restitución del derecho transgredido. En tal sentido, para Araujo J. el contenido se refiere a tres momentos; lo expone de la siguiente manera:

...el derecho a la tutela jurisdiccional, despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, acceso a la Justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa; y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos...<sup>188</sup>.

El autor plantea tres puntos fundamentales que engloba el término “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”; en primer lugar, que las personas pueda acceder a los órganos de justicia; en segundo lugar, que ante cualquier situación, puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los procesos en que posea un interés directo y legítimo y; en tercer lugar, que las decisiones emanadas por el respectivo tribunal se materialicen, es decir, que tomen las medidas necesarias para las personas involucradas dentro de la controversia acaten la sentencia emitida.

Así mismo, el Tribunal Supremo de Justicia no ha estado ajeno al tema, al respecto se pronunció sobre el contenido de la Tutela Judicial Efectiva, en los siguientes términos:

---

<sup>188</sup> ARAUJO J. J. (1997). *Los Derechos Fundamentales y los Medios de Protección Procesal*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, p. 24.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 *eiusdem*), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.<sup>189</sup>

Sobre la base de las consideraciones anteriores, en caso de que el Derecho a la Privacidad e Intimidad sea lesionado, se necesitará que sea efectiva la tutela jurisdiccional, para que se pueda hacer justicia, donde se resuelvan las pretensiones de los particulares mediante una decisión dictada en derecho, para que así, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, en cumplimiento con todos los principios establecidos en la legislación venezolana, tratando de ésta forma que sea una garantía para las partes, para que así puedan ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, el autor Rolando M. sostiene que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva comprende el acceso a la justicia, el derecho a un proceso con las garantías mínimas, sentencias que decidan el fondo de la causa, la doble instancia y el cumplimiento efectivo de la sentencia

---

<sup>189</sup> Tribunal Supremo de Justicia. N° 708. 10-05-2001 (Juan Adolfo Guevara y otros) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 20 de febrero de 2014. Disponible; <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/708-100501-00-1683.HTM>

dictada<sup>190</sup>; por lo que se evidencia que el mismo engloba una serie de facetas dentro de la actividad de justicia que debe desempeñar el Estado, dando así un carácter de complejidad de lo que contiene dicho derecho.

### **C. La Tutela Judicial Efectiva en la Normativa Internacional.**

Con motivo de la integración de los Estados a través de la existencia de organismos multilaterales, se ha procedido a la creación de normas impulsadas por sus miembros, las cuales después del acatamiento de un proceso previo establecido por el derecho interno de cada Estado, son de obligatorio cumplimiento, sin ningún tipo de restricción. En tal sentido, han surgido varias normas internacionales ratificadas por Venezuela, las cuales han sido creadas a los fines de garantizar el derecho de las personas de obtener justicia a través de los órganos que poseen esa competencia en cada país, dichos organismos son la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

Si bien es cierto cada Estado es libre de autodeterminarse y establecer su propio ordenamiento jurídico, en el caso de Venezuela, ha manifestado su voluntad de someterse a las normas que han sido establecidas al respecto y, por ende, no puede en modo alguno desconocerlas, por lo que debe implementar las medidas necesarias que permitan el cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos, ya que dado el caso, puede ser objeto de sanciones por parte de los respectivos organismos.

Es de señalar que los instrumentos a analizar son de carácter declarativo, también es posible afirmar que poseen uno operativo, en el sentido que

---

<sup>190</sup>ROLANDO M. (2002). *Acerca de la Necesidad de Legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. Trabajo de grado de maestría. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. [trabajo en línea] Fecha de la consulta: 07 de agosto de 2014. Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf)

aportan elementos de importancia a los fines de que los sujetos que se vean afectados en el ejercicio de sus derechos, puedan acudir a las instancias correspondientes y exigir el respeto y, dado el caso, la reparación de lo que se le ha vulnerado; si bien es cierto que con la progresividad de los derechos no es necesario un reconocimiento expreso de los mismos para su ejercicio y protección, su establecimiento manifiesto le da un matiz distinto conllevando a que los Estados desarrollen las políticas necesarias en procura de atender a las disposiciones que regulan el reconocimiento de los derechos.

### **C.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un instrumento internacional que tiene carácter declarativo, donde todos los Estados que lo suscribieron reconocen los derechos que le son inherentes a todos los seres humanos, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de París en fecha diez (10) de diciembre de 1948, en el que se encuentra, entre otros, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva; en tal sentido, los artículos 8 y 10 señalan:

#### Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que viole sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

*(omissis)*

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.<sup>191</sup>

En este orden y dirección, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que poseen todos los hombres, por lo que los órganos de justicia nacional, atendiendo a la declaración mencionada *up supra*, deben procurar en todo momento la protección de los derechos de los que son titulares las personas, y en el caso en estudio, el Derecho a la Privacidad e Intimidad, como parte fundamental de sus derechos humanos. De igual forma, en atención a este derecho que poseen las personas, debe garantizarse que quien conozca de la controversia, actúe con independencia, imparcialidad y justicia, a los fines de garantizar la correcta aplicación del derecho y la restitución o reparación del daño.

## **C.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos fue aprobado por la Organización de Naciones Unidas el dieciséis (16) de diciembre de 1966, entrando en vigencia el veinticinco (25) de marzo de 1976, es un instrumento internacional en el cual se reconocen una serie de derechos vinculados a las libertades y garantías con los que cuentan las personas, así como también establece los organismos y mecanismos con los que se garantizan su protección y justiciabilidad; en tal sentido, el artículo 14 establece:

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída

---

<sup>191</sup>Organización de Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos* [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de abril de 2014. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.<sup>192</sup>

En este orden de ideas, el pacto mencionado ratifica lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que todas las personas de los Estados miembros, tengan la posibilidad de recurrir a los órganos de justicia a los fines de pedir la protección de sus derechos, sin elementos que pueden trastocar el ejercicio de la función de impartir justicia y, como consecuencia, vulnere aún más el derecho reclamado por el solicitante.

### **C.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Este instrumento internacional fue aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, en el mismo se busca establecer de manera expresa los derechos y deberes que poseen los hombres, basados en su condición humana, buscando en todo momento su dignificación, desarrollo y respeto. Dentro del articulado aprobado, se encuentran establecidos una serie derechos que garantizan a

---

<sup>192</sup> Organización de Naciones Unidas. *Ibidem*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de abril de 2014. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

las personas el goce de los mismos, entre ellos se encuentra el derecho a la justicia, regulado en el artículo XVIII, el cual señala lo siguiente:

Artículo XVIII. Derecho de Justicia: Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que viole, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.<sup>193</sup>

Ante lo citado, se observa que el instrumento internacional presenta dos elementos de gran relevancia: en primer lugar, el derecho que poseen todas las personas de acudir a los órganos de justicia cuando consideren que se le han lesionado sus derechos, sin realizar ningún tipo de salvedad que pueda excluir a determinado individuo del ejercicio del mismo; en segundo lugar, establece la obligación de implementar procedimientos judiciales sencillos y breves destinados a que la efectividad y la inmediatez se proteja y, dado el caso, restituya el derecho infringido por alguna autoridad mediante un acto emitido en ejercicio de sus funciones.

#### **C.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Este instrumento internacional ha sido una de las normativas a nivel continental que ha presentado bases de gran importancia, y han servido de igual forma como marco para las normas internas de cada Estado, y así garantizar el respeto de los Derechos Humanos; en este sentido, la norma establece de manera expresa las garantías y protecciones judiciales con las que se deben contar en todo Estado miembro, las cuales se basan

---

<sup>193</sup> Organización de Estados Americanos. *Ibidem*. [datos en línea] Fecha de la consulta 20 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

principalmente en el establecimiento de la democracia y la justicia<sup>194</sup> dentro de cada uno de ellos; en tal sentido, el artículo 8 establece lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.<sup>195</sup>

---

<sup>194</sup>Con el reconocimiento de la democracia participativa por parte de la Organización de Estados Americanos a través de la Carta de la OEA, así como también con la existencia de la Carta Democrática Interamericana, se sientan las bases para que se cree normas destinadas a promover y alcanzar la democracia en los países miembros, y un ejemplo de ello es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, el artículo 25 *ejusdem*, señala:

Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.<sup>196</sup>

La normativa internacional establece las bases de las garantías que se deben brindar a las personas cuando se encuentran dentro de un proceso judicial, al respeto de sus derechos, y la posibilidad de presentar ante las autoridades competentes las acciones judiciales que determinen las normas internas con el fin de proteger y defender sus intereses y derechos, así como también a la obligación del Estado de conocer de las controversias presentadas y otorgar justicia a través de la resolución del caso, es decir, que no puede abstenerse de decidir, por el contrario, debe pronunciarse sobre el asunto que ha sido de su conocimiento, con la garantía del cumplimiento de la decisión.

Ahora bien, actualmente la posibilidad de recurribilidad ante el órgano de la Organización de Estados Americanos, el cual es la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es procedente, ya que existe un caso excepcional; Venezuela reconoció la jurisdicción de este órgano hasta el nueve (09) de

---

<sup>195</sup>Organización de Estados Americanos. *Ibidem*. [base de datos] Fecha de la consulta: 20 de abril de 2014. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>196</sup>*loc.cit.*

septiembre de 2013, debido a que un año antes presentó la denuncia formal y de esta manera se sustrajo de dicho sistema; la competencia actual de la Corte sólo es para aquellos casos que fueron presentados con anterioridad a la fecha de la denuncia.

Sin embargo, aún sigue teniendo un papel importante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que si bien no posee la misma función jurisdiccional que posee la Corte, permite de alguna manera que se lleven a cabo acciones por parte del organismo para que se tomen medidas en procura de la defensa y respeto de los derechos humanos de las personas; en tal sentido, se puede considerar que fue un retroceso en materia de la garantía de la tutela judicial efectiva, sin embargo, los individuos aún cuentan con herramientas destinadas para la defensa sus derechos.

## **D. La Tutela Judicial Efectiva en la Normativa Nacional.**

### **D.1 Generalidades.**

Venezuela en el marco del desarrollo del ordenamiento jurídico ha buscado la adaptación del mismo a los diferentes acuerdos que se han suscrito sobre la materia, de tal forma, que se han venido estableciendo diferentes normas que buscan alcanzar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos a través del trabajo de los órganos de justicia. En tal sentido, el Estado, como principal responsable de velar por las garantías con las que debe contar cada persona, ha de brindar de las herramientas necesarias para que las personas puedan acceder al Poder Judicial, y así poder reclamar ante el menoscabo de sus derechos humanos,

y en el caso en estudio, el Derecho a la Privacidad e Intimidad dentro de las relaciones laborales.

## **D.2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

La actual Carta Magna, producto del consenso social y aprobada mediante referendo aprobatorio, establece las bases fundamentales de los principios de la vida republicana del país; en tal sentido, al expresar en el artículo 2 que Venezuela es un "...Estado democrático y social Derecho y de Justicia..."<sup>197</sup>, exige que las actuaciones del mismo deben someterse al imperio de la ley y procurar darle a cada quien lo que le corresponde, como concepto de justicia. Ahora bien, la normativa constitucional, dentro de su articulado establece el derecho que poseen todas las personas de dirigir cualquier tipo de petición; al respecto el artículo 51 establece:

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.<sup>198</sup>

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la norma citada expresa de manera determinante el derecho que poseen las personas de acudir ante cualquier autoridad a los fines de presentar peticiones, sin hacer algún tipo de restricción con respecto al individuo que lo ejerza o a la naturaleza de las mismas, aunque lo dicho no supone la

---

<sup>197</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). *op.cit.*

<sup>198</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009). *op.cit.*

imposibilidad de regulación legal sobre el tema; con esto, se establece una responsabilidad al Estado para atenderlas y responderlas. Aun cuando la norma es genérica, la misma posee plena aplicación para garantizar el acceso a los órganos de justicia, complementándose con lo establecido en el artículo 26 de la Carta Magna, el cual estipula:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.<sup>199</sup>

En tal sentido, éste artículo establece de forma expresa el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, al señalar de forma clara el derecho que le asiste a todas las personas de acudir a los órganos de justicia del país, a los fines de solicitar la protección de sus derechos fundamentales, sin que sea aceptable que se condicionen a aspectos meramente formales la efectividad que debe caracterizar el actuar de la persona que posee atribuida la función de impartir justicia, es decir, quien conozca de un asunto sometido a su consideración, no puede darle más valor a los aspectos formales que no poseen relevancia sobre los aspectos de fondo que sí afectan la problemática en sí; en Venezuela la función de impartir justicia la posee el Poder Judicial, al respecto el artículo 253 de la Constitución establece:

---

<sup>199</sup>*loc.cit.*

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.<sup>200</sup>

Por lo tanto, el Estado venezolano a través del Poder Judicial y de los órganos que lo componen, debe actuar teniendo como fin último la justicia que trae como consecuencia el restablecimiento del derecho infringido; en tal sentido, deben garantizar que sus actuaciones estén desarrolladas bajo los principios de imparcialidad, independencia, responsabilidad y equidad, para que así las personas tengan la certeza que la decisión que se tome sobre el caso no se encuentra viciada por algún elemento que trastoque sus intereses y derechos legítimos.

Ahora bien, la Carta Magna tiene la particularidad de establecer los instrumentos con los que cuentan las personas, para que así puedan ser usados al momento de acudir a los órganos de justicia; en primer lugar se encuentra el artículo 27 que establece lo siguiente:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no

---

<sup>200</sup>loc.cit.

figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.<sup>201</sup> (subrayado propio)

En la norma constitucional citada, se establece de manera expresa la posibilidad de ejercer la acción de amparo constitucional, siendo éste un instrumento de carácter procesal, el cual se estudiará con precisión en el presente capítulo. En segundo lugar, se cuenta con otro instrumento denominado Hábeas Data, regulado por el artículo 28 *ejusdem*, y que igualmente se analizará con posterioridad; en tal sentido, la norma señala:

Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.<sup>202</sup> (subrayado propio)

---

<sup>201</sup> *loc.cit.*

<sup>202</sup> *loc.cit.*

Como se observa, las personas no carecen de instrumentos para solicitar la protección de sus derechos y, dado el caso, la restitución de los mismos, ya que la normativa constitucional procede de manera expresa al establecer cuáles son ellos. En tal sentido, en los siguientes puntos se procederá a llevar a cabo un estudio sobre dichos temas, a los fines de entender de qué se tratan y la efectividad que pueden y deben tener al momento de ser ejercidos por cualquier particular.

### **D.3 Acción de Amparo.**

#### **a. Concepto de Acción de Amparo.**

Antes de proceder a establecer un concepto de acción de amparo, se debe entender qué significa el término amparo, ya que como herramienta establecida en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, citado *up supra*, requiere un entendimiento preciso del mismo; en tal sentido, Cabanellas G., define el amparo de la siguiente manera:

Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad –cualquiera que sea su índole– que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.<sup>203</sup>

El amparo en este sentido, es una figura que tiene su fundamento en la norma suprema del país, por medio de la cual se busca proteger a las personas de las acciones que se encuentran fuera del ordenamiento jurídico

---

<sup>203</sup>CABANELLAS G. (2000). *Op.cit.* p. 33.

y que vulneran los derechos y garantías establecidas en la Constitución; ante esto, y de acuerdo a lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se puede entender por acción de amparo lo siguiente:

La acción de amparo, es, pues, una garantía de restablecimiento de la lesión actual o inminente a una ventaja esencial, producto de un acto, actuación u omisión antijurídica, en tanto contraria a un postulado en cuyo seno se encuentre reconocido un derecho fundamental.<sup>204</sup>

Así mismo, Chavero R., afirma que el amparo "... es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados...".<sup>205</sup>

En los marcos de las observaciones anteriores, la acción desde el punto de vista procesal, es la herramienta que permite acudir al órgano de justicia para que, como parte integrante de la estructura de poder del Estado, ejecute su papel y proceda a la protección de los derechos fundamentales de las personas que han sido infringidos o están en peligro de serlo; ésta figura en sí misma constituye una garantía y un derecho con la que cuentan las personas, por lo tanto, el Estado está en la obligación de procurar la efectividad de la misma, en razón de las facultades que se le han otorgado a través de la Constitución.

---

<sup>204</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Nº 462, 06-04-2001 (Manuel Quevedo Fernández (GN)). [base de datos en línea], fecha de la consulta: 15 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/462-060401-00-0900%20.HTM>

<sup>205</sup> CHAVERO R. (2001). *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*. Editorial Sherwood. Caracas, p. 34.

## **b. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.**

La acción de amparo en Venezuela se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales<sup>206</sup>, que si bien se caracteriza por ser una norma preconstitucional, no ha perdido su vigencia; sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencias N° 01 de fecha veinte (20) de enero de 2000 y N° 07 de fecha uno (01) de febrero del mismo año, procedió a emitir pronunciamientos sobre asuntos que fueron sometidos a su consideración, donde modificó varios aspectos de la mencionada ley, fundamentándolos en la reciente creación (para el momento) de dicha sala a través de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se le otorga la función principal de protección de ésta última. En este orden de ideas, la primera sentencia señalada, procedió a realizar una interpretación de los artículos 7 y 8, relacionados con la competencia; al respecto el artículo 7 señala:

Artículo 7.- Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

---

<sup>206</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.<sup>207</sup>

Según la norma, el primer elemento a considerar es la competencia del tribunal que iba a conocer de la acción de amparo, era la materia del derecho o garantía afectada, una vez determinado esto, se debía recurrir ante el tribunal de primera instancia atendiendo al elemento señalado, junto al aspecto territorial; sin embargo, la norma era determinante al establecerles a los tribunales penales la competencia para conocer de la acción de amparo de la libertad y seguridad de las personas.

El artículo 8 de la norma *in comento* expresa:

Artículo 8.- La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisiones emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.<sup>208</sup>

El artículo citado establecía una competencia privativa de las distintas salas de la extinta Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la materia del derecho o garantía vulnerada, para conocer de las acciones de amparo constitucional contra los actos u omisiones emitidos por altos funcionarios del Poder Público Nacional, estos son: Presidente de la República, Ministros, el Consejo Supremo Electoral<sup>209</sup> y demás organismos electorales del país,

---

<sup>207</sup> *loc.cit.*

<sup>208</sup> *loc.cit.*

<sup>209</sup> Con la aprobación y entrada en vigencia de la Constitución de la República de Venezuela, el Consejo Supremo Electoral cambió de denominación, siendo identificado como Consejo

Fiscal General de la República, Procurador General de la República o del Contralor General de la República; por lo que ningún otro órgano judicial era competente para conocer de ello.

Ahora bien, la Sala al respecto en la sentencia ya señalada procedió a establecer lo siguiente:

Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.<sup>210</sup>  
(*omissis*)

---

Nacional Electoral, siendo el órgano encargado de ejercer un nuevo poder público dentro de la estructura política del Estado, llamado Poder Electoral.

<sup>210</sup>Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 01, 20-01-2000 (Emery Mata Millan contra el Ministro del Interior y Justicia, Ignacio Luis Arcaya, Vice-Ministro del Interior de Justicia, Alexis Aponte, y otra). [base de datos en línea], fecha de la consulta: 01 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM>

Por lo tanto, con la sentencia emitida la Sala Constitucional le quita la competencia a las demás salas del máximo tribunal de conocer de las acciones de amparo constitucional contra las acciones u omisiones ejecutadas por los funcionarios señalados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, determinando que es ella quien posee dicha competencia sin atender a la materia del derecho o garantía vulnerado. Así mismo, amplía su rango de acción, en el sentido que ya no son sólo las acciones u omisiones del Presidente de la República, Ministros, el Consejo Nacional Electoral y demás organismos electorales del país, Fiscal General de la República, Procurador General de la República o del Contralor General de la República, sino que incluye a aquellos sujetos que actúe como delegatario de los anteriormente señalados.

Además de la ampliación ya señalada, incluye también las acciones de amparo constitucional ejercidas en contra de las decisiones emitidas en última instancia por los tribunales superiores de las distintas circunscripciones judiciales, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, estableciendo como requisito fundamental, que las decisiones que dan origen a la acción de amparo violen directamente la Constitución; así mismo, conocerá de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales antes mencionados, en relación a las acciones de amparo constitucional presentadas en primera instancia ante ellos.

Continúa la Sala señalando en su disposición, lo siguiente:

*(omissis)*

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales

quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.<sup>211</sup>

En tal sentido, en dicha disposición mantiene la competencia de los tribunales de primera instancia de conocer de la acción de amparo constitucional atendiendo a la materia del derecho o garantía vulnerado, respetando en todo momento la competencia que posee la Sala Constitucional en dicha materia; aunado a esto, se les atribuye la competencia a los tribunales superiores de conocer de las apelaciones que se deriven de las decisiones producto de la acción *in comento*.

En este orden y dirección, con la estructura del Poder Judicial establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, la Sala Constitucional estableció de manera expresa que aquellas acciones de amparo constitucional relacionadas con la libertad y seguridad personal, el juez competente para conocer de ello es quien ejerce las funciones de control, por lo que aquellas relacionadas con otros derechos o garantías vinculadas con la materia penal, deberán ser conocidas por el juez en función de juicio; tal como se evidencia en el extracto de la sentencia ya señalada, que expresa:

4.- En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos. (*omissis*).

Aunado a lo anterior, la Sala ratifica el poder de control difuso que pueden ejercer todos los órganos de justicia, de conformidad con lo establecido en el

---

<sup>211</sup>*loc.cit.*

artículo 334 de la Carta Magna, pero haciendo la salvedad de que lo relacionado a la materia de amparo constitucional, como acción autónoma, se deben regir por lo establecido en dicha sentencia; lo mencionado fue señalado de la siguiente manera:

Reconoce esta Sala que a todos los Tribunales del país, incluyendo las otras Salas de este Supremo Tribunal, les corresponde asegurar la integridad de la Constitución, mediante el control difuso de la misma, en la forma establecida en el artículo 334 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, pero ello no les permite conocer mediante la acción de amparo las infracciones que se les denuncian, salvo los Tribunales competentes para ello que se señalan en este fallo, a los que hay que agregar los previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.<sup>212</sup>

Ahora bien, a través de la segunda sentencia señalada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia procedió a interpretar los artículos 27 y 49 de la Constitución, a través de la cual se establecieron otros elementos de carácter procedimental que vienen a complementar, y en algunos casos, a modificar lo establecido en la Ley Orgánica de Derechos y Garantías Constitucionales; en tal sentido la Sala expresa:

*(omissis)*

Ante esas realidades que emanan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 335 *eiusdem*, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de amparo vinculantes para los tribunales de la República, interpreta los citados artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de

---

<sup>212</sup>*loc.cit.*

Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo si se trata de amparos contra sentencias o de los otros amparos, excepto el cautelar, de la siguiente forma:

1.- Con relación a los amparos que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviére y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

Los Tribunales o la Sala Constitucional que conozcan de la solicitud de amparo, por aplicación de los artículos de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, admitirán o no el amparo, ordenarán que se amplíen los hechos y las pruebas, o se corrijan los defectos u omisiones de la solicitud, para lo cual se señalará un lapso, también preclusivo. Todo ello conforme a los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.<sup>213</sup>

De acuerdo a las consideraciones anteriores, el punto distintivo de lo señalado por la sala, es que quien desee presentar la acción de amparo constitucional, debe presentar los medios de prueba que soporten lo que está

---

<sup>213</sup>Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Nº 07, 01-02-2000 (Jose Amado Mejía Betancourt y otros contra "los actos lesivos contenidos en: Primero: El acto dictado por el Fiscal Trigésimo Séptimo del 3/12/99. Segundo: el acto dictado por el titular del Juzgado de Control Vigésimo Sexto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 12/01/00). [base de datos en línea], fecha de la consulta: 01 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/07-010200-00-0010.HTM>

afirmando, so pena de no ser tramitada la misma por carencia de estos; aunado a lo expuesto, establece de manera expresa los criterios que serán usados para valorar las pruebas por parte del juez; con esta interpretación lo que se hace es complementar lo establecido en la ley *in comento*, tanto los requisitos que se deben presentar en el momento de acudir al órgano de justicia, así como las reglas que han de seguirse para estudiar lo que se presente, sin dejar en ningún momento a un lado lo regulado por la mencionada norma.

Así mismo, la Sala continua en su exposición de la siguiente forma:

Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurren al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.<sup>214</sup>

Por lo tanto, existen varios elementos característicos que establece la interpretación de la Sala Constitucional que no son establecidos de forma expresa por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; en primer lugar, establece el lapso para llevarse a cabo la audiencia oral, el cual es de noventa y seis (96) horas después de haberse llevado a cabo la última notificación; en segundo lugar, la orden de que se debe notificar tanto al agravante como al Ministerio Público; y, en tercer

---

<sup>214</sup>*loc.cit.*

lugar, la posibilidad de realizar por diferentes medios la respectiva notificación, a los fines de superar las formalidades innecesarias y procurar la inmediata protección y/o restitución del derecho o garantía vulnerada. Aunado a esto, la Sala establece la oralidad de la audiencia, así como la evacuación de las pruebas cuando procedan; al respecto señala:

En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agraviante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas. Los hechos esenciales para la defensa del agraviante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.<sup>215</sup>

Otro elemento característico establecido en la sentencia, es el efecto que produce la falta de comparecencia del presunto agraviante, en tal sentido, establece:

La falta de comparecencia del presunto agraviante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

A dichos efectos, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece:

Artículo 23.- Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la

---

<sup>215</sup>*loc.cit.*

garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.

La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados. (subrayado propio)<sup>216</sup>

Como se observa, la consecuencia que produce la falta de comparecencia, es que el tribunal que conozca de la acción de amparo lo considerará como aceptación del hecho denunciado por el presunto agraviado. Ahora bien, en el caso de falta de comparecencia de este último, la sala establece que se tendrá por desistida la misma, pero señala igualmente la facultad que posee el juez que conoce de la acción, de emitir cualquier providencia que considere pertinente en aquellos casos en que el hecho denunciado afecte el orden público; sin embargo, cuando sean varias personas las que ejerzan la acción de amparo constitucional, en caso de que sólo asista una de ellas, se entenderá que ejerce la representación de las demás, por lo que no se considerará desistido; lo aquí señalado lo estableció en los siguientes términos:

La falta de comparecencia del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyere necesarias.

En caso de litis consorcios necesarios activos o pasivos, cualquiera de los litis consortes que concurran a los actos, representará al consorcio.<sup>217</sup>

---

<sup>216</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. *op.cit.*

<sup>217</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 07, 01-02-2000. *op.cit.*

Continúa la Sala Constitucional con su exposición de la siguiente forma:

El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con intermediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas.

Debido al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no estará sujeto a formalidades, los trámites como se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará en las audiencias el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre con intermediación del tribunal.<sup>218</sup>

En este orden de ideas, el máximo tribunal busca a través de la transformación del procedimiento para conocer de la acción de amparo, dar cumplimiento a los principios que deben caracterizar la justicia y que se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales son, celeridad, inmediatez, oralidad, la omisión de formalismos innecesarios, el respeto al derecho a la defensa y al debido proceso; esto se observa en el establecimiento de los momentos procesales en que se deberá decidir sobre la admisión de las pruebas, la evacuación de las mismas, y el control del órgano jurisdiccional del proceso en todo momento, entre otros elementos más, allí señalados.

Ahora bien, a los efectos de la decisión que tome el tribunal, la sala establece:

---

<sup>218</sup>*loc.cit.*

Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los caso de los Tribunales colegiados) y podrá:

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida.

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 *ejusdem*.

b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.<sup>219</sup>  
(*omissis*)

Por lo tanto, la sala establece que la decisión se emitirá de forma oral en dos oportunidades: en primer lugar, de manera inmediata, es decir, en el mismo acto en que se conoce la acción de amparo, la cual deberá constar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes; en segundo lugar, cuando haya sido suspendida la audiencia por motivo de la evacuación de alguna prueba, la decisión se dictará en dicho momento; es de recordar que lo que se busca con la acción en estudio, es que la misma se ventile en un único acto, pero si por motivos probatorios es necesaria la continuación de la misma en otra oportunidad, se podrá hacer, pero debe reanudarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de su suspensión. Aunado a esto, en caso de que no se acate la decisión emitida, se considerará que el obligado por ella ha incurrido en desacatado de la autoridad.

---

<sup>219</sup>*loc.cit.*

2.- Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia.

Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública.

La falta de comparecencia del Juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada.<sup>220</sup>

Tal como se observa, cuando la acción de amparo se ejerce contra una sentencia, la sala considera que se deben simplificar aún más el proceso, por lo que establece que la notificación al juez que dictó la misma se realizará por medio de una comunicación escrita, y el accionante deberá presentar una copia certificada del fallo al momento de presentar la acción, o al momento de llevarse a cabo el acto oral, caso en el cual se deberá presentar en un primer momento una copia simple de la misma; así mismo, en caso de falta de comparecencia del juez que dictó la sentencia no se traducirá como aceptación de lo denunciado por el accionante, a diferencia de lo planteado anteriormente.

---

<sup>220</sup>*loc.cit.*

Con lo expresado en la sentencia, se evidencia por una parte, que la Sala lo que determina de forma precisa es que se aplicará en un primer momento lo establecido en ella, y por la otra, que las disposiciones procedimentales dispuestas en el Título IV de la norma legal ya señalada, se aplicarán sólo en aquellos casos que complementen el nuevo procedimiento establecido o en el que se haga remisión a ella. Lo aquí señalado no busca establecer si fue el medio idóneo para llevar a cabo las modificaciones de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo que se pretende señalar es el cambio de las reglas existentes que modificaron la norma y, como consecuencia, las pautas que rigen el proceso, por lo que se debe atender a éstas al momento de ejercicio de una acción de amparo constitucional.

### **c. Titulares de la Acción de Amparo Constitucional.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, regula lo referente a quiénes pueden ejercer la correspondiente acción; en tal sentido, el artículo 1 señala:

Artículo 1.- Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.  
La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.<sup>221</sup>

---

<sup>221</sup>Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. *op.cit.*

En este orden de ideas, la norma es clara al señalar que el derecho de ejercer la acción de amparo la poseen todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, sin hacer distinción de nacionalidad, sexo, raza, edad, entre otros, por lo que ante cualquier acto de menoscabo de los derechos fundamentales inherentes a ellos, tienen la posibilidad de acudir ante los órganos de justicia y solicitar la protección y/o restablecimiento de los mismos, debiendo en todo momento los órganos del Poder Judicial atender el reclamo planteado por parte del afectado.

#### **d. Procedencia de la Acción de Amparo Constitucional.**

Cada acción establecida en el ordenamiento jurídico venezolano tiene su razón de ser, es decir, cada una de ellas ha sido establecida para ser ejercida atendiendo a la naturaleza del reclamo, por lo que no se puede pretender buscar alcanzar la obtención de la justicia si el medio procesal utilizado no es el correcto; la acción de amparo no escapa de esto, ya que debe encuadrar dentro de los supuestos establecidos en la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales. En tal sentido, la concepción de la acción de amparo se basó en un principio para procurar la protección de los ciudadanos frente a las acciones del Estado, sin embargo, esta premisa cambió, al respecto Brewer A. señala:

En efecto, la causa de la lesión de los derechos y libertades constitucionales amparables constitucionalmente, en general e históricamente, se había concebido en general como garantía frente al Estado, y contra las actuaciones ilegítimas y arbitrarias de las autoridades y funcionarios públicos. Sin embargo, progresivamente y en especial después de la famosa sentencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en el caso *Samuel Kot*,

de 1958, se ha admitido el amparo frente a actos de particulares.<sup>222</sup>

Ante lo citado, se observa que los supuestos de procedencia de la acción de amparo han ido en una constante evolución, a los fines de procurar una protección efectiva de los derechos constitucionales de las personas, transformando así la institución; por esta razón, la normativa *in comento*, establece de manera expresa los supuestos en los que procede el ejercicio de la acción de amparo, en primer lugar, se encuentra el artículo 2 que señala lo siguiente:

Artículo 2.- La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.  
Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.<sup>223</sup>

En tal sentido, el artículo citado posee dos elementos que son de fundamental necesidad destacar: en primer lugar, establece quienes pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídico procesal, los cuales son las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, por lo tanto, se desvirtúa la creencia de que el único contra quien se pueden intentar acciones que vulneren derechos que posee cada persona, bien sea reconocidos expresamente o no, es el Estado; en segundo lugar, se

---

<sup>222</sup> BREWER A. (1998). *Instituciones Políticas y Constitucionales. Tomo V. El Derecho y la Acción de Amparo*. Editorial Jurídica Venezolana-Universidad Católica del Táchira. Caracas-San Cristóbal, p. 91-92.

<sup>223</sup>Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. *op.cit.*

tiene el supuesto de procedencia, que es lo que se atañe en este punto, puesto que, la acción procede ante cualquier hecho o probabilidad válida, de que los derechos y garantías constitucionales pueden ser vulnerados.

Así mismo, el artículo 3 *ejusdem* establece otro supuesto de procedencia de la acción de amparo en los siguientes términos:

Artículo 3.- También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión.

La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad.<sup>224</sup>

De esta forma, el ordenamiento jurídico tiene como marco la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tal sentido, las normas de carácter general o particular (legales o sublegales), deben en todo momento respetar los derechos, garantías y principios establecidos en la Carta Magna. Por lo tanto, aquellas personas que sientan que sus derechos fundamentales son vulnerados con las mismas, pueden acudir ante los órganos de justicia a solicitar la suspensión de la aplicación de la norma, a los fines de evitar que se produzca la acción de vulneración por parte del ente que emitió la norma objeto de la controversia; aunado a esto, Brewer A. acota lo siguiente:

---

<sup>224</sup>*loc.cit.*

... la Ley Orgánica de Amparo viene a agregar un tercer sistema de control, que en ciertos aspectos se puede asimilar al denominado en México “amparo contra leyes” y que permite el ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes por los jueces de amparo, cuando conozcan de una acción de amparo ejercida contra la Ley o acto administrativo que en forma directa e inmediata viole o amenace violar un derecho fundamental, y que por tanto colida con la Constitución. En estos casos, la decisión del juez, en la acción de amparo, debe apreciar la inaplicación de la norma respecto de la cual se solicita amparo. Debe destacarse, por otra parte, que la ley habla impropriadamente de “norma impugnada”, pero en realidad, si la norma fuera “impugnada”, la decisión judicial tendría que ser la anulación de la misma, lo cual no compete al juez de amparo, pues ello está en principio reservado a la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en la acción de amparo regulada en el artículo 3° no se “impugna” la ley o acto administrativo, sino que se solicita amparo respecto de los efectos del mismo, cuando viole o amenace violar un derecho constitucional.

La decisión del juez de amparo, en estos casos, no es una decisión de anulación de la ley o acto normativo, sino que se limita a ser una decisión de protección, con efectos *inter partes*, es decir, en relación al accionante en el sentido de que la misma lo que hace es declarar que para éste la norma es inaceptable.<sup>225</sup>

Como se observa, en el supuesto en análisis, la acción de amparo lo que busca es la inaplicabilidad de la norma en el caso concreto, ya que la misma provoca una amenaza de violación de los derechos de la persona en particular; sin embargo, la misma norma es clara al establecer la posibilidad de la acción de inconstitucionalidad de las leyes y actos administrativos junto con la acción de amparo, caso en el cual, debe atenderse a la competencia que poseen los tribunales para poder conocer de ambas acciones, y así evitar una actuación que vulnere aún más el ordenamiento jurídico.

Así mismo, el artículo 4 *ejusdem* establece un nuevo supuesto para la procedencia de la acción de amparo, en tal sentido señala:

---

<sup>225</sup>BREWER A. (1998). *op.cit.* p. 99.

Artículo 4.- Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.<sup>226</sup>

Si bien es cierto que los órganos que integran el Poder Judicial tienen la competencia de impartir justicia, cada uno de ellos tienen delimitada su competencia, tanto por materia, como por territorio y cuantía, en tal sentido, cada uno de ellos no puede pretender conocer y decidir sobre asuntos que no le competen ya que la Constitución garantiza ante todo, el derecho a ser juzgados por el juez natural, en tal sentido, desvirtuaría este principio y todo aquello que se derive de ello. Así mismo, aun cuando se tenga la competencia para atender la *litis* planteada, las decisiones deben adecuarse al ordenamiento jurídico, pudiendo ejercerse la acción de amparo en caso de llegarse a dar una violación de los derechos y garantías constitucionales.

En este orden y dirección, el artículo 5 establece otro supuesto, pero lo particular del mismo, es que determina lo excepcional de la acción; al respecto señala:

Artículo 5.- La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup>Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. *op.cit.*

<sup>227</sup>*loc.cit.*

Por lo tanto, la acción de amparo procede, en este supuesto, contra los actos gubernamentales de naturaleza administrativa, bien sea de hecho o de derecho, y de acción u omisión, pero sólo procederá en aquellos casos en que no exista otro proceso que sea más efectivo que la acción de amparo, por lo que debe verificarse en el ordenamiento jurídico de la existencia o no de otro instrumento que permita una protección más eficaz de los derechos vulnerados por parte de entes y/o órganos del Estado; al respecto, Brewer A. señala:

...si dicho medio existe no procedería la acción de amparo; y es la propia Ley orgánica la que se ocupa de prever dicho “medio procesal, breve, sumario y efectivo, acorde con la protección constitucional”, y ese es el recurso contencioso – administrativo de anulación, siempre que exista en la localidad un Tribunal con competencia contencioso – administrativa, y el mismo sea un medio efectivo y de real protección.<sup>228</sup>

Lo que se busca con la excepción establecida, es procurar una actuación inmediata y expedita por parte de los órganos de justicia a través de las acciones respectivas que están al servicio de las personas, ya que si bien es cierto, la acción de amparo constituye uno de los medios directos para procurar la protección de los respectivos derechos, el ordenamiento jurídico ha establecido otros medios tendientes a controlar aquellos actos u omisiones atribuibles a los órganos del poder público y sus funcionarios, que arrojarían un mejor resultado que con la acción de amparo constitucional, aunado esto, con la misma se establece el carácter extraordinario que posee la acción *in comento*, la cual, según Chavero R., debe cumplir con determinados requisitos, al expresar lo siguiente:

---

<sup>228</sup>BREWER A. (1998).*op.cit.* p. 103.

Sin embargo, podemos identificar algunos elementos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido como indispensables para adentrarse en el carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional. Ellos son la urgencia de obtener un mandato judicial restablecedor de los derechos fundamentales, la ineficacia o lentitud de las vías judiciales ordinarias y la gravedad de la lesión constitucional...<sup>229</sup>

Dichos requisitos en modo alguno son excluyentes de los supuestos establecidos en la Ley bajo análisis, sino que permite al titular del órgano de justicia determinar la procedencia o no de la acción de amparo, ya que es una figura extraordinaria que se presenta para protección de los respectivos derechos, pero que en modo alguno debe atentar contra aquellos medios procesales considerados ordinarios que pueda atender la situación planteada esto con el fin de garantizar la integridad del ordenamiento jurídico y del Estado de Derecho.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la norma legal es clara al establecer que la acción de amparo se ha estipulado para busca proteger a las personas de los actos u omisiones que se cometan y que vulneren o puedan afectar los respectivos derechos, por lo que las personas naturales como las jurídicas de derecho privado y de derecho público deben procurar que no se afecten los mismos y, dado el caso, someterse a la decisión de los órganos de justicia, ante las medidas que adopte para restablecer el derecho violado o evitar que se materialice el mismo.

Por lo tanto, no existe solamente un tipo de conducta para determinar la procedencia o no de la acción de amparo constitucional, el único requisito es que lo denunciado se encuentre afectando de manera inequívoca algún

---

<sup>229</sup>CHAVERO R. (2001) *Ibidem*, p. 197.

derecho fundamental que poseen las personas, basados en su condición, por lo que se verifica el derecho de todos los individuos de acceder a los órganos de justicia y que el Estado a través del Poder Judicial, conlleve el deber de garantizar el ejercicio de dicho derecho, reflejando de esta manera una protección de la norma constitucional y de los tratados internacionales relacionados con esta materia.

#### **D.4 Hábeas Data.**

##### **a. Definición y Contenido.**

Dentro de los medios judiciales que se encargan de regular de forma concreta el derecho a la tutela judicial efectiva en relación al Derecho a la Privacidad y a la Intimidad, se encuentra la acción del Hábeas Data, establecido en el artículo 28 de la Carta Magna, citado previamente. Al respecto Rico M., lo define como:

...la facultad de las personas de conocer el uso que se haga de los registros personales y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente su actualización, rectificación o destrucción, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos, facultad que perfectamente pueden hacer valer los usuarios de Internet cuando sus datos son objeto de tratamiento.<sup>230</sup>

En tal sentido, para la autora citada, la figura de hábeas data implica dos aspectos: en primer lugar, es un derecho que posee la persona de conocer lo que las demás personas hagan con su información personal, tener el dominio del destino de la misma y, en segundo lugar, es una acción judicial, para

---

<sup>230</sup>RICO C. M. (2003). *op.cit.* p. 220.

llevar a cabo una corrección o eliminación de determinada información que se tengan en algún registro y que lesione sus intereses. En tal sentido, se puede entender que dicha figura es un derecho (desde el punto de vista subjetivo), y como una acción (desde el punto de vista adjetivo o procesal).

Sin embargo, para el autor Rodríguez G. el hábeas data, en el sentido estricto de la palabra, no es un derecho, es una herramienta que poseen todas las personas desde el punto de vista procesal para garantizar su Derecho a la Intimidad y a la Privacidad, al respecto señala:

El *habeas data* no es un derecho fundamental, *stricto sensu*, sino un instrumento o garantía procesal del derecho a la libertad informática.

El *habeas data* representa una garantía procesal de aspecto diferente de la libertad, porque tiende a proteger prioritariamente aspectos internos de esta libertad: la identidad de la persona, su autodeterminación, y su intimidad.<sup>231</sup>

Se observa de lo citado, que el autor sólo toma un tópico del *hábeas data*, en comparación con lo expuesto por Rico C. M., sin embargo, no niega que en sentido amplio, esta figura si lo englobe como un derecho, tal como lo señaló la autora ya mencionada, por lo que es posible afirmar que se configura tanto una facultad como una acción, destinados a proteger y garantizar el Derecho a la Intimidad y a la Privacidad que poseen todos los seres humanos, sustentados en el reconocimiento que ha hecho el Estado y en la propia naturaleza del hombre.

Así mismo, Ekmekdjian (*Apud*. Pellegrino P. C.) expone lo siguiente:

---

<sup>231</sup>RODRÍGUEZ S. (2000). *Habeas Data en los Umbrales del Siglo XXI*. Revista Tachirensis de Derecho N°. 12. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, p. 39

Es una de las garantías constitucionales más modernas. Se define como el derecho que asiste a toda persona *–identificada o identificable–* a solicitar judicialmente la exhibición de los registros *–públicos o privados–* en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos a obsoletos o que impliquen discriminación.<sup>232</sup>

El autor, al igual que Rico C. M., sostiene que la figura del hábeas data es un derecho que poseen las personas de tener conocimiento sobre su información y solicitar las medidas que considere en relación a eso, posición que ha sido ratificado por el Tribunal Supremo de Justicia, al señalar:

El artículo 28 de la vigente Constitución establece el derecho de las personas a conocer la información que sobre ellas, hayan sido compiladas por otras. Dicha norma reproduce un derecho reconocido en varios países como Suecia, Noruega, Francia y Austria, entre otros. Tanto el Estado, como los particulares, mediante diversas formas de compilación de datos: manuales, computarizados, etc., registran y almacenan datos e informaciones sobre las personas o sobre sus bienes, y en vista que tal recopilación puede afectar la vida privada, la intimidad, el honor, la reputación, la vida económica y otros valores constitucionales de las personas naturales o jurídicas, la Constitución, para controlar tales registros, otorga varios derechos a la ciudadanía que aparecen recogidos en el artículo 28 citado... Se trata de derechos que giran alrededor de los datos recopilados sobre las personas o sobre sus bienes, por lo que se requiere un interés, personal, legítimo y directo en quien ejerza estos derechos, ya que es la información sobre su persona y bienes el que lo origina. Basta leer el artículo 28 de la vigente Constitución, para que todos estos derechos puedan identificarse.<sup>233</sup>

---

<sup>232</sup>PELLEGRINO P. C. (2001) *Ibidem*, p. 24.

<sup>233</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Nº 1050, 23-08-2000 (Ruth Capriles Méndez y otros) [base de datos en línea], fecha de la consulta: 15 de marzo de 2014. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1050-230800-00-2378%20.htm>

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, aunado a lo anterior, ha desarrollado a través de la jurisprudencia cuáles son los derechos que se encuentra estipulados en el artículo 28 de la Carta Magna en los siguientes términos:

*(omissis)*

- 1) El derecho de conocer sobre la existencia de tales registros.
- 2) El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa, o donde la persona queda vinculada a comunidades o a grupos de personas.
- 3) El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él.
- 4) El derecho de conocer el uso y finalidad que hace de la información quien la registra.
- 5) El derecho de actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo.
- 6) El derecho a la rectificación del dato falso o incompleto.
- 7) El derecho de destrucción de los datos erróneos o que afectan ilegítimamente los derechos de las personas.<sup>234</sup>

*(omissis)*

Ante lo expuesto, tomando en cuenta los aspectos señalados tanto por la doctrina como por el Poder Judicial, el hábeas data se puede definir como la facultad de las personas de conocer el uso que se haga de sus datos o registros personales y su finalidad, y de esta forma acudir ante el tribunal competente para solicitar la actualización, rectificación o destrucción de los datos incorporados en dichos registros, si fueran erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos; así mismo, se puede considerar el instrumento de carácter procesal a los fines de defender sus derechos.

---

<sup>234</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Nº 2829, 07-12-2004. (Pedro José Cabello Bonillo)[base de datos en línea], fecha de la consulta: 13 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2829-071204-04-0733%20.HTM>

## **b. Objeto de Hábeas Data.**

El objeto principal por el que se ha establecido el hábeas data radica en el poder de control que un sujeto pueda tener sobre su información personal; sin embargo, se pueden establecer dos objetivos dentro de éste, y en atención a lo expuesto por Álvarez *et.al.*, los cuales son: en primer lugar, el hábeas data posee un objetivo preventivo, el cual está destinado para que el solicitante tenga acceso a la información que poseen terceros en relación a él y, dado el caso, a saber el fin con el que poseen la misma; y en segundo lugar, un objetivo correctivo, que está dirigido a la rectificación, actualización o eliminación de la información.<sup>235</sup>

## **c. Regulación Legal de la Acción de Hábeas Data.**

Actualmente en Venezuela, no existe una ley especial o disposiciones legales dentro de una norma general, que regulen la acción de hábeas data, solamente se cuenta con las estipulaciones constitucionales establecidas en la Carta Magna, las cuales se han mencionado *up supra*; sin embargo, en el año 2004 fue presentado ante la Asamblea Nacional Legislativa, un anteproyecto a los fines de regular dicha acción, la cual fue denominado: "Anteproyecto de Ley de Protección de Datos y Habeas Data para Venezuela"<sup>236</sup>, no obstante, el mismo nunca fue llevado a discusión, quedando la deuda legislativa con respecto al tema, *so pena* que desde la entrada en vigencia de la Carta Magna, se estableció que en el lapso de dos años, la Asamblea Nacional debía legislar sobre todas las materias reguladas por la misma, de acuerdo con la sexta disposición transitoria *ejusdem*.

---

<sup>235</sup>ÁLVAREZ M., ÁVILA F. Y PEÑARANDA H. (2000). *Op.cit.*

<sup>236</sup> El Anteproyecto de Ley de Protección de Datos y Habeas Data para Venezuela se encuentra disponible en [http://alacred.com/ftp/legislacao/ve\\_anteproyecto-ley-proteccion.pdf](http://alacred.com/ftp/legislacao/ve_anteproyecto-ley-proteccion.pdf)

Por otra parte, desde un principio ha sido unánime la decisión de que la misma debe tramitarse a través del procedimiento de amparo constitucional; sin embargo, en un primer momento se dio una discusión sobre si el hábeas data era una acción autónoma o una modalidad de amparo, procesalmente hablando; al respecto, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (*Apud.* Rico C.M.), mediante sentencia de fecha catorce (14) de abril de 2000, señaló que es: "...aquella categoría de amparo..."<sup>237</sup>, por lo que de ésta forma le estaba restando la individualidad que posee la misma.

Sin embargo, dicha tesis fue desechada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2001 estableció que:

En esta sentencia se especifica que aun cuando las acción de hábeas data como acción autónoma no ha sido desarrollada por la ley, la protección de los derechos constitucionales contenidas en los artículos 28 y 60 puede ser ejercida mediante la acción de amparo, pero sin confundirse con éste, tratándose de acciones autónomas encaminadas a que se declaren o reconozcan específicos derechos...<sup>238</sup>

La postura antes citada, determina la individualidad que posee la acción del hábeas data, por lo que se desvirtúa el criterio sostenido en su momento por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dándole así independencia en cuanto a figura, más no en cuanto a procedimiento, ya que la misma carece de uno propio; sin embargo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el artículo 19 establece un procedimiento que se debe seguir en su seno cuando determinada actuación no posee un

---

<sup>237</sup>RICO C.M. (2003) *op.cit.* p. 222.

<sup>238</sup>Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Nº 332. 14-03-2001. (Isaca Compañía Anónima) [base de datos en línea] fecha de la consulta: 20 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/332-140301-00-1797%20.HTM>

procedimiento propio, pero debido a la naturaleza de la acción bajo estudio, se aplica el procedimiento de acción de amparo constitucional, debiéndose recurrir de tal forma a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y a lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la materia.

#### **d. Procedencia de la Acción de Hábeas Data.**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, si bien ha señalado en reiteradas ocasiones de que el procedimiento que se debe seguir para el *hábeas data* es el establecido para la acción de amparo constitucional, sin embargo, mediante sentencia estableció las causas por las que procede la mencionada acción; en tal sentido expuso:

...tiene lugar cuando alguien en una base de datos, donde recopila información de las personas en forma general, guarda datos sobre otro (el accionante), quien tiene derecho a acceder a la recopilación, a que se le informe con que finalidad el recopilador guarda la información, y además -según los casos- para que los datos se pongan al día, se rectifican o se destruyan.<sup>239</sup>

Por lo tanto, el principal supuesto que se debe verificar para determinar la procedencia o no de la acción de hábeas data es el hecho de que los datos personales se encuentren en posesión de otra persona, quien es la que los ha recopilado, a los fines de que los órganos de justicia puedan proceder a tomar las medidas necesarias, destinadas a garantizar que el sujeto afectado

---

<sup>239</sup>Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 1012. 12-06-2001. (María Inmaculada Pérez Dupuy) [base de datos en línea] fecha de la consulta: 20 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1012-120601-00-2812.HTM>

tengan un control sobre los mismos, pudiendo ordenar hasta la eliminación de la información, si así lo solicita el sujeto activo de la acción.

Ahora bien, se ha presentado una discusión sobre qué derecho es que va a proteger el hábeas data; si el Derecho a la Privacidad o el Derecho a la Intimidad; al respecto, Álvarez *et.al.* exponen:

Entre los derechos que el *habeas data* protege, para un sector de la doctrina argentina, está el derecho a la intimidad, entendido éste como un derecho activo del sujeto para poder controlar la información personal que de él tengan terceros. Siguiendo estas ideas, Ekmekdjian (1989) califica al *habeas data* como una garantía al derecho a la intimidad. Asimismo, Badeni sostiene que “su propósito es evitar que mediante el uso de la informática se puede lesionar el honor a la intimidad de las personas y particularmente el segundo”...

Para otro sector, la acción de *habeas data* protege el derecho a la identidad, entendido éste como la forma en que una persona debe presentarse frente a la sociedad y constituida por el patrimonio cultural, ideológico, religioso y social de cada persona (...) En este caso, la acción judicial está destinada a proteger las diferentes dimensiones que constituyen la identidad de un individuo.

Con gran acierto, Palazzi afirma que “el *habeas data* protege un “complejo de derechos personalísimos”, que incluyen la privacidad y la identidad, relacionados a su vez con la imagen y con los conceptos de verdad e igualdad.”<sup>240</sup>

El hábeas data, no está dirigido a la protección de uno solo de los derechos, por el contrario, su campo de acción es más extenso y procura la atención del Derecho a la Privacidad y a la Intimidad, siendo por lo tanto un camino expedito a utilizar en aquellos casos en que se puedan ver vulnerados los mismos y que se requiere una acción inmediata, sin mayor formalismo que el establecido en el propio ordenamiento jurídico. En tal sentido, gracias a su autonomía permite que no dependa del ejercicio de otra

---

<sup>240</sup>ÁLVAREZ M., ÁVILA F. Y PEÑARANDA H. (2000). *Op.cit.* p. 214.

acción para poder atender alguno de los derechos mencionados, y así restablecerlos o evitar su transgresión, así como una mayor claridad en los legitimados, o en el contenido de la decisión si fuere el caso.

#### **D.5 Otras acciones.**

En los puntos anteriores, se procedió a establecer las acciones preponderantes para lograr de manera inmediata la protección de los derechos humanos; sin embargo, en el caso de violación del Derecho a la Privacidad y a la Intimidad, el afectado cuenta con otras acciones destinadas bien sea a la reparación del daño causado, o la aplicación de una sanción al agresor; en tal sentido, se pueden señalar las acciones de carácter civil y de carácter penal.

##### **a.- Acción civil.**

El Código Civil Venezolano es quien regula de manera directa lo relacionado a la reparación de daños; en tal sentido, el artículo 1.185 establece el principio general en los siguientes términos:

Artículo 1.185.- El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.<sup>241</sup>

---

<sup>241</sup>Código Civil de Venezuela. *op.cit.*

La norma es clara y precisa al establecer la obligación de toda persona que mediante actos de acción u omisión, pueda causar daños a los demás, por lo tanto, quien pueda ser afectado en sus derechos se encuentra legitimado por la norma para exigir la reparación correspondiente; ante esto es fundamental establecer la acción de carácter civil tendiente a esto; sin embargo, el daño puede ser de diferentes naturaleza, entre los que se pueden señalar, los físicos y los morales; pero en el caso que ocupa la investigación, se desvirtúa el primero de ellos debido a que no existe ningún tipo de contacto físico para que ello ocurra, por lo que es procedente el moral; en tal sentido, el artículo 1.196 *ejusdem*, establece:

Artículo 1.196.- La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.<sup>242</sup>

Como se observa de la norma citada, las personas tienen la posibilidad de solicitar la reparación del daño material y moral que puede ser causado, cuando un tercero ha afectado su honor o reputación, elementos que forman parte del Derecho a la Privacidad y del Derecho a la Intimidad, como se destacó en su oportunidad. Ahora bien, atendiendo al objetivo principal de la investigación que no es más que el análisis del respeto que se debe tener de los derechos ya mencionados dentro de las relaciones laborales, es fundamental señalar lo siguiente: La violación de los mismos en el contexto

---

<sup>242</sup>*loc.cit.*

ya mencionado, puede producirse por una actuación directa del patrono, caso en el cual no existe duda de quién debe llevar a cabo la reparación correspondiente; sin embargo, es necesario establecer el sujeto responsable cuando es un dependiente de él quien desarrolla la conducta violatoria.

Ante lo expuesto anteriormente, se encuentra que el artículo 1.191 del Código Civil establece: “Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.”<sup>243</sup>.

La norma es clara al establecer de que es el patrono quien debe responder ante los daños ocasionados por el dependiente, pero el elemento principal que debe ser demostrado, es que la acción llevada a cabo por el trabajador fue en ejecución directa de sus funciones, caso contrario, será éste último quien debe asumir las consecuencias que se puedan originar, eximiendo de responsabilidad al empleador, procediendo por consiguiente a la reparación respectiva motivado a la conducta desarrollada, independientemente de que se haya llevado a cabo en el contexto de una relación de carácter laboral.

#### **b.- Acciones penales.**

En materia penal, el titular del Derecho a la Privacidad e Intimidad tampoco se encuentra desprotegido; sin embargo, en un primer momento no se podría determinar qué delitos, de manera específica, puede ser denunciado, que haya derivado en la violación de los derechos ya mencionados. Sin embargo, a continuación se procederá a realizar un breve análisis de algunos de los delitos que se pueden cometer, trayendo como consecuencia la vulneración de lo ya descrito. Es de señalar que el análisis

---

<sup>243</sup>*loc.cit.*

de las acciones penales se realizará atendiendo a que la investigación se ha centrado en el uso de los medios de tecnológicos dentro de las relaciones laborales.

Al respecto, la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos establece en el Título III lo referente a los delitos contra la privacidad de las personas y de las comunicaciones, comprendidos en los artículos 20 al 22. En tal sentido, el artículo 20 expresa:

**Artículo 20. Violación de la privacidad de la data o información de carácter personal.** El que por cualquier medio se apodere, utilice, modifique o elimine, sin el consentimiento de su dueño, la data o información personales de otro o sobre las cuales tenga interés legítimo, que estén incorporadas en un computador o sistema que utilice tecnologías de información, será penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

La pena se incrementará de un tercio a la mitad si como consecuencia de los hechos anteriores resultare un perjuicio para el titular de la data o información o para un tercero.<sup>244</sup>

En este orden de ideas, la norma en mención tipifica como conducta contrarias a derecho que conllevan una sanción penal, el apoderamiento, el uso, la modificación o eliminación de información personal de un tercero sin la debida autorización de éste, mediante el uso de herramientas tecnológicas; aunado a esto establece el agravante que se reflejará en la pena en caso de que la acción delictiva produzca un daño para el titular de la información. Así mismo, el artículo 21 establece:

---

<sup>244</sup> Ley Especial Contra los Delitos Informáticos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37313 del 30 de octubre de 2001.

**Artículo 21. Violación de la privacidad de las comunicaciones.**

El que mediante el uso de tecnologías de información, acceda, capture, intercepte, interfiera, reproduzca, modifique, desvíe o elimine cualquier mensaje de datos o señal de transmisión o comunicación ajena, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.<sup>245</sup>

En tal sentido, es de recordar que para poder acceder de alguna forma a las comunicaciones de carácter privado sólo puede hacerse mediante el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, el cual ya fue señalado previamente; en tal sentido, sólo las personas que autorice la autoridad judicial competente pueden desarrollar la conducta correspondiente sin que pueda considerarse como delito, caso contrario, podrán ser objeto de la sanción establecida en el artículo previamente citado.

Así mismo, el artículo 22 establece:

**Artículo 22. Revelación indebida de data o información de carácter personal.**

El que revele, difunda o ceda, en todo o en parte, los hechos descubiertos, las imágenes, el audio o, en general, la data o información obtenidos por alguno de los medios indicados en los artículos precedentes, aún cuando el autor no hubiese tomado parte en la comisión de dichos delitos, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

Si la revelación, difusión o cesión se hubieren realizado con un fin de lucro o si resultare algún perjuicio para otro, la pena se aumentará de un tercio a la mitad.<sup>246</sup>

En este orden y dirección, los artículos 20 y 21 se refieren a la obtención de la información y el acceso de las comunicaciones de forma ilegal a través del uso de los medios informáticos; pero el artículo 22 se refiere a la difusión

---

<sup>245</sup>*loc.cit.*

<sup>246</sup>*loc.cit.*

de la información que se obtiene, no se toma en cuenta si fue el autor de esta conducta quien obtuvo la información o accedió a la comunicación, sino la acción en sí misma y, como elemento agravante a los efectos de la condena, si hubo un lucro o si se produjo un daño al titular.

### **E. La Tutela Judicial Efectiva en las Relaciones Laborales, frente a la Protección del Derecho a la Privacidad e Intimidad en la Era de la Sociedad de la Información.**

A lo largo del presente capítulo se ha expuesto una serie de información a los fines de determinar las herramientas de carácter judicial destinados al derecho de protección que poseen las personas en pro de la defensa del Derecho a la Privacidad y a la Intimidad. Actualmente, con la presencia de las nuevas tecnologías que se han desarrollado e implementado dentro de los centros de trabajo, muchas de ellas poseen la característica de recabar información personal de los trabajadores, bien sea porque se ha adquirido de manera directa con tal fin, o que por consecuencia de su operación conlleve a esa situación, suscitando así nuevas exigencias, conductas, derechos y obligaciones, dentro del mundo de las relaciones laborales.

Por lo tanto, desde las normas de carácter internacional hasta las nacionales, establecen el derecho que poseen las personas de acceder a los órganos de justicia en caso de que se sientan vulnerados en su Derecho a la Privacidad y a la Intimidad, a los fines de que se tomen las medidas necesarias, para que el patrono cese en sus acciones. El trabajador como sujeto activo, tiene la posibilidad de ejercer las acciones correspondientes establecidas en el ordenamiento jurídico para defender sus derechos e intereses.

Si bien es cierto la normativa internacional no determina de manera específica cuáles son las herramientas de carácter procesal con la que cuentan los trabajadores ante las acciones u omisiones cometidas por el patrono, establece la carga para el Estado de garantizar el acceso a la justicia, remitiendo de esta forma al derecho interno, para que desarrollen lo correspondiente al caso; por lo que se verifica de manera efectiva que los trabajadores se encuentran protegidos ante cualquier hecho cometido por el patrono.

Ahora bien, en el derecho interno, de conformidad con el análisis realizado en el presente capítulo, se observa que el trabajador posee varias herramientas procesales a los fines de buscar la protección y defensa del Derecho a la Privacidad y del Derecho a la Intimidad, así como el resarcimiento de los daños que se causen y la sanción correspondiente al sujeto que ha llevado a cabo la actuación transgresora; en tal sentido, se verifica la existencia de la acción de amparo constitucional y la acción de hábeas data destinado a la protección y restitución de los mismos; así mismo se encuentra la acción civil de daño material y moral que busca el resarcimiento del perjuicio causado y, en último lugar pero sin restarle su importancia, la acción de carácter penal, que busca un castigo para quien ejecutó la acción.

Como se ha observado, la competencia del juez para conocer las acciones de amparo constitucional y de hábeas data va a estar determinada por lo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en la sentencia N° 1 de fecha veinte (20) de enero de 2000, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya analizada; en tal sentido, el juez con competencia laboral es quien puede conocer de estas acciones, tal como lo ha ratificado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en los siguientes términos:

(omissis)

Ahora bien, es de hacer notar que en el caso de autos el presunto agravante es el Sindicato de Trabajadores de Vencedores Socialistas de la empresa General Motors Venezolana, C.A. (SINVENSOC-GMV). En tal sentido, resulta oportuno citar el fallo de esta Sala Constitucional N° 1535 del 8 de julio de 2002, Caso: *Carlos Soucy Lander*, en el cual se estableció lo siguiente:

*“...en materia de amparo constitucional lo que determina la afinidad entre la naturaleza del derecho al trabajo invocado y la competencia de los Juzgados Laborales, es la existencia de la relación laboral -con sus tres elementos: subordinación, prestación personal y salario- entre el ente agravante y el accionante en amparo...”* (subrayado propio).

Asimismo, esta Sala en un caso similar al **sub júdice**, en sentencia número 2115 del 9 de noviembre de 2007, ratificando lo previsto en sentencia número 2.510 del 29 de octubre de 2004, señaló lo siguiente:

*“Sin embargo, los presuntos causantes de la violación son una organización sindical y su junta directiva, y se constata que existe un nexo de carácter laboral entre la presunta agraviada y los presuntos agravantes, y a pesar de que la accionante no denunció la violación de ningún derecho que constituya la especialidad del derecho laboral, los artículos 396 de la Ley Orgánica del Trabajo y 193 de su Reglamento disponen que ‘(...) Los trabajadores tienen el derecho de huelga y lo ejercerán en los términos establecidos en este Título’, es decir, que los conflictos colectivos de trabajo, que involucren o no el ejercicio de la huelga, se regirán por lo dispuesto en los instrumentos legales previamente señalados (Vid. Decisión de la Sala N° 2.510 del 29 de octubre de 2004).*

*Con esta sentencia esta Sala Constitucional, cambia el criterio sostenido en decisiones de esta Sala Nros. 1.092 del 19 de mayo de 2006 y 1.899 del 30 de octubre de 2006, sobre la competencia de los tribunales civiles para conocer de causas como la de autos, por protección constitucional de la actividad empresarial de los actores, y establece que la competencia corresponde a los tribunales laborales, y así se decide.”*

Así pues, visto que en el presente caso existe una evidente relación de carácter laboral entre la sociedad mercantil General

Motors Venezolana, C.A. y el Sindicato de Trabajadores de Vencedores Socialistas de la Empresa General Motors Venezolana, C.A. (SINVENSOC-GMV) -agraviante-, el criterio de afinidad para establecer la competencia en materia de amparo debe establecerse no en función de los derechos señalados como lesionados sino en función de la relación jurídica que subyace; por lo tanto, a pesar de que la accionante no denunció la violación de ningún derecho que constituya la especialidad del derecho laboral, en el presente caso resulta competente para conocer la presente acción de amparo constitucional, en primera instancia, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, por lo que debe esta Sala remitir a dicho Tribunal el presente expediente para que se pronuncie sobre la admisibilidad del presente amparo y, de ser el caso, lo sustancie en primera instancia; y así se declara.<sup>247</sup>

Ante lo expuesto, es fundamental establecer la existencia de la relación laboral a los fines de determinar la competencia del juez laboral para conocer de las respectivas acciones. Ahora bien, el determinar cuál acción es la que se debe presentar, va a depender de lo que desee plantear el accionante, por lo que afirmar que una tiene más importancia o mejor efecto con respecto a la otra, produciría conclusiones carentes de todo fundamento; en tal sentido, es el trabajador afectado, atendiendo al hecho que se presente, el que debe decidir qué acción ejercer, sin más limitaciones que las que establece la ley.

Aunado a esto, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece de manera expresa la competencia que poseen los jueces laborales de conocer de las acciones de amparo; en tal sentido el número 3 del artículo 29 señala:

Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

---

<sup>247</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° Exp. 09-0971, 12 de mayo de 2010. (General Motors Venezolana, C.A. vs. Sindicato de Trabajadores de Vencedores Socialistas de la empresa General Motors Venezolana, C.A. (SINVENSOC-GMV)) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 29 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/385-12510-2010-09-0971.html>

(*omissis*)

3. Las solicitudes de amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;  
(*omissis*)<sup>248</sup>.

En este orden de ideas, lo característico de las acciones *in comento* y que se encuentran establecidas para la protección de los Derechos a la Privacidad y a la Intimidad que poseen los trabajadores, es su brevedad e inmediatez, con el objeto de evitar que en caso de vulneración de los mismos, se produzca un daño superior al ya causado y se restablezca la situación jurídica infringida, o en caso de que aún no se haya materializado pero se están llevando a cabo hechos de acción u omisión que pueden desencadenar en ello, cesen en continuarlos. Queda en manos del trabajador exigir la protección de sus derechos, en caso de que el patrono, en abuso a su posición de poder, vulnere los mismos.

Es de acotar, que la Defensoría del Pueblo, como miembro del Poder Moral, de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo<sup>249</sup>, tiene la atribución de ejercer las acciones de amparo constitucional y de hábeas data en aquellos casos en que se produzca una violación de los derechos constitucionales, por lo que el trabajador puede acudir a esta instancia a los fines correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a las acciones civiles, es fundamental tomar en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ya que en el numeral 4 del artículo 29 señala:

---

<sup>248</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

<sup>249</sup> Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004.

Artículo 29. Los Tribunales del Trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

(omissis)

4. Los asuntos de carácter contencioso que se susciten con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, de las estipulaciones del contrato de trabajo y de la seguridad social; (omissis)<sup>250</sup>

En tal sentido, aun cuando la acción posee un carácter civil, aquella que se deriven de una relación laboral debe ser conocida por el juez laboral, de esto se desprende que los trabajadores se encuentran debidamente facultados por la norma adjetiva de presentar la misma, sin que pueda ser alegada la incompetencia en razón de la materia que origina la acción.

Ahora bien, en relación a las acciones de carácter penal, es de recordar que el Código Orgánico Procesal Penal establece el procedimiento que se debe llevar a cabo para que se proceda a establecer la sanción correspondiente al infractor, en este caso, al patrono, y aun cuando el hecho se derive de una relación laboral, el juez competente para conocer de las mismas es quien conoce la materia penal, por lo que el juez laboral no puede pretender conocer de éstas ya que estaría vulnerando el derecho constitucional al juez natural.

En virtud de lo señalado, quienes en un momento dado se encuentren en una situación de vulneración del Derecho a la Privacidad y del Derecho a la Intimidad, tienen la posibilidad de ejercer las acciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico y a sus propios intereses, y el Estado debe cumplir con el papel de garantizar el acceso a los órganos de justicia, atendiendo a la petición presentada, buscando en todo

---

<sup>250</sup>*loc.cit.*

momento la protección de los derechos de los sujetos que son titulares de los mismos.

## CONCLUSIONES

El desarrollo de la investigación presentada, ha expuesto una serie de información a los fines de alcanzar el objetivo de la investigación, el cual ha sido el de analizar la vulnerabilidad del Derecho a la Privacidad e Intimidad en las relaciones laborales debido al desarrollo de la Sociedad de la Información o del Conocimiento; en tal sentido, en base al desarrollo de cada uno de los objetivos específicos de la investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El Derecho a la Privacidad e Intimidad, son considerados a nivel mundial como Derechos Humanos de primera generación inherentes a todo individuo, y éstos son apreciados como derechos autónomos e independientes uno del otro, a pesar de estar intrínsecamente vinculados, dado que la privacidad abarca un contenido o espacio más amplio que la intimidad de todo ser humano, de modo que, dentro del amplísimo contenido del Derecho a la Privacidad se engloba una serie de derechos como lo son, el Derecho a la Imagen, al Nombre, a la Voz, al Honor, a la Reputación, al Secreto e Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas, el derecho sobre Escritos Confidenciales, y por último el Derecho a la Intimidad que siendo un ámbito más estricto, abarca solo una parte de la privacidad, entendiéndose de esta manera que todo lo íntimo es privado, mas no todo lo privado es íntimo.

El contenido del Derecho a la Privacidad e Intimidad de las personas ha sido afectado de forma evidente por el desarrollo de las tecnologías de la información y los medios telemáticos, lo que quiere decir que todos los derechos o manifestaciones que se extraen del Derecho a la Privacidad pueden verse lesionados de alguna u otra forma; asimismo, dentro de lo que engloba el contenido del Derecho a la Intimidad, se manifiesta el

reconocimiento de ciertos aspectos específicos o derechos dentro del espacio íntimo de los individuos, en tal sentido, se incluyen, por un lado, el Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, y por el otro, el Derecho al Olvido.

El ejercicio de los mismos deben ser respetados tanto por el Estado como por cualquier sujeto, en el ámbito de las relaciones que se puedan desarrollar, por lo que no se pueden pretender establecer limitaciones que puedan afectar el goce efectivo de los mismos; en tal sentido, se deben implementar todos los mecanismos necesarios para que sus titulares puedan disfrutarlos de manera plena y en cualquier momento.

- La Sociedad de la Información o del Conocimiento, es considerada como un proceso de cambio social que ha tenido su mayor auge en el siglo XXI, donde su base fundamental es la información y las ideas, puesto que, se percibe a través de las tecnologías, la telemática y las telecomunicaciones un inmediato, fácil y económico intercambio de información, teniendo como resultado, mejoras y progresos en las condiciones de vida de todo individuo, asimismo, se ve reflejado cuando empieza a formar parte importante en las actividades culturales, económicas, en las organizaciones de trabajos, en la prestación de servicios, entre otros, en tal sentido, se encuentra una sociedad donde se percibe de forma tajante la aparición progresiva de nuevas formas de organización social y productiva, sin embargo, ésta también ha traído consecuencias desfavorables, como lo es la fácil vulneración de los derechos fundamentales.

- Todo sujeto, con base a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene el derecho y el deber de trabajar, como medio de su desarrollo personal, así como también colectivo; el ejercicio del mismo implica la relación con otra persona que posee el carácter de patrono, quien haciendo uso a su posición, tiene la posibilidad de ejercer un poder de control

y vigilancia sobre las actividades que desarrollo el trabajador, pudiendo implementar cualquier herramienta que considere necesaria para ello; sin embargo, no todas son obtenidas con este fin pero de una forma u otra permiten que se lleve a cabo dicho poder.

En tal sentido, independientemente del destino de los sistemas o instrumentos tecnológicos, los patronos deben garantizar que la información que se obtenga a través de los mismos y que tenga relación directa o indirecta con cada trabajador, no afecten el derecho a la privacidad e intimidad de los mismos; si bien es cierto tienen la libertad de hacer uso cualquier tipo de herramienta destinados a mejorar la productividad y renta de la empresa, no pueden desvirtuar su uso y aplicarla con el fin de afectar de manera alguna la vida de cada persona que labora en ella.

Así mismo, los trabajadores no pueden rechazar el uso de medios tecnológicos por parte del patrono, sin embargo, lo que si pueden es exigir lo que se haga con ello, no afecte en modo alguno el Derecho a la Privacidad e Intimidad que les reconocen instrumentos legales nacionales e internacionales, pero esta defensa no puede ser desproporcionada ya que debe respetar el poder de control y vigilancia que posee el patrono sobre las mismas y las actividades que desarrolla cada trabajador.

- A los fines de garantizar que las personas, y en este caso de estudio en particular, los trabajadores, puedan ejercer el Derecho a la Privacidad y el Derecho a la Intimidad, se han establecido diferentes mecanismos que buscan la protección de los éstos a través del ejercicio de otro derecho llamado Tutela Judicial Efectiva, el cual no es más que la posibilidad que acudir a los órganos de justicia a los fines de solicitar la protección de sus derechos y/o la restitución de los mismos cuando han sido vulnerados.

A nivel internacional, se han producido una serie de instrumentos legales, que con la ratificación por parte de Venezuela son de obligatorio cumplimiento, tales como la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que han servido de fundamento para el reconocimiento expreso de la existencia de los derechos ya mencionados por los Estados y así los diferentes organismos internacionales de protección que establecen las bases para una defensa efectiva de los mismos; en cuanto a nivel nacional se cuentan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el Código Civil, la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Gracias a la existencia de las normas nacionales, los trabajadores cuentan con diferentes acciones, como son las acciones de amparo constitucional, habeas data, acciones de carácter civil y de carácter penal, tendientes a la protección de los derechos objeto del presente trabajo, así como la reparación del daño causado por parte del agraviante y, dado el caso de que proceda, la sanción penal. La efectividad de las acciones va a depender en un primer momento de que se ejerzan de manera oportuna y adecuada por el afectado, pero al mismo tiempo del trabajo que realicen los órganos de justicia al momento de conocer las mismas.

La investigación establece una serie de elementos que confluyen entre ellos, logrando alcanzar el objetivo planteado, donde se puede concluir que con el nacimiento de la Sociedad de la Información o del Conocimiento, y por el consiguiente uso de los medios informáticos y telemáticos, los ciudadanos se encuentran expuestos a que se pueda materializar una vulneración de los Derechos a la Privacidad e Intimidad, y en el caso concreto de estudio, los derechos de los trabajadores dentro de una empresa; sin embargo, aún con la complejidad de cada uno de ellos, no se le puede negar su existencia, puesto que, se cuenta con distintos instrumentos jurídicos a nivel nacional e

internacional, así como los diversos medios que existen para su defensa y protección, por lo tanto, se evidencia la importancia de los mismos en el desarrollo de cada individuo como ser humano, y su relevancia dentro del conglomerado social.

El Derecho a la Privacidad e Intimidad poseen diferentes facetas, pero está en cada miembro del grupo donde se desenvuelve el trabajador, entender lo que comprende éstos derechos, para que de ésta forma se pueda exigir de manera consciente y efectiva su respeto, así como ejercerlos, evitando así que el patrono justifique en los derechos que posee sobre su empresa, arbitrariedades y excesos por parte de aquellos.

## RECOMENDACIONES

Sobre la base de lo desarrollado en la investigación y en las conclusiones, se pueden realizar las siguientes recomendaciones:

- Los trabajadores deben tener conocimiento del alcance del Derecho a la Privacidad e Intimidad, sus diferentes facetas, a los fines de entenderlos, poder ejercerlos y respetarlos de manera efectiva, para evitar que sean menoscabados sus derechos así como los de terceras personas, es por ello que se recomienda que en todos los lugares de trabajo donde existan medios tecnológicos los trabajadores reciban información y sensibilización jurídica en cuanto a los límites de las funciones de los mismos.
- Es fundamental asimilar y aplicar los aportes que da la Sociedad de la Información o del Conocimiento, ya que con los mismos se puede transformar la manera de desarrollar las diferentes relaciones entre quienes hacen vida en los diferentes espacios sociales teniendo siempre en cuenta que se hace necesaria la regulación legal de los medios tecnológicos, al mismo tiempo, intentan suprimir los usos que de una forma u otra puedan afectar los derechos de las personas, y así aprovechar al máximo los recursos.
- En vista que las relaciones laborales son aplicadas las nuevas tecnologías y que estas están avanzando enormemente en la sociedad actual, y con ello se puede observar un mejor desempeño de la empresa en el mercado así como un mejor rendimiento de sus operaciones; se hace necesario que la aplicación de las mismas estén enmarcadas en el respeto de los derechos de todas las partes que intervienen en dicha relación, en especial de los trabajadores, sin que se disminuya las facultades o poderes que poseen los patronos, y así lograr un equilibrio entre ellos, es por esto que al no haber

regulación especial sobre el uso de las herramientas tecnológicas en los espacios laborales, se recomienda crear una norma en esta materia, atendiendo a la protección de los derechos traídos a colación en este trabajo para determinar el poder de control y vigilancia de los patronos.

- El Estado debe en todo momento procurar el acceso a la justicia mediante la creación y aplicación de normas que verdaderamente permitan una protección y ejercicio del Derecho a la Privacidad y del Derecho a la Intimidad por parte de sus titulares, si bien es cierto que existen ya un conjunto de ellas, se recomienda perfeccionar las mismas adaptándolas a las nuevas realidades sociales y al avance tecnológico actual tomando en cuenta las buenas experiencias de otros países como España y Colombia, para lograr el verdadero respeto de los derechos humanos.

## REFERENCIAS

AGUILAR C. Magdalena. (1998). *Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos*. Derechos Humanos Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Toluca. [artículo en línea] Fecha de la consulta: 20 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>

AGUILAR G. José. (2002). *Personas: Derecho Civil I*. (15ª ed.). Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.

AGUIRRE S. David (2012). “Problemática del “derecho al olvido” frente a las licencias de propiedad intelectual en facebook: retos y propuesta”. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, N° 8, Universidad de los Andes. [revista en línea] Fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.leyex.info/magazines/deconutecn82.pdf>

ALFONZO Rafael (2008). *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. 14º Edición, Editorial Melvin C.A. Caracas.

ÁLVAREZ Miriam, ÁVILA Flor Y PEÑARANDA Héctor (2000). “La Libertad Informática: Derecho Fundamental en la Constitución Venezolana”. *El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano: Ponencias Presentadas en el VI*

*Congreso Venezolano de Derecho Constitucional en Homenaje al Doctor Humberto José la Roche.* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

ANTONI Simón y MÁRQUEZ Enrique (2010). *La Tutela Judicial Efectiva en los Tribunales de Primera Instancia Civiles, Mercantiles, de Tránsito y Bancarios del Área Metropolitana de Caracas.* Trabajo de Grado no Publicado. Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela. [trabajo en línea] Fecha de la consulta: 20 de junio de 2014. Disponible en: [http://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCQQFjAB&url=http%3A%2F%2Faccesoalajusticia.org%2Fdocumentos%2Fgetbindata.php%3Fdcfid%3D548&ei=y\\_8OVOTgMdCwggShn4CACA&usg=AFQjCNF1ol32RPiSaB8-weP\\_0RIO1awxEA&bvm=bv.74649129,d.eXY](http://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&sqi=2&ved=0CCQQFjAB&url=http%3A%2F%2Faccesoalajusticia.org%2Fdocumentos%2Fgetbindata.php%3Fdcfid%3D548&ei=y_8OVOTgMdCwggShn4CACA&usg=AFQjCNF1ol32RPiSaB8-weP_0RIO1awxEA&bvm=bv.74649129,d.eXY)

ARAUJO J. José (2005). *Derecho de las Redes y Servicios de Telecomunicaciones.* Paredes Libros Jurídicos, Caracas.

ARAUJO J. José (1997). *Los Derechos Fundamentales y los Medios de Protección Procesal.* Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

ARCINIEGA Federico (2003). El Contrato de Trabajo. *Estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano.* Universidad Nacional Autónoma de México. México. [libro en línea] fecha de la consulta: 03 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1090/7.pdf>

ÁVILA H. Flor (1999). "La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos". *Revista TachireNSE de Derecho*, Nº 11. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal.

BARRÍA Dayana (2009). *El Poder de Dirección del Empresario y los Derechos Fundamentales del Trabajador: El Control del Uso del Correo Electrónico y de Internet en la Empresa*. Trabajo de Grado no Publicado [trabajo en línea] Fecha de la consulta: 30 de julio de 2014. Disponible en: [http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-barria\\_d/pdfAmont/de-barria\\_d.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-barria_d/pdfAmont/de-barria_d.pdf)

BARRIOS Haydee (1982). "La protección a la palabra hablada". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. [revista en línea] Fecha de la consulta: 15 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/63/rucv\\_1982\\_63\\_21-57.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/63/rucv_1982_63_21-57.pdf)

BELLOCH O. Consuelo (s/f). *Las Tecnologías de la Información y Comunicación (T.I.C)* [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>

BLASCO G. Francisco (s/f). *Algunas Cuestiones Del Derecho a la Propia Imagen*. [base de datos en línea] Fecha de la Consulta: 20 de mayo de 2014.

Disponible en:  
<http://www.derechocivil.net/esp/ALGUNAS%20CUESTIONES%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20PROPIA%20IMAGEN.pdf>

BREWER Allan (1998). *Instituciones Políticas y Constitucionales. Tomo V. El Derecho y la Acción de Amparo*. Editorial Jurídica Venezolana-Universidad Católica del Táchira. Caracas- San Cristóbal.

BUSTAMANTE D. Javier (2010) La Cuarta Generación de Derechos Humanos en las Redes Digitales. Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2014. Disponible en: <http://telos.fundaciontelefonica.com/url-direct/pdf-generator?tipoContenido=articuloTelos&idContenido=2010110411480001&idioma=es>

CABANELLAS Guillermo (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. Décima Cuarta Edición. Editorial Eliasta. Argentina.

CAMPS Victoria (1998). *Evolución y características de los derechos humanos. Los fundamentos de los derechos humanos desde la filosofía y el derecho. Colectivo*. EDAI. [base de datos en línea], fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/educadors/2/dh/dh-der-generaciones-camps.html>

CARDONA María (2003). "Las Relaciones Laborales y el Uso de las Tecnologías Informáticas". *LanHarremanak: Revista de Relaciones Laborales*. Universidad del País Vasco. España. [revista en línea] Fecha de la consulta: 22 de agosto de 2014. Disponible en: [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/786247.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/786247.pdf)

CASTELLO Alejandro (s/f). *Aplicación en la Empresa de Nuevas Tecnologías: Límites del Poder de Control del Empleador*. [artículo en línea] Fecha de la consulta: 07 de julio de 2014. Disponible en: [http://www.trt9.jus.br/internet\\_base/arquivo\\_download.do?evento=Baixar&idArquivoAnexadoPlc=2315564](http://www.trt9.jus.br/internet_base/arquivo_download.do?evento=Baixar&idArquivoAnexadoPlc=2315564)

CASTELLÓ, Rafael (2002). *Estructura social del País Valenciano. Proyecto docente*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.uv.es/~socant2/estructura.pdf>

CHAVERO Rafael (2001). *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*. Editorial Sherwood. Caracas, p. 34.

COBO R. Juan (2009). *El concepto de tecnologías de la información. Benchmarking sobre las definiciones de las TIC en la sociedad del conocimiento*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 01 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.ehu.es/zer/hemeroteca/pdfs/zer27-14-cobo.pdf>

Código Civil de Venezuela. (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2.990 Extraordinario, Julio 26 de 1982.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.078 Extraordinario, del 15 de junio de 2012.

Código Penal. (2005). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.768 Extraordinario, Abril 13 de 2005.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (s/f). *Los Derechos Humanos*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 25 de mayo de 2014. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario del 19/02/2009.

Constitución de la República de Venezuela. (1961). [Documento en línea]. Fecha de consulta: 10 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1961.pdf>

CORTÉS DE A. Lourdes (2001). *Sociedad, Ciencia y Derecho: Temas de Sociología Jurídica*. Litho Arte C.A. San Cristóbal.

CUELLO Mauricio (2004). *Se viene o ya está el estallido...Parábolas del Cyber*. *Revista de Derecho Informático*, N° 073 [revista en línea] fecha de la consulta: 27 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.alfa-redi.org/node/9468>

CUERVO José (1998). "La intimidad informática del trabajador". *Revista de Derecho Informático*, N° 003 [revista en línea] fecha de la consulta: 27 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.alfa-redi.org/node/9958>

DAROCH Alejandra y HUTTER Joanna (2007). *Empresas Ideológicas Emergentes: Colisión de Derechos entre Empresa y Trabajador*. Trabajo de Grado no Publicado. [trabajo en línea] Fecha de la consulta: 13 de septiembre de 2014. Disponible en: [http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113485/daroch\\_a.pdf?sequence=1](http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113485/daroch_a.pdf?sequence=1)

DÁVALOS José (1989). *La Relación de Trabajo. Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. [libro en línea] Fecha de la consulta: 11 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/644/17.pdf>

Decreto N° 825 del 10 de mayo de 2000. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 36.955 del 22 de mayo del 2000.

DEL ALAMO Oscar (2002). "Construyendo la Sociedad de la información". *Revista de Derecho Informático*, N° 049 [revista en línea] fecha de la consulta: 27 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.alfaredi.org/node/9214>

DÍAZ P. Montse (s/f). *Los Derechos Humanos*. [artículo en línea] Fecha de la consulta: 20 de marzo de 2014. Disponible en: <http://montsepedroche.files.wordpress.com/2010/04/derechoshumanos.pdf>

DIAZ Sebastián (s/f). Regulación legal del uso de videocámaras en empresas para el control laboral [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de octubre de 2014. Disponible en: <http://g3.jurisoft.es/docftp/fi117688Regulaci%C3%B3n%20videoc%C3%A1maras%20en%20empresaspdf>

DOMINGIEZ M. Rómulo (2006). "La Sociedad de la Información y la Humanización de las Organizaciones". *Revista Negotium*. [revista en línea] Fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.revistanegotium.org.ve/pdf/3/3Art1.pdf>

FLORES A. Elva (s/f). *Derecho a la Imagen y Responsabilidad Civil*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 20 de mayo de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/83/6.htm>

GARCÍA G. Aristeo (2007). *La Protección de Datos Personales, Derecho Fundamental del Siglo XXI. Un Estudio Comparado*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 27 de mayo de 2014. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/numero/120/art/art3.htm>

GENTA Mariela (s/f). *Etapas hacia la Sociedad del Conocimiento*. Edición: IPS América Latina. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 12 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.unesco.org.uy/ci/publicaciones/EtapasHacialasSocConocimiento.pdf>

GÓNGORA C. Genny (s/f). *Tecnología de la información como herramienta para aumentar la productividad de una empresa*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 27 de julio de 2014. Disponible en: [http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/040702105342-\\_\\_191\\_Qu.html](http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/040702105342-__191_Qu.html)

GONZÁLEZ P. María, HOWARD Walter, VIDAL Karina Y BELLIN Carlo (s/f). *Manual de Derecho Civil*. Universidad de la República Uruguay. Montevideo. [libro en línea], fecha de la consulta: 18 de julio de 2014. Disponible en:

[http://www.cse.edu.uy/sites/www.cse.edu.uy/files/documentos/FCEA-DerechoCivil\\_2011-09-01\\_lowres.pdf](http://www.cse.edu.uy/sites/www.cse.edu.uy/files/documentos/FCEA-DerechoCivil_2011-09-01_lowres.pdf)

GOZÁINI Osvaldo (2001). *Hábeas Data: Protección de Datos Personales. Derecho Procesal Constitucional*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires.

GUERRERO Guillermo (1997). Contenido del Contrato de Trabajo. Obligaciones de las Partes. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. [libro en línea] Fecha de la consulta: 20 de julio de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/25.pdf>

GUERRERO Sergio (2004). *Hábeas Data: Garantía del Derecho a la Intimidad*. Trabajo de Seminario no publicado. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal.

HERNÁNDEZ Lupo (1997). Poder de Dirección del Empleador. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, p. 405. [libro en línea] Fecha de la consulta: 11 de agosto de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/139/26.pdf>

HERNÁNDEZ S. Tatiana (2012). *Cibermedios Latinoamericanos*. España. [libro en línea], fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en:

[http://books.google.co.ve/books?id=DL8k7MGAN5EC&pg=PA51&lpg=PA51&dq=Gomez+Segade+sobre+la+convergencia&source=bl&ots=E3Gpj32lXm&sig=m6jWODGmmyR2PX7T2XnOi8sukeA&hl=es-419&sa=X&ei=MDw\\_VMSGF87pggSBhoDQAQ&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.co.ve/books?id=DL8k7MGAN5EC&pg=PA51&lpg=PA51&dq=Gomez+Segade+sobre+la+convergencia&source=bl&ots=E3Gpj32lXm&sig=m6jWODGmmyR2PX7T2XnOi8sukeA&hl=es-419&sa=X&ei=MDw_VMSGF87pggSBhoDQAQ&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false)

HERRERA B. Rodolfo (2003). "Ciberespacio, Sociedad y Derecho". *Revista de Derecho Informático*, N°063 [revista en línea] fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.alfaredi.org/sites/default/files/articles/files/herrera\\_2.pdf](http://www.alfaredi.org/sites/default/files/articles/files/herrera_2.pdf)

JOYANES A., Luís (1997). *Cibersociedad: Los Retos Sociales ante un Nuevo Mundo Digital*. Mcgraw-Hill. Madrid.

Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, Expediente N° 4575-12, del 18 de octubre de 2012. (Vicitación Berdú vs. Construcciones y Equipos Inequip, C.A.) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 17 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://miranda.tsj.gov.ve/DECISIONES/2012/OCTUBRE/1004-18-4575-12-.HTML>

KAHALE C. Djamil (2006) *Las Nuevas Tecnologías en las Relaciones Laborales ¿Avance o Retroceso?* Revista de Derecho, Universidad del Norte.

[Revista en línea] Fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en:  
[rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2569/1687](http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/2569/1687)

KRÜGER Karsten (2006). "El Concepto de Sociedad del Conocimiento".  
*Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*. [revista en línea]  
Fecha de la consulta: 07 de mayo de 2014. Disponible en:  
<http://www.ub.edu/geocrit/b3w-683.htm>

Ley Especial Contra los Delitos Informáticos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37313 del 30 de octubre de 2001.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.076 Extraordinario del 07 de mayo de 2012.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones. Gaceta Oficial N° 34.863 del 16 de diciembre de 1991.

LLAMOSAS Aída (2012). “Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación; Poder de Control y Derechos Fundamentales”. *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 7. Universidad de Viña del Mar. Chile, p. 26. [revista en línea] Fecha de la consulta: 25 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.derechosfundamentales.cl/revista/07.11-24Aida.pdf>

LÓPEZ Z. Norka (s/f). “El Escenario Humano en la Sociedad Tecnológica: Hacia la Cuarta Generación de Derechos Humano”. *Revista AmicusCuriae*, Año IV, N°2. [revista en línea] Fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.journals.unam.mx/index.php/amicus/article/view/24412/23612>

LÓPEZ Z. Paula (2005). “Nuevas Perspectivas del Derecho a la Información en la Sociedad”. *Revista Derecho y Tecnología* N° 6-7/2005.

MARÍN E. Antonio (1998). *Derecho Civil I: Personas*. McGraw-Hill, Caracas.

MARQUET Porfirio (1981). *La Relación de Trabajo en el Derecho Mexicano del Trabajo. Libro en Homenaje al Maestro Mario De La Cueva*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. [libro en línea] Fecha de la consulta:

14 de noviembre de 2014. Disponible en:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/683/16.pdf>

MÁRQUEZ Luz (2003). “Modo de Desarrollo Informacional”. *Revista Ciencias de la Educación*. Año 3, vol. 2, N° 22, julio-diciembre [revista en línea] Fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en:  
<http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a3n22/22-9.pdf>

MARTEL C. Rolando (s/f). *Acerca de la Necesidad de Legislar sobre las medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 20 de junio de 2014. Disponible en  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf)

MARTÍ Luz (2003). “Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derecho humanos”. *Letras Jurídicas: Revista de los Investigadores del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización, y Seguridad*, N°8 Julio – Diciembre 2003. Universidad Veracruzana. [revista en línea] Fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en:  
<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/luz8.pdf>

Ministerio de Ciencia y Tecnología de España (s/f). *Sociedad de la Información en el siglo XXI: un requisito para el desarrollo*. [publicación en línea] Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2014. Disponible en:  
[http://www.oei.es/salactsi/Texto\\_publicacion\\_esp.pdf](http://www.oei.es/salactsi/Texto_publicacion_esp.pdf)

NIETO Melgarejo (2007). "La Sociedad de la Información". *Revista de Derecho Informático*, N° 106 [revista en línea] fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.alfa-redi.org/node/8965>

NOVOA M. Eduardo (2001). *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información: un conflicto de derechos*. Sexta edición. Siglo XXI editores, s.a. de c.v., México. [libro en línea], fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en: <http://books.google.co.ve/books?id=NYq87H8RuQwC&printsec=frontcover&q=derecho+a+la+voz+como+derecho+a+la+personalidad+pdf&hl=es-419&sa=X&ei=q0kwVNjllobwSny4LIBg&ved=0CCIQ6AEwAQ#v=onepage&q=voz&f=false>

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [base de datos en línea] Fecha de consulta: 05 de junio de 2014. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Organización de los Estados Americanos (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. [base de datos en línea]. Fecha de la

consulta: 10 de junio de 2014. Disponible en:  
<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>

Organización de Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos* [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de abril de 2014. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Organización de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 27 de mayo de 2014. Disponible en:  
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Organización Internacional del Trabajo. (2006). *La Relación del Trabajo*. Informe V. Conferencia Internacional del Trabajo. 95.a reunión. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de octubre de 2014. Disponible en:  
<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-v-1.pdf>

ORTEGA M. Jesús (2004). *Sociedad de la Información y Derechos Humanos de la Cuarta Generación. Un Desafío Inmediato para el Derecho Constitucional*. Derecho constitucional Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México.[base de datos en línea] Fecha de la consulta: 18 de agosto de 2014. Disponible en:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf>

ORTIZ Rafael (2001). *Hábeas Data Derecho Fundamental y Garantía de Protección de los Derechos de la Personalidad: Derecho a la Información y Libertad de Expresión*. Frónesis S.A., Caracas.

PALAZZI Pablo (s/f). "El Hábeas Data en el Derecho Argentino". *Revista Internacional de Derecho e Informática*. [revista en línea] Fecha de la consulta: 20 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.omdi.info/members/espanolmiembros/reivdi/palazzi.htm>

PEDREÑO M. Andrés (2007). "Globalización y sociedad de la información: nuevas vertientes de análisis económico.". *Revista Económica de Castilla-La Mancha*, N° 10. [revista en línea] fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.clmeconomia.jccm.es/pdfclm/pedreno\\_10.pdf](http://www.clmeconomia.jccm.es/pdfclm/pedreno_10.pdf)

PELLEGRINO P. Cosimina (2001). "El Derecho a la Intimidad en la nueva era Informática, el derecho a la autodeterminación informativa y el habeas data a la luz de la Constitución Venezolana de 1999". *Revista de Derecho Público*, 85-86/87-88. Caracas.

PÉREZ Benito (1982) *Derecho del Trabajo*. Editorial Astrea. Argentina. [libro en línea] Fecha de la consulta: 03 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1565/9.pdf>

PÉREZ G. Cesar (2004). *Delitos Informáticos: Inconstitucionalidad por Omisión en Venezuela*. Trabajo de seminario no publicado. Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal.

*Protección de Datos Personales*. (2011). [página web en línea]. Fecha de consulta 10 de junio de 2014. Disponible en: <http://www.protecciondedatos.com.ar/>

PUCCINELLI Oscar (s/f). El Derecho a la Imagen en el Derecho de la Protección de Datos. [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de junio de 2014. Disponible en: [https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&cad=rja&uact=8&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fwww.justiciasantafe.gov.ar%2Fportal%2Findex.php%2Fweb%2Fcontent%2Fdownload%2F5963%2F28450%2Ffile%2FEI%2520derecho%2520a%2520la%2520imagen%2520personal%2520y%2520el%2520derecho%2520a%2520la%2520protecci%25C3%25B3n%2520de%2520datos.doc&ei=9fcmVJLNMobIsAS9v4GICA&usg=AFQjCNG\\_2dmc8D-KHxVivM3npH7ePUuizA&sig2=NIITsXDNV\\_P6bZvYGbfY8A](https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&cad=rja&uact=8&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fwww.justiciasantafe.gov.ar%2Fportal%2Findex.php%2Fweb%2Fcontent%2Fdownload%2F5963%2F28450%2Ffile%2FEI%2520derecho%2520a%2520la%2520imagen%2520personal%2520y%2520el%2520derecho%2520a%2520la%2520protecci%25C3%25B3n%2520de%2520datos.doc&ei=9fcmVJLNMobIsAS9v4GICA&usg=AFQjCNG_2dmc8D-KHxVivM3npH7ePUuizA&sig2=NIITsXDNV_P6bZvYGbfY8A)

RAMÍREZ David(2005). “Tocqueville digitalizado: la teoría de las asociaciones en el ciberespacio.”. *Revista de Derecho Informático*, N° 088 [revista en línea] fecha de la consulta: 27 de agosto de 2014. Disponible en: [http://www.alfa-redi.org/node/9085#\\_ftnref4](http://www.alfa-redi.org/node/9085#_ftnref4)

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (22ª ed.). [libro en línea]. Disponible en: <http://www.rae.es/>

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 del 28 de abril de 2006.

REMOLINA A. Nelson (2003). “Centrales de información, habeas data y protección de datos personales: avances, retos y elementos para su regulación”. *Derecho de Internet & Telecomunicaciones*. Universidad de los Andes, Legis, Bogotá.

REUSSER M. Carlos (2003). “La Sociedad de la Información”. *Revista Chilena de Derecho Informático*. [revista en línea], fecha de la consulta: 15 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/view/10650/11378>.

RICO Mariana (2003). *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*. Legis. Caracas.

RODRÍGUEZ Miguel (2006). *Derecho a la Intimidad y Relaciones Laborales*. España. [artículo en línea] Fecha de la consulta: 10 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.uhu.es/intimidadyderecho/Docs/ponencia.pdf>

RODRÍGUEZ Gladys. (2000). *Habeas Data en los Umbrales del Siglo XXI*. Revista Tachirensis de Derecho N°. 12. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal, p. 39

ROJAS Víctor (s/f). Transferencia de Tecnología Obj. 1 y 2 Conceptos Básicos. [artículo en línea] Fecha de la consulta: 13 de julio de 2014. Disponible en:  
[https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&uact=8&ved=0CDMQFjAEOAo&url=https%3A%2F%2Fwww.edmodo.com%2Ffile%3Fid%3D4fac0d66c70f4a6353102ae15df882c4&ei=6GMpVP6rAeSAsQTH8IHVDg&usg=AFQjCNHgZtTylOeeG\\_9QyID5E\\_jxgTbtig&sig2=Jp59IENs68uLsE-iquYkGg&bvm=bv.76247554,d.eXY](https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=15&cad=rja&uact=8&ved=0CDMQFjAEOAo&url=https%3A%2F%2Fwww.edmodo.com%2Ffile%3Fid%3D4fac0d66c70f4a6353102ae15df882c4&ei=6GMpVP6rAeSAsQTH8IHVDg&usg=AFQjCNHgZtTylOeeG_9QyID5E_jxgTbtig&sig2=Jp59IENs68uLsE-iquYkGg&bvm=bv.76247554,d.eXY)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, N° C-016/98, del 04 de febrero de 1998. (Alfonso Mora León) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 30 de diciembre de 2014. Disponible en:  
[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-016-98.htm#\\_ftnref2](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-016-98.htm#_ftnref2)

Sala Constitucional del Tribunal Supremo Español, N° 98/2000, del 25 de abril de 2000. (Don Santiago Aldazábal Gómez vs. Casino de la Toja) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 10 de abril de 2000. Disponible en:  
<http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/3er%20BLOQUE/PDF/STC%2098-2000%2C%20de%2010%20de%20abril.pdf>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 01, 20-01-2000 (Emery Mata Millan contra el Ministro del Interior y Justicia, Ignacio Luis Arcaya, Vice-Ministro del Interior de Justicia, Alexis Aponte, y otra). [base de datos en línea], fecha de la consulta: 01 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM>

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 0847, del 16 de mayo de 2006. (Luis Felipe Díaz Saracual contra Grupo Móvil F.S. 66, C.A.) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de julio de 2014. Disponible en <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scs/mayo/0847-160506-051854.HTM>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 07, 01-02-2000 (Jose Amado Mejía Betancourt y otros contra "los actos lesivos contenidos en: Primero: El acto dictado por el Fiscal Trigésimo Séptimo del 3/12/99. Segundo: el acto dictado por el titular del Juzgado de Control Vigésimo Sexto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 12/01/00). [base de datos en línea], fecha de la consulta: 01 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/07-010200-00-0010.HTM>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° Exp. 09-0971, 12 de mayo de 2010. (General Motors Venezolana, C.A. vs. Sindicato de Trabajadores de Vencedores Socialistas de la empresa General Motors Venezolana, C.A. (SINVENSOC-GMV)) [base de datos en línea] Fecha de la

consulta: 29 de agosto de 2014. Disponible en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/385-12510-2010-09-0971.html>

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 128, del 06 de marzo de 2003. (ConcettaPaletta de Scalise vs Repuesto Quinta Crespo, C.A.) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/marzo/RC128-060303-02560.HTM>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 332. 14-03-2001. (Isaca Compañía Anónima) [base de datos en línea] fecha de la consulta: 20 de marzo de 2014. Disponible en:  
<http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/332-140301-00-1797%20.HTM>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 462, 06-04-2001 (Manuel Quevedo Fernández (GN)). [base de datos en línea], fecha de la consulta: 15 de marzo de 2014. Disponible en:  
<http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/462-060401-00-0900%20.HTM>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 1012. 12-06-2001. (María Inmaculada Pérez Dupuy) [base de datos en línea] fecha de la consulta: 20 de marzo de 2014. Disponible en:  
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1012-120601-00-2812.HTM>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 1050, 23-08-2000 (Ruth Capriles Méndez y otros) [base de datos en línea], fecha de la consulta: 15 de marzo de 2014. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1050-230800-00-2378%20.htm>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 2829, 07-12-2004. (Pedro José Cabello Bonillo) [base de datos en línea], fecha de la consulta: 13 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2829-071204-04-0733%20.HTM>

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1238, del 14 de noviembre de 2011. (Patricia Vives Blanco contra Elca Cosméticos, S.A.) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 30 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scs/noviembre/1238-141111-2011-10-1423.HTML>

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, N° 0702, del 27 de abril de 2006. (Francisco Juvenal Quevedo Pineda contra C.A. Cervecería Regional) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 19 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/abril/0702-270406-051635.HTM>

Sala de lo Social del Tribunal Supremo Español, N° 1685/2013, del 13 de mayo de 2014. (Doña Raimunda vs. Supermercados Champion SA) [base de

datos en línea] Fecha de la consulta: 28 de diciembre de 2014. Disponible en:

[http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasemat ch=TS&reference=7119986&links=%221685/2013%22&optimize=20140709& publicinterface=true](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasemat ch=TS&reference=7119986&links=%221685/2013%22&optimize=20140709&publicinterface=true)

Sala de lo Social del Tribunal Supremo Español, N° 2432/2014, del 25 de abril de 2014. (Doña Elisenda vs. Geriatricos Lucenses SL) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 28 de diciembre de 2014. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=7143669&links=%224347/2013%22&optimize=20140818& publicinterface=true](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=7143669&links=%224347/2013%22&optimize=20140818&publicinterface=true)

SÁNCHEZ C. Olga (1981). “Sociología de la Población y de los Grupos Sociales”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N°119. [revista en línea] fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/119/dtr/dtr5.pdf>

SANTIAGO Julia (2012). “Sobre la Intimidad Personal”. *Revista de la Sociedad Andaluza de Bioética*. Debática. [revista en línea], fecha de la consulta: 24 de julio de 2014. Disponible en: <http://sociedadandaluzadebioetica.es/debatica/index.php/journal/article/view/3/5>

SILES G. Ignacio (2007). "Cibernética y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno". *Signo y Pensamiento*, vol. XXVI, N° 50, enero-junio, 2007. Colombia. [revista en línea], fecha de la consulta: 19 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>

SIMENTAL Víctor (2008). "Contratos. Consideraciones en Torno a su Definición". *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año VI, núm. 21-22. México. [revista en línea] Fecha de la consulta: 30 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr4.pdf>

Tribunal Supremo de Justicia. N° 708. 10-05-2001 (Juan Adolfo Guevara y otros) [base de datos en línea] Fecha de la consulta: 20 de febrero de 2014. Disponible; <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/708-100501-00-1683.HTM>

VALENCIA Z. Arturo y ORTIZ M. Álvaro (2002). *Derecho Civil: Parte General y Personas*. (15ª. ed., tomo I). Temis, Bogotá.

ZAA Addad (2005). El uso del Correo Electrónico en la Empresa bajo la perspectiva del Derecho Laboral Venezolano". *Revista de Derecho Informático*, N° 087 . Venezuela. [revista en línea] fecha de la consulta: 30 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.alfa-redi.org/node/9092>